Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ y ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA, en su carácter de Presidente y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV, que:

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

. . . .

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 160 replica tal disposición constitucional.

En tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78, fracción V, y el artículo 178, fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, disponen que el derecho a iniciar leyes compete a los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal; de igual forma el artículo 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, dispone que: *el Los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a la misma iniciativa se deberá anexar la siguiente documentación debidamente certificada:*

I. Acta de cabildo donde conste la votación de la iniciativa;

II. El Presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;

III. El tabulador de sueldos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;

IV. El padrón actualizado de los establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico;

V. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de impuesto predial; y

VI. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

De igual forma, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios en su artículo 23 contempla que: *las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad*

Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ejecutivo Estatal y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como aquellas transferencias del mismo.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos: . . . .[1]

Por lo que, además de tales disposiciones tanto constitucionales como legales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como con lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y en consecuencia el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública Ordinaria de fecha 29 de octubre del año 2020, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2021, autorizando por consiguiente a la C. Presidenta y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirá el ejercicio fiscal siguiente, en este caso para el 2021, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como

---

http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/

en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en UMA.

SEXTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SÉPTIMO. Además de lo anterior, los suscritos, consideraron que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse

otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

OCTAVO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 458

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de GÓMEZ PALACIO, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2021, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

LEY DE INGRESOS 2021

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
1	IMPUESTOS	118,712,603.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	191,900.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	191,900.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	62,355,600.00
1201	PREDIAL	62,355,600.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	54,727,800.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	7,627,800.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	50,443,400.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	50,443,400.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	5,721,701.00
1701	RECARGOS	5,684,200.00
1702	INDEMNIZACION	8,900.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	28,600.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	1.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	1.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00

4	DERECHOS	519,039,046.61
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	19,406,002.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	2,987,600.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	11,049,500.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	5,368,900.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	498,402,119.61
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	6,748,500.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	725,700.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	7,071,100.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1,251,300.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	47,601.00
4307	POR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA	0.00
43061	EN EFECTIVO	47,600.00
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	13,174,600.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	350,947,271.61
43081	DEL EJERCICIO	326,674,752.02
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	24,272,519.59
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	3,077,500.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	30,850,001.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	30,850,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	29,210,500.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	1,639,500.00
43122	OTRAS LICENCIAS Y REFRENDOS	1,697,046.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	20,104,300.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	1,681,500.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	4,874,500.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	707,700.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	198,900.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1,544,000.00

4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	53,700,600.00
4320	POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD	0.00
4330	SERVICIOS DE CAPACITACION EN SEGURIDAD PUBLICA	0.00
440	OTROS DERECHOS	22.00
4401	EXPOFERIA	22.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	1,230,902.00
4501	RECARGOS	1,226,901.00
45011	AGUA	1.00
45012	REFRENDOS	1,226,900.00
4502	INDEMNIZACION	3,700.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	200.00
4504	MULTAS	1.00
4505	INTERESES	100.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
5	PRODUCTOS	2,866,260.00
510	PRODUCTOS	2,866,259.00
51011	ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	1,884,786.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	756,001.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	756,000.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	2.00
51041	EXPROPIACIONES	1.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5105	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	1.00
5106	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	225,468.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
6	APROVECHAMIENTOS	40,481,705.00
610	APROVECHAMIENTOS	39,837,402.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	33,933,200.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1,924,000.00
6103	SUBSIDIOS	1.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	8,900.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	3,971,300.00
6107	RECARGOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00

6108	GASTOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00
6109	REINTEGROS	0.00
620	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	411,001.00
6201	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	411,000.00
6202	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	233,301.00
631	RECARGOS	226,200.00
632	INDEMNIZACION	7,100.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
640	ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	873,349,731.00
810	PARTICIPACIONES	571,137,216.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	334,258,454.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	17,942,549.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	136,201,728.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	9,967,901.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	14,154,122.00
8108	FONDO ESTATAL	3,166,644.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	54,395,326.00
81012	Devolución I.S.P.T.	
81013	ISR ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES	120,931.00
81014	Rendimientos Financieros	929,561.00
820	APORTACIONES	295,300,490.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	295,300,490.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	242,990,419.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	52,310,071.00
830	CONVENIO	0.00
8301	FOPEDEP	0.00
8302	SUBSEMUN	0.00
8303	HABITAT	0.00
8304	RESCATE ESPACIOS PUBLICOS	0.00
8305	TRANSVERSIBILIDAD DE PERSPECTIVA DE GÉNERO	0.00
8306	FORTASEG	0.00
8307	FORTALECE	0.00
8308	CONACULTA (CULTURA)	0.00
8309	SEDESOE	0.00
8310	PROYECTOS DE DESARROLLO RURAL	0.00
8311	IMN-ESPACIO PODER JOVEN	0.00
8312	FORTALECIMIENTO DE HABILIDADES EMPRESARIALES	0.00

8313	MIGRANTES 3*1	0.00
	EMPLEO TEMPORAL	0.00
8314	SEDATU	0.00
8315	RED DE EMPRENDEDORES DEL MUNICIPIO	0.00
8316	CONTINGENCIAS SEDATU (ATLAS DE RIESGO)	0.00
8317	COESVI, Cuartos adicionales y lozas	0.00
8318	Fondo para el Fortalecimiento Financiero	0.00
	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2017	0.00
83102	TESORERÍA 2018	0.00
83103	TESORERÍA 2019	0.00
83104	TESORERÍA 2020	0.00
83105	FAISM 2015	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	6,912,025.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	6,138,104.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	770,284.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	3,637.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	50,000,000.00

0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	50,000,000.00
0 301	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.	50,000,000.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	1,604,449,353.61

(SON: UN MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta a la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilicen la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición en contrario;

II.- Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 6.- De conformidad a lo establecido en los artículos del 67 al 169 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán: Contribución Especial por Gasto y Contribución Especial por Responsabilidad Objetiva.

ARTÍCULO 7.- La aportación o contribución especial por gasto se determinará de conformidad con el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad en substitución y/o apoyo de particulares, con el porcentaje de participación según la liquidación que determine la Tesorería Municipal de acuerdo al costo real del gasto público originado, a lo cual le será aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 8.- La Contribución Especial por responsabilidad objetiva se determinará de conformidad con la cuantificación emitida por la autoridad correspondiente con relación a las actividades o accidentes que dañen o deterioren instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social que sean propiedad del municipio de dominio público uso común, y se pagará en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

En caso de causar daños en banquetas, cordones, cunetas, carpetas asfálticas u otro bien propiedad del municipio, ya sea por acción u omisión tanto por personas físicas o morales se realizará una contribución de acuerdo al dictamen emitido por la Autoridad Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCION I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 51 al 66, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
a). Espectáculo público deportivo, pagará una cuota de	10.66 hasta 106.60 UMA
b).Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, fut-bol, jaripeos, charreadas y otros similares, pagará una cuota de :	10.66 hasta 106.60 UMA
c) Bailes públicos con fines de lucro, pagará una cuota de:	10.66 hasta 106.60 UMA
d) Por expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro, se pagará:	6.39 UMA

e) Por expedición de permisos para bailes privados o eventos en salones y quintas, se pagará:	5.33 UMA
f) Por expedición de permisos para fiestas en domicilios particulares	3 UMA
g) Orquestas y conjuntos musicales, pagarán sobre la cantidad contratada un monto de:	5%
h) Juegos mecánicos, pagarán sobre los ingresos totales una cuota de:	0.5 UMA por juego, por día de trabajo
i) Eventos de teatro y similares, pagarán sobre los ingresos totales una cuota de	4%
j) Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rokolas, juegos electrónicos y otros similares, pagarán por cada aparato una cuota anual de :	10.66 UMA
k) Máquinas de juego instaladas en casinos o similar que operen por medio de monedas, vales, fichas, billetes y tarjetas con aditamentos electrónicos y que en base en la habilidad y destreza del jugador pueda obtener algún tipo de premio, pagarán por cada una, una cuota anual de	53.30 UMA

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 10.- Son sujetos del Impuesto Predial, los contemplados en el Título Segundo, Subtítulo Primero, Capítulo Primero, Sección Primera, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las tablas de valores contenidas en esta Ley.

Para los efectos de esta Ley los predios ubicados dentro del territorio del Municipio se clasifican en:

I. Urbanos: es todo inmueble ubicado en el Municipio que se localice en calles trazadas y que tenga el uso de suelo como urbano, con autorización emitida por autoridad competente o de acuerdo a los ordenamientos en materia de desarrollo urbano; y

II. Rústicos: es todo inmueble que no reúne las características o modalidades enunciadas en la fracción anterior.

Los predios rústicos que cuenten con construcción y sean destinados a fines diversos de la explotación agropecuaria o forestal tales como industrias, campos deportivos, fincas de recreo, hoteles, etc., serán considerados como predios urbanos para los efectos del avalúo catastral.

A su vez los predios urbanos y rústicos se clasifican en:

a). Edificados: son aquellos lotes de terreno que contengan obras de cualquier tipo arquitectónico y uso, construidos o en proceso de construcción que incluya techados dentro del predio, así como aquellas obras de carácter deportivo, tales como albercas, canchas de tenis, frontones, etc. (sic), y

b). No edificados: son aquellos que no reúnen las condiciones anteriores. Tratándose de predios urbanos, los terrenos no edificados tendrán el carácter de baldíos.

El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas siguientes y a los valores catastrales mínimos de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la siguiente tabla y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado:

VALORES CATASTRALES MÍNIMOS	
a).- De 0 a 1,538.64 UMA	3.01 UMA Pago Anual
b).- De 1,538.65 a infinito	2 al millar

Así mismo, las personas morales, deberán cubrir anualmente y no por bimestre, la totalidad del impuesto predial correspondiente.

Los predios urbanos sin edificación y en total abandono, además del impuesto que corresponda, pagarán un 50% adicional sobre el impuesto causado, lo anterior no aplica para desarrolladores de vivienda.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM o personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición–cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Cuando en forma anual se cubra el Impuesto Predial respecto al ejercicio inmediato vigente y antes del 31 de enero, se subsidiará al contribuyente un 20% del monto total por concepto de pago anticipado; si el impuesto es cubierto durante el mes de febrero, el subsidio será del 15%, en el mes de Marzo 10%.

II. Se aplicarán recargos del 1.5 % a partir del 01 de mayo.

III. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

IV. Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 11 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 11 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

V. Se aplicará un incentivo adicional en el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 de esta Ley.
Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

VI. Los propietarios de predios dónde se hayan autorizado proyectos para la construcción de nuevos fraccionamientos, tratándose de áreas verdes y vialidades, deberán pagar en forma anual el impuesto predial, conforme a la tasa de 2 al millar, esto sobre la superficie de terreno que destinen a esas áreas, lo cual continuarán realizando hasta tanto sean entregadas al Municipio mediante cesión de derechos otorgada en escritura pública.

VII. Los bienes de dominio público de las Entidades Paraestatales como Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE), que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, bajo cualquier título, están obligados a cubrir el Impuesto Predial correspondiente a la superficie de terreno que ocupen dentro del Municipio de Gómez Palacio, Durango, así como todos aquellos bienes nacionales

que no se encuentren registrados en el Patrimonio Nacional de Bienes inmuebles con número de Registro y certificación.

VIII. En los casos de predio no empadronados, el municipio efectuará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal. En los casos de predios, construcciones ampliaciones no empadronadas y que sean manifestadas por el contribuyente en forma espontánea, sólo se procederá al pago del Impuesto que se cause a partir del año en que se haya efectuado la manifestación. Quedando el contribuyente liberado de pagar las diferencias correspondientes a ejercicios anteriores.
El cálculo del mismo se efectuará sobre los valores catastrales y la tasa aplicable a la base gravable previstas en la ley de ingresos municipales vigente a la fecha del cálculo

ARTÍCULO 11.- Los valores catastrales *mínimos* generales por zona se fijarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- VALORES DE TERRENO POR ZONA ECONÓMICA 2021, DEBERA DE CONSIDERARSE:

EN CASO DE QUE EL PREDIO POR SU UBICACIÓN SE ENCUENTRE EN DOS O MÁS ZONAS SE LE PROMEDIARAN LOS VALORES DE LAS MISMAS PARA ASIGNAR UN JUSTO VALOR A LOS PREDIOS CUYO VALOR SEA ESQUINA O UNA CONFLUENCIA DE CALLES A LOS LADOS DE LA PROPIEDAD, ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ DE INCREMENTARSE UN 20% ADICIONAL MÍNIMO POR METRO CUADRADO A LOS VALORES YA ASIGNADOS; DIFERENCIANDO CON ELLO LA EQUIDAD DE LOS PREDIOS NO UBICADOS EN CONFLUENCIAS DEBIDO A LOS SERVICIOS MUNICIPALES QUE PROPORCIONAN.

ZONA ECONÓMICA No. 1 - 0.81 UMA M².-. - ES LA QUE COMPRENDE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DE LOS EJIDOS FUERA DE LA MANCHA URBANA, QUE CUENTAN CON CARTAS DE POSESIÓN, TÍTULOS DE PROPIEDAD O ESCRITURAS, ASÍ COMO CON SERVICIOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE PARCIAL, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS, DE USO HABITACIONAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES DE REGULAR A MALA, EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO.

ASÍ MISMO SE CONSIDERAN LOS PREDIOS DE USO AGRÍCOLA Y/O INDUSTRIAL, UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA, DEPENDIENDO DE SU FRENTE SE CONSIDERAN PARA SU VALORACIÓN 30, 50, 100 MTS. DE FONDO Y QUE COLINDAN CON CARRETERAS MUNICIPALES, ESTATALES Y/O CAMINOS PAVIMENTADOS.

ZONA ECONÓMICA NO. 2 - 1.21 UMA M².-.- SON LOS PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS, UBICADOS DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 1.

ZONA ECONOMICA NO. 3 - 1.82 UMA M².-.- ES LA QUE CUENTA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE USO HABITACIONAL, EN LA QUE PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MALO, REGULAR, ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO, QUE CUENTE CON CARTA DE POSESIÓN, TÍTULO DE PROPIEDAD Y/O ESCRITURA Y EL NIVEL DE SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES SEA BAJO Y MEDIO.

AMPLIACIÓN 11 DE SEPTIEMBRE (BLOQUEADA)
AMPLIACIÓN CASA BLANCA (ANTES POBLADO CASA BLANCA)
AMPLIACIÓN EMILIANO ZAPATA (ANTES POBLADO EMILIANO ZAPATA)
AMPLIACIÓN LA CENTRAL
AMPLIACIÓN MIGUEL DE LA MADRID
AMPLIACIÓN NUEVO GÓMEZ
AMPLIACIÓN OTILIO MONTAÑO
AMPLIACIÓN RICARDO FLORES MAGÓN
AMPLIACIÓN SAN IGNACIO
AMPLIACIÓN TIERRA Y LIBERTAD
AMPLICIÓN OCTAVIANO RENDÓN ARCE
COLONIA 11 DE SEPTIEMBRE
(BLOQUEADA) COLONIA 15 DE MAYO
COLONIA 7 DE NOVIEMBRE (ANTES POBLADO EL CARIÑO)
COLONIA CAMPESTRE SIERRA HERMOSA
COLONIA CERRO DE LA PILA
COLONIA CUBA (ANTES POBLADO CUBA)
COLONIA CUBA III
COLONIA EL CONSUELO
COLONIA EL FÉNIX (ANTES POBLADO EL FÉNIX)

COLONIA ERNESTO HERRERA
COLONIA FILADELFIA (ANTES POBLADO FILADELFIA)
COLONIA GUAYULERAS (BLOQUEADA)
COLONIA LAS FLORES
COLONIA LAS HUERTAS (ANTES POBLADO LAS HUERTAS)
COLONIA LAS LAGARTIJAS
COLONIA LAS LUISAS
COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO
COLONIA MARÍA INÉS MATA DE RENDÓN
COLONIA OCTAVIANO RENDÓN
COLONIA OTILIO MONTAÑO
COLONIA PANFILO NATERA 1, 2 Y 3
COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN
COLONIA ROBERTO TRUJILLO
(BLOQUEADA) COLONIA SAN ÁNGEL
COLONIA SAN IGNACIO
COLONIA TIERRA BLANCA
COLONIA TIERRA Y LIBERTAD
FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE MAYRAN
FRACCIONAMIENTO PENSIONADOS Y JUBILADOS DE DINAMITA
FRACCIONAMIENTO SAN FRANCISCO (RASTRO MUNICIPAL Y CORRALES ANEXOS)
FRACCIONAMIENTO SAN GERARDO
PUEBLO NUEVO EL SIETE
UNIDAD HABITACIONAL DEL SARH

ZONA ECONÓMICA NO. 4.- 0.40 UMA M².-.- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, FOSA SÉPTICA, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS DE USO HABITACIONAL Y/O COMERCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES DE MALA A REGULAR, SU RÉGIMEN DE PROPIEDAD ES IRREGULAR EN SU TOTALIDAD Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICODE SUS HABITANTES ES BAJO, ES DECIR LAS AMPLIACIONES IRREGULARES DE LOS POBLADOS QUE POR LO TANTO NO CUENTAN CON DOCUMENTOS DE POSESIÓN LEGAL.

ZONA ECONÓMICA NO. 5- 3.06 UMA M².-.- SON LAS ÁREAS DE LOS PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN LA ZONA ECONÓMICA No. 3.

ZONA ECONÓMICA No. 6- 3.43 UMA M².- ES LA QUE CUENTA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA USO HABITACIONAL, INCLUYENDO JARDINES Y ÁREAS VERDES EN LAS QUE PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y MODERNO ECONÓMICO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

AMPLIACIÓN BRITTINHAM
AMPLIACIÓN LÁZARO CÁRDENAS
AMPLIACIÓN SACRAMENTO
AMPLIACIÓN SANTA ROSA
COLONIA 14 DE NOVIEMBRE
COLONIA 15 DE DICIEMBRE
COLONIA 21 DE MARZO
COLONIA ABRAHAM ROSALES
COLONIA AMPLIACIÓN FELIPE ÁNGELES
COLONIA AMPLIACIÓN FRANCISCO VILLA
COLONIA ARMANDO DEL CASTILLO
COLONIA BENITO JUÁREZ
COLONIA BRITTINHAM
COLONIA CARLOS HERRERA ARALUCE
COLONIA CARRILLO PUERTO
COLONIA CASA BLANCA
COLONIA DEPORTIVA
COLONIA DIVISIÓN DEL NORTE
COLONIA DOROTEO ARANGO
COLONIA EL AMIGO
COLONIA EL FOCEP
COLONIA EL MEZQUITAL 1 Y 2
COLONIA EMILIANO ZAPATA
COLONIA FELIPE ÁNGELES

COLONIA FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA
COLONIA FRANCISCO VILLA
COLONIA FRANCISCO ZARCO
COLONIA GUADALUPE VICTORIA
COLONIA HÉCTOR MAYAGOITIA D.
COLONIA HIJOS DE CAMPESINOS
COLONIA HORTENCIAS
COLONIA INDEPENDENCIA
COLONIA INFONAVIT SANTA ROSA
COLONIA JACINTO CANEK
COLONIA JERUSALEM
COLONIA JOSÉ CAMPILLO SÁENZ
COLONIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO
COLONIA JOSÉ REBOLLO ACOSTA
COLONIA LA CENTRAL
COLONIA LÁZARO CÁRDENAS
COLONIA LETICIA HERRERA ALE
COLONIA LOS VIÑEDOS
COLONIA MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA
COLONIA MIGUEL DE LA MADRID
COLONIA MIGUEL HIDALGO
COLONIA NICOLÁS FERNÁNDEZ
COLONIA NIÑOS HÉROES
COLONIA NOGALES
COLONIA NUEVO LOS ALAMOS
COLONIA NUEVO REFUGIO
COLONIA PRIMAVERA
COLONIA RODOLFO FIERRO
COLONIA RUBÉN JARAMILLO
COLONIA SACRAMENTO
COLONIA SAN ISIDRO
COLONIA SANTA ROSALÍA
COLONIA SOLIDARIDAD 1 Y 2
COLONIA VALLE DEL GUADIANA
COLONIA VILLA DEL MAR
FRACCIONAMIENTO EL CENTENARIO
FRACCIONAMIENTO LOS MILAGROS
FRACCIONAMIENTO BOSQUE REAL
FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA
FRACCIONAMIENTO CERRADA JARDIN
FRACCIONAMIENTO CONDOMINOS VILLAS ALEJANDRA
FRACCIONAMIENTO CUBA
FRACCIONAMIENTO DEL VALLE
FRACCIONAMIENTO EL CENTENARIO
FRACCIONAMIENTO EL MANANTIAL
FRACCIONAMIENTO FIDEL VELÁZQUEZ
FRACCIONAMIENTO GEO VILLAS SAN IGNACIO
FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL CERRADA EUCALIPTO
FRACCIONAMIENTO JARDÍN
FRACCIONAMIENTO LA FERIA
FRACCIONAMIENTO LA FLORESTA
FRACCIONAMIENTO LAS AGAVIAS
FRACCIONAMIENTO LAS ARBOLEDAS
FRACCIONAMIENTO LAS CARMELITAS
FRACCIONAMIENTO LAS MISIONES
FRACCIONAMIENTO LOMA REAL
FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS
FRACCIONAMIENTO MORELOS I Y II
FRACCIONAMIENTO NUEVO CASTILLO
FRACCIONAMIENTO NUEVO CUBA
FRACCIONAMIENTO PARQUE HUNDIDO
FRACCIONAMIENTO PORTAL SAN ANTONIO
FRACCIONAMIENTO QUINTAS DEL DESIERTO II

FRACCIONAMIENTO QUINTAS EL VERGEL
FRACCIONAMIENTO QUINTAS LAS NOAS
FRACCIONAMIENTO QUINTAS LOS MILAGROS
FRACCIONAMIENTO RINCÓN EL DORADO
FRACCIONAMIENTO RINCÓN SAN ALBERTO
FRACCIONAMIENTO RINCONADA BUGAMBILIAS
FRACCIONAMIENTO ROSALES
FRACCIONAMIENTO SALVADOR NAVA
FRACCIONAMIENTO SAN ALBERTO
FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA
FRACCIONAMIENTO SANTA SOFÍA
FRACCIONAMIENTO SANTA TERESA
FRACCIONAMIENTO TABACHINES
FRACCIONAMIENTO TORRE MOLINO
FRACCIONAMIENTO URBI VILLAS LOS CEDROS
FRACCIONAMIENTO VALLE AZUL
FRACCIONAMIENTO VALLE REAL
FRACCIONAMIENTO EL REFUGIO
FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL REFUGIO
FRACCIONAMIENTO VILLAS LAS MISIONES
FRACCIONAMIENTO VILLAS LAS NOAS
FRACCIONAMIENTO VILLAS MIRAVALLE
FRACCIONAMIENTO VILLAS PUERTAS DEL SOL
FRACCIONAMIENTO AMPLIACIÓN SAN VICENTE

ZONA CENTRO NORTE (DE SUR A NORTE A NORTE 20 DE NOV. A C. SARABIA Y DE ESTE A OESTE DE ENRIQUE UNZUETA A LA ALDAMA CERA ORIENTE)

ZONA ECONÓMICA No. 7- 6.68 UMA M^2.- ES LA QUE CUENTA CON SERVICIOS PÚBLICOS DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO ANTIGUO ECONÓMICO, ANTIGUO MEDIANO, MODERNO MEDIANO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES DE MEDIO A BUENO.

FRACCIÓN ZONA CENTRO DE SUR A NORTE: DE LA CALLE DURANGO A LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE DE ORIENTE A PONIENTE: DE LA AV. VERGEL A LA CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO (EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN DE LA ZONA CENTRO CONTENIDA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 9 QUE ES DE CALZ. J. AGUSTÍN CASTRO DE LA INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y LO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 11).
AMPLIACION BELLAVISTA
AMPLIACIÓN RINCÓN SAN ANTONIO
AMPLIACIÓN SAN ANTONIO
COLONIA 5 DE MAYO
COLONIA BELLAVISTA
COLONIA ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO
COLONIA EL PARAÍSO
COLONIA FOVISSSTE
COLONIA LAS FUENTES
COLONIA NÚCLEO UNIVERSITARIO
COLONIA PÉREZ RÍOS
COLONIA REVOLUCIÓN COLONIA SANTA ROSA
FRACCIONAMIENTO CERRADA MIRAVALLE
FRACCIONAMIENTO LA ESPERANZA
CERRADA LA ESPERANZA
FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS
FRACCIONAMIENTO CERRADA SAN MARCOS
FRACCIONAMIENTO CERRO LINDO
FRACCIONAMIENTO DEL BOSQUE
FRACCIONAMIENTO EL DORADO
FRACCIONAMIENTO LA HERRADURA
FRACCIONAMIENTO LOS OLIVOS
FRACCIONAMIENTO MARÍA LUISA PRADO DE MAYAGOITIA
FRACCIONAMIENTO MIRAVALLE
FRACCIONAMIENTO MIRAVALLE ORIENTE

FRACCIONAMIENTO NUEVA FILADELFIA
FRACCIONAMIENTO QUINTAS DEL DESIERTO I
FRACCIONAMIENTO QUINTAS VILLA NAPOLES
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL CAMPANARIO II
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EL CAMPANARIO
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL HAMBURGO
FRACCIONAMIENTO RINCON FILADELFIA
FRACCIONAMIENTO RINCÓN SAN ANTONIO
FRACCIONAMIENTO RINCONADA DEL PARQUE
FRACCIONAMIENTO RINCONADA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO RINCONADA TORREMOLINO
FRACCIONAMIENTO RINCONADA VILLA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO RINCONADAS HAMBURGO
FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO
FRACCIONAMIENTO SAN VICENTE
FRACCIONAMIENTO SANTA ROSA
FRACCIONAMIENTO VEREDAS DE SANTA RITA
FRACCIONAMIENTO VILLA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO VILLAS SAN ANTONIO
MODULO HABITACIONAL FRANCISCO VILLA
UNIDAD HABITACIONAL LOS ALAMOS

PREDIOS CON FRENTE A BOULEVARD SACRAMENTO DE BOULEVARD MIGUEL ALEMÁN A LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO

ZONA ECONÓMICA NO. 8- 15.84 UMA M^2.- ES EL QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE USO RESIDENCIAL, HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD BUENA Y DE LUJO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES ALTO.

COLONIA EL CAMPESTRE
COLONIA LAS ROSAS
FRACCIONAMIENTO ALTOZANO
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL COLONIAL LAS ROSAS
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA GRAN VINICOLA
FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL PEDREGAL
FRACCIONAMIENTO SAN PATRICIO
FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL PEDREGAL

ZONA ECONÓMICA No. 9- 4.66 UMA M2.- SON LAS ÁREAS DE LOS PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIO QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN LA ZONA ECONÓMICA No. 6.

ZONA ECONÓMICA No. 10- 11.35 UMA M^2.- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN LAS QUE SE ENCUENTRAN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO MEDIANO, MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, EN EL QUE EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO Y ALTO.

AMPLIACIÓN LOS ARRAYANES
FRACCIONAMIENTO CASTELLANOS
FRACCIONAMIENTO FILADELFIA
FRACCIONAMIENTO LOS ARRAYANES
FRACCIONAMIENTO LAS GRANJAS I
FRACCIONAMIENTO LAS GRANJAS II
FRACCIONAMIENTO RINCÓN DE LAS GRANJAS
FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS
FRACCIONAMIENTO VALLE CAMPESTRE
FRACCIONAMIENTO VALLE DEL NAZAS
FRACCIONAMIENTO VILLAS CAMPESTRE
PRIVADA CAMPESTRE

ZONA ECONÓMICA N° 11- 25.92 UMA M^2.- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; INCLUYENDO PAVIMENTO ASFALTICO O HIDRÁULICO, DE USO PREDOMINANTE COMERCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA IMPORTANCIA CON TODOS LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS

HABITANTES ES MEDIO ALTO.

1.- DE SUR A NORTE DE CALLE DE LA LLAVE (AMBOS LADOS) A SANTIAGO LAVIN (AMBOS LADOS)
DE ORIENTE A PONIENTE DE LA MADERO (AMBOS LADOS) A LA BRAVO AMBOS LADOS; DE SUR A NORTE DE LA CENTENARIO (AMBOS LADOS) A LA SANTIAGO LAVIN (AMBOS LADOS) Y DE ORIENTE A PONIENTE DE LA MINA (AMBOS LADOS) A LA ALDAMA (AMBOS LADOS)

2.- FRACC. ZONA CENTRO, DE SUR A NORTE POR AV. VICTORIA DE LA C. DURANGO A LA C. URREA.

3.- BLVD. MIGUEL ALEMÁN: DEL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH., HASTA EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

4.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DE CALZ. CARLOS A. HERRERA AL ENTRONQUE BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

5.- CENTRAL CAMIONERA

6.- LOS PREDIOS CON ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS ZONAS ECONÓMICAS 8 Y 10.

ZONA ECONÓMICA No. 12- 15.42 UMA M².- ÁREA PREDOMINANTE COMERCIAL, UBICADA EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA CALZADA CARLOS A. HERRERA DEL PARQUE INDUSTRIAL CARLOS A. HERRERA ARALUCE, DEL LECHO DEL RÍO NAZAS A LA AV. FRANCISCO VILLA.

CENTRAL DE ABASTOS (TODO EL PREDIO).

1.- BLVD. EJÉRCITO MEXICANO DESDE EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH., HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

2.- POR CALLE 5 DE MAYO DE FCO. I. MADERO A CALZADA FRANCISCO VILLA.

3.- BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TAMAZULA.

4.- CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO, DE C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y PROLONGACIÓN J. A. CASTRO.

5.- BLVD. REBOLLO ACOSTA, DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN AL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

6.- POR LA CALZADA FRANCISCO VILLA DE LA CALLE CINCO DE MAYO A LA CALLE URREA.

7.- POR EL BLVD. CARLOS A. HERRERA ARALUCE, DEL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO A LA CARRETERA JABONOSO EL TAJITO.

8.- CALLE SAN CARLOS DE BLVD. EJERCITO MEXICANO HASTA AV. SAN ANTONIO.

9.- AV. SAN ANTONIO DESDE LA CALLE SAN CARLOS A LA CALLE SAN MARTIN.

10.- BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA DEL BLVD. MIGUEL ALEMAN A LA CALLE FLORES MAGÓN.

11.- LOS PREDIOS CON ACTIVIDADES COMERCIALES DE LA ZONA ECONÓMICA 7.

ZONA ECONÓMICA NO. 13- 4.04 UMA M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; LUZ, AGUA, DRENAJE Y ALUMBRADO PÚBLICO Y ES PREDOMINANTE EL USO DE SUELO INDUSTRIAL.

1.- PARQUE INDUSTRIAL CARLOS A. HERRERA ARALUCE (TODAS LAS ETAPAS)	2.- PLANTA FRANCKE	3.- ADM. BIOQUÍMICOS	4.- PARQUE INDUSTRIAL MÉXICO
5.- PARQUE INDUSTRIAL EQUIPOS INDUSTRIALES	6.- YESO SAYRO	7.- PLANTA TERMOÉLECTRICA IBERDROLA	8.- PARQUE INDUSTRIAL AMERICAS

9.- LOS DEMÁS PARQUES INDUSTRIALES O SUPERFICIES DESTINADAS AL USO INDUSTRIAL	10.- PARQUE INDUSTRIAL SANTA RITA	11.- PARQUE INDUSTRIAL CACHANILLA	12.- CENTRAL CICLO COMBINADO
13.- PARQUE INDUSTRIAL ZONA DE CONECTIVIDAD	14.- PARQUE INDUSTRIAL SELECTIVO HI TECH LAGUNA PARK	15.- ZONA CERRIL DE CERRO DE LAS CALABAZAS	16.-PARQUE INDUSTRIAL LA ENCANTADA
17.- CG PARK			

EXCLUYENDO LOS PREDIOS CON FRENTE A LAS VIALIDADES DETERMINADAS EN LA ZONA ECONÓMICA No. 11.

ZONA ECONÓMICA NO. 14 – 1.67 UMA M^2.- TODOS LOS PREDIOS O PARTE DE ELLOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO CON ACTIVIDAD DISTINTA DE LA AGRICULTURA, TALES COMO FÁBRICAS DE CUALQUIER TIPO, RASTROS DE CUALQUIER ESPECIE, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO O CON CONSTRUCCIONES QUE SIRVEN PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O PROCESAMIENTO DE CUALQUIER PRODUCTO, CUYO POLÍGONO O POLÍGONO SE ENCUENTREN O NO DELIMITADOS FÍSICAMENTE, PERO IDENTIFICADOS DENTRO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS, PROMESA DE VENTA O ESCRITURA PÚBLICA, ÚNICAMENTE POR EL ÁREA UTILIZADA, EL RESTO PAGARÁ EL VALOR DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO CORRESPONDIENTE.

PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE CUENTEN CON ÁREAS DE INSTALACIONES TALES COMO CORRALES, OFICINAS, ETC.

OBSERVACIONES ESPECIALES.

LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE TABLA DE VALORES, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL.

LOS PREDIOS URBANOS, QUE POR SU UBICACIÓN Y POR SUS LIMITANTES PUEDAN SER CONSIDERADOS DENTRO DE 2 O MÁS ZONAS ECONÓMICAS, SE APLICARÁ EL VALOR A CADA ZONA CORRESPONDIENTE A CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL.

I. PREDIOS CON USO AGRÍCOLA FUERA DE LA MANCHA URBANA

1.- HUERTO EN PRODUCCIÓN 538.49 UMA / HECTÁREA.
2.-RIEGO POR BOMBEO 377.40 UMA / HECTÁREA.
3.-RIEGO POR GRAVEDAD 279.55 UMA / HECTÁREA.
4.-EN ROTACIÓN 108.08 UMA/ HECTÁREA.
5.-ERIAZO 4.81 UMA / HECTÁREA.

II. VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO. 1.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL.

HABITACIONAL MODERNO
MODERNO CORRIENTE

CIMIENTOS CICLÓPEO O CORRIDA PLACA CIMENTACIÓN PISOS CEMENTO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK HECHIZO, LAMINA O SIMILIARAPLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, LAMINA PARCIAL CONCRETO POBRE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS EN INTERIORES O EN EXTERIORES.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5251	NUEVO	13.11 UMA
5252	BUENO	11.14 UMA
5253	REGULAR	9.93 UMA
5254	MALO	7.87 UMA
5255	RUINOSO	5.39 UMA

MODERNO ECONÓMICO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO CICLÓPEO CORRIENTE PISOS CONCRETO PULIDO O SIN PULIR, MOSAICO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBÓN O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA Y YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA GALVANIZADA FIBROCEMENTO O RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA Y YESO INSTALACIONES SANITARIAS

ELEMENTOS O COMPONENTES DE INTERIOR CON MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5241	NUEVO	18.15 UMA
5242	BUENO	15.48 UMA
5243	REGULAR	13.94 UMA
5244	MALO	11.14 UMA
5245	RUINOSO	7.49 UMA

MODERNO MEDIANO

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLÓPEO, BLOCK DE CONCRETO. Y BASES DE CONCRETO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICO O DE MADERA CORRIENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBÓN O LADRILLO DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES EN LADRILLO IND. PIEDRA O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS Y LAVANDERÍA MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5231	NUEVO	25.32 UMA
5232	BUENO	21.28 UMA
5233	REGULAR	19.02 UMA
5234	MALO	15.17 UMA
5235	RUINOSO	10.11 UMA

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES.

HABITACIONAL MODERNO DE CALIDAD
CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLÓPEO ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONCRETO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS, MADERA, TERRAZO, LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES CUALQUIER MATERIAL DECORATIVO MUROS ADOBÓN, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL, FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR, CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5221	NUEVO	30.78 UMA
5222	BUENO	26.11 UMA
5223	REGULAR	23.07 UMA
5224	MALO	18.43 UMA

MODERNO DE LUJO

CIMIENTOS MAMP. DE CONC. CICL. ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONC. REVESTIDO CON ELEM. VINILICOS, MADERA FINA, TERRAZO, MARMOL O LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES MAT. DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBÓN, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES YESO A PLOMO MUESTRA O REGLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL, FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE Y AISLAMIENTO APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MÁRMOL O ESTUCO A TIROL O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5211	NUEVO	37.47 UMA
5212	BUENO	31.79 UMA
5213	REGULAR	28.13 UMA
5214	MALO	22.49 UMA
5215	RUINOSO	18.64 UMA

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

2.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL.
HABITACIONAL ANTIGUO.

ANTIGUO CORRIENTE
CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMPOSTERÍA AMBOS A LA CAL PISOS TIERRA O FIRME DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS VIGAS DE MADERA O LÁMINA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5351	NUEVO	7.69 UMA
5352	BUENO	6.49 UMA
5353	REGULAR	5.65 UMA
5354	MALO	4.66 UMA
5355	RUINOSO	3.03 UMA

ANTIGUO ECONÓMICO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLÓPEO, AMBOS MEZCLA LA CAL PISOS DE CONCRETO PULIDO O SIN PULIR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBÓN O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DE MEZCLA TECHOS MADERA, CONCRETO, LAMINA, GALVANIZADA O FIBROCEMENTO O DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN INTERIOR Y EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5341	NUEVO	13.15 UMA
5342	BUENO	11.14 UMA
5343	REGULAR	9.4 UMA
5344	MALO	7.87 UMA
5345	RUINOSO	5.31 UMA

ANTIGUO MEDIANO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES DE LADRILLO IND. FACHALETA O MATERIAL SIMILAR, TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO, IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MARMOLINA O ESTUCO A TIROL INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE 1a. CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5331	NUEVO	19.86 UMA
5332	BUENO	16.81 UMA
5333	REGULAR	14.98 UMA
5334	MALO	11.93 UMA
5335	RUINOSO	7.88 UMA

ANTIGUO COMBINADO

CIMIENTOS ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO EN TODOS TIPOS INCL. ELEMENTALES DE ACERO PISOS CONC. CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD NACIONAL E IMPORTACION RECUBRIMIENTOS INTERIORES DE BUENA CALIDAD EN TODOS LOS TIPOS MUROS ADOBÓN, LADRILLO IND., BLOCK DE CEMENTO Y MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO O ACABADOS DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. MÁRMOL, FACHALETA, GRANITO O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO O LAMINA, ESTRUCTURAS, IMPERMEABILIZADOS Y AISLADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MAT. TEXT. O SIMILAR COMP. MARMOLINA O ESTUCO INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS CON MATERIAL DE 1ª. PARA SUMINISTRO Y DESCARGA, MUEBLES DE BAÑO DE BUENA CALIDAD DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5371	NUEVO	23.07 UMA
5372	BUENO	19.62 UMA
5373	REGULAR	17.43 UMA
5374	MALO	13.57 UMA
5375	RUINOSO	9.32 UMA

ANTIGUO DE CALIDAD

CIMIENTOS MAMPOSTERIA ESTRUCTURAS TODOS TIPOS BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS INTERIORES MATERIAL DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBÓN, BLOCK, LADRILLO IND. U OTROS MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. FACHALETA, MÁRMOL, CERÁMICA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES MEZCLA O MAT. TEXT. ESTUCO, MARMOLINA O PINTURA INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE BAÑO.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5321	NUEVO	26.34 UMA
5322	BUENO	22.49 UMA
5323	REGULAR	19.88 UMA
5324	MALO	15.80 UMA
5325	RUINOSO	10.54 UMA

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

3.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALES Y NAVES.

NAVE DE TIPO AVÍCOLA.

CIMIENTOS LOZA DE CONCRETO SOBRE BASE DE CALICHE PISOS FIRME DE CONCRETO CON ACABADO APARENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS MEDIO MURO DE CONCRETO, BLOCK O ADOBÓN Y RESTO DE MAYA TIPO GALLINERO APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN O ELEMENTALES EN EXTERIOR.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
7541	NUEVO	4.74 UMA
7542	BUENO	4.22 UMA
7543	REGULAR	3.73 UMA
7544	MALO	4.25 UMA

INDUSTRIAL LIGERO

CIMIENTOS MAMPOSTERÍA, ESTRUCTURAS TODOS TIPOS DE BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBÓN, LAMINA S/ ESTRUCTURA, TABLAROCA APLANADOS INTERIORES APARENTES EN MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CONT. LAMINA ESTRUCTURA, FIBROCEMENTO O SIMILAR, IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES APARENTES O CON MEZCLA O CON MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS ALIMENTACIÓN Y DESCARGAS ELEMENTALES UNIDADES SANITARIAS ELEMENTALES CON MUEBLES BLANCOS DE REGULAR CALIDAD.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
7531	NUEVO	9.54 UMA
7532	BUENO	8.77 UMA
7533	REGULAR	5.25 UMA
7534	MALO	5.30 UMA
7535	RUINOSO	3.45 UMA

INDUSTRIAL MEDIANO

CIMIENTOS MAMPARAS Y CEMENTO ARMADO EN TODOS SUS TIPOS PISOS DE CONCRETO PULIDO CON REVESTIMIENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBÓN O MATERIAL DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES MEZCLA O YESO, MATERIALES SIMILARES RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA Y OTROS DE CALIDAD Y RESISTENCIA SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO, LAMINA, ESTRUCTURA, FIBORCEMENTO O MATERIAL SIMILAR IMPERMEABILIZADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MORTERO O MAT. TEXT. CON ESTUCO O MÁRMOL AL TIROL INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETOS PARA ALIMENTACIÓN Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS BLANCOS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
7521	NUEVO	10.94 UMA
7522	BUENO	9.33 UMA
7523	REGULAR	8.31 UMA

7524	MALO	6.45 UMA
7525	RUINOSO	4.47 UMA

INDUSTRIAL PESADO

CIMIENTOS EN TODOS TIPOS Y MATERIALES PISOS CONCRETO PULIDO MATERIAL DE ALTA RESISTENCIA P/CIRO INTENSA RECUBRIMIENTOS INTERIORES AISLAMIENTOS O MATERIALES DE TIPO ESPECIAL MUROS LADRILLO IND. ADOBÓN, BLOCK, PIEDRA, CONCRETO O MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA, ESTRUCTURA FIBROCEMENTO O MATERIAL IGUAL RESISTENCIA IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS PARA ALIMENTACIÓN Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
7511	NUEVO	15.18 UMA
7512	BUENO	12.96 UMA
7513	REGULAR	11.35 UMA
7514	MALO	9.11 UMA
7515	RUINOSO	6.09 UMA

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

4.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

TEJABANES.

TEJABAN COBERTIZO DE 1ERA.

CIMIENTOS ZAPATA DE CIMIENTO PISOS PISO ARM. DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK, LADRILLO DOBLE O TRIPLE ALT. APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS LÁMINA GALVANIZADA, LAMINA ASBESTO APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5611	NUEVO	4.71 UMA
5612	BUENO	4.06 UMA
5613	REGULAR	3.66 UMA
5614	MALO	2.84 UMA
5615	RUINOSO	2.03 UMA

TEJABAN COBERTIZO DE 2DA.

CIMIENTOS SIN/ZAPATA PEQUEÑA PISOS SIN O FIRME DE CEMENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN/BLOCK PARCIAL APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CARRIZO, LAMINA DE CARTÓN O GALVANIZADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5621	NUEVO	3.66 UMA
5622	BUENO	3.05 UMA

5623	REGULAR	2.84 UMA
5624	MALO	2.24 UMA
5625	RUINOSO	1.42 UMA

TEJABAN DE USO GANADERO.

CIMIENTOS ZAPATAS DE CONCRETO AISLADO PISOS CEMENTO ESCOBILLADO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O DE MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5631	NUEVO	3.73 UMA
5632	BUENO	3.18 UMA
5633	REGULAR	3.05 UMA
5634	MALO	2.54 UMA

5.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN.
PATIO DE MANIOBRAS.

PATIOS DE MANIOBRA PAVIMENTADO BASE DE TERRENOS NATURAL

COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO PÉTREOS, CON RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y DE LIGA CON PRODUCTOS ASFÁLTICOS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5641	NUEVO	1.02 UMA
5642	BUENO	0.86 UMA
5643	REGULAR	0.69 UMA
5644	MALO	0.58 UMA

PATIOS DE MANIOBRA DE CONCRETO SIMPLE BASE DE CALICHE COMPACTADA ACABADO ESCOBILLADO.

CLAVE	ESTADO	VALOR / m^2
5651	NUEVO	0.86 UMA
5652	BUENO	0.69 UMA
5653	REGULAR	0.53 UMA
5654	MALO	0.34 UMA

PATIO DE MANIOBRAS DE CONCRETO REFORZADO DE TERRENOS NATURAL

COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO REFORZADO CON MALLA ELECTROSOLDADA O VARILLAS, CONJUNTAS DE CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS EN CEMENTO ESCOBILLADO.

CLAVE	ESTADO	VALOR / m^2
5661	NUEVO	1.69 UMA
5662	BUENO	1.45 UMA
5663	REGULAR	1.22 UMA
5664	MALO	0.86 UMA

6.-INSTALACIONES ESPECIALES

A).- TODAS AQUELLAS INVERSIONES ADICIONALES AL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO Y/O DE LA CONSTRUCCIÓN QUE INCREMENTEN EL VALOR DEL PREDIO, Y QUE NO ESTÉN CONTENIDAS EN LAS TABLAS DE VALORES.

B).- TODOS LOS PREDIOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 12.- La tabla individual de adecuación de valores catastrales, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicara el valor fiscal base de cobro conforme a:

a) Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor más alto que sirvió de base para el traslado de dominio será tomado como base fiscal para el cobro de impuesto predial.

b) Los que hayan sufrido cambios o mejoras en el terreno o construcciones, conforme al monto incrementado a la inversión en dichas mejoras.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Con base a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en los Artículos del 73 al 86, el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 3% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el avalúo rendido por perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 90 días naturales de la fecha de expedición del avalúo.

Para el pago de cualquier operación de traslado de dominio deberá contar con avalúo rendido por perito autorizado por la autoridad catastral municipal o bien avalúo inmobiliario emitido por cualquier entidad de valuación registrada y autorizada por la Sociedad Hipotecaria Federal, previo pago de la certificación del mismo.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre independientemente de la operación de compraventa de que se trate, los predios en proceso de regularización por medio de cualquier instituto de vivienda sea estatal o municipal pagarán una cuota de 13.55 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de impuesto predial, si el predio reporta adeudos.

Las operaciones de regularización de predios hechos por cualquier instituto de vivienda sea estatal o municipal, así como las áreas verdes y vialidades que sean entregadas al municipio a través de escritura pública por los desarrolladores de vivienda, deberán contar con avalúo emitido por la autoridad catastral municipal, en el caso de predios regularizados a la base gravable se le aplicará una tasa del 100% como apoyo al contribuyente.

Se presentará una declaración por cada adquisición aun cuando no haya impuesto a enterar.

Las donaciones, herencias y legados las cuales se equiparan a la compraventa pagarán aplicando una tasa del 1.5% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación. Esta tasa solo se aplicará cuando el parentesco sea entre ascendientes y descendientes en línea directa y en primer grado, así como entre cónyuges.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM o personas con discapacidad, mayores de 60 años o en situación precaria demostrada, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición; cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad.

En los contratos en los que se trasmita la nula propiedad o el usufructo vitalicio cada una causará el 50% del importe del impuesto que así resulte.

Como apoyo a la adquisición de terrenos destinados al desarrollo de vivienda económica, hecha por los socios activos de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, en el pago del impuesto generado por la compra-venta se le aplicará una tasa del 1.5% sobre la base gravable.

Las viviendas populares, económica, de interés social y medio, con apoyos de los organismos públicos de vivienda y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, pagarán una cuota fija en UMA distribuidos en la siguiente forma:

a).- Vivienda Popular: Traslado de dominio 6.39 UMA, esta cuota opera hasta un límite de 5826.88 UMA como deducción a la base gravable.

Traslado de dominio: 6.39 UMA.

Derecho de avalúo: 7.46 UMA.

Revisión de escritura y sello: 3.19 UMA.

b).- Económica: Traslado de dominio 8.52 UMA, esta cuota opera hasta un límite de 4490.51 UMA como deducción a la base gravable.

Traslado de dominio: 8.52 UMA.

Derecho de avalúo: 4.47 UMA.

Revisión de escritura y sello: 3.62 UMA.

c).- Interés Social: Traslado de dominio 13.85 UMA, esta cuota opera hasta un límite de 6545.09 UMA como deducción a la base gravable, si se excede se calculará la diferencia y se aplicará la tasa del 3% y al resultado se le sumarán los 13.85 UMA.

Traslado de dominio: 13.89 UMA.

Derecho de avalúo: 6.54 UMA.

Revisión de escritura y sello: 3.62 UMA.

d).- Interés Medio: Traslado de dominio 17.05 UMA, esta cuota opera hasta un límite de 12156.28 UMA como deducción a la base gravable, si se excede se calculará la diferencia y se aplicará la tasa del 3% y al resultado se le sumarán los 17.05 UMA.

Traslado de dominio: 17.05 UMA.

Derecho de avalúo: 12.15 UMA.

Revisión de escritura y sello: 3.62 UMA.

Se entiende por viviendas populares, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180.00 M2 de terreno y tenga una superficie construida máxima de 80.00 M2 y cuyo valor no exceda de 5836.88 UMA.

En caso de exceder alguno de los tres requisitos establecidos en párrafo anterior, se ubicará en la clasificación inmediata siguiente.

Se entiende por viviendas económicas, aquellas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de 90.00 M2 de terreno y tenga una superficie construida máxima de 38.00 M2 y cuyo valor no exceda de 4490.51 UMA.

En caso de exceder alguno de los tres requisitos establecidos en párrafo anterior, se ubicará en la clasificación inmediata siguiente.

Se entiende por viviendas de interés social, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 140.00 M2 de terreno y tenga una superficie máxima construida de 48.00 M2 y cuyo valor no exceda de 6545.09 UMA.

En caso de exceder la superficie de terreno y/o superficie máxima construida, se ubicará en la clasificación inmediata siguiente. En caso de exceder solamente el valor del inmueble, se le dará el tratamiento mencionado en el inciso c).

Se entiende por viviendas de interés medio, aquellas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de 250.00 M2 de terreno y tenga una superficie máxima construida de 150.00 M2 y cuyo valor no exceda de 12156.28 UMA.

En caso de exceder la superficie de terreno y/o superficie máxima construida, se dará el tratamiento normal. Si solo se excede el valor del inmueble se le dará el tratamiento mencionado en el inciso d) de este artículo.

Servicio en la traslación de dominio:

1). Derecho de avalúo	1 al millar sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral de mercado o de operación, el cual no puede ser menor de 6.39 UMA
2). Revisión de escritura	2.42 UMA
3). Por sello	2.42 UMA
4). Por solicitud de dictamen de valor de mercado	5.59 UMA
5). Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados,	se pagará el 1.5 al millar de lo que resulte mayor entre el valor catastral de avalúo o de mercado, el cual no puede ser menor a 1.90 UMA
6). Por expedición de avalúo para personas en precaria situación económica	1.06 al millar sobre el avalúo
7). Por certificación de avalúo para persona en precaria situación económica	2.26 UMA

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, a las personas físicas o morales, cuya empresa sea de nueva creación o que amplié su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, de acuerdo a lo que establecen los artículo 75 y 76 de esta Ley.

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

Están obligados al pago de este impuesto las adquisiciones de inmuebles así como los derechos relacionados con los mismos que se realiza a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos:

a) En el caso de que el fideicomitente designe o se obligue a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se consideraran enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que trasmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos y dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de, que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones.

Tratándose de fideicomisos irrevocables se causará el Impuesto al celebrarse esta operación, con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso se reconocerá el pago anterior y por lo tanto no volverá a causarse el Impuesto, salvo que la tasa de este haya aumentado, en cuyo caso se cobrara la diferencia entre la tasa anterior y la que esté vigente en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Si el fideicomiso se revoca de acuerdo al clausulado de la constitución del mismo, que implique incumplimiento o cualquier otra causa imputable al fideicomitente, se causará el impuesto al momento de la reversión y extinción del mismo, aun cuando ésta sea parcial.

Tratándose de fideicomisos revocables deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la traslación de dominio.

En los fideicomisos en garantía se causará el impuesto cuando el fideicomitente designe fideicomisario diverso de él y no tenga derecho a volver a adquirir del fiduciario los bienes, o bien pierda el derecho a readquirirlos del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho, así como al transmitirse la propiedad por incumplimiento de la obligación garantizada.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 14.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 43 al 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que realicen dentro del municipio actividades comerciales o practiquen oficios de manera eventual o permanente, así como los vendedores foráneos, pagarán diariamente 0.15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada metro cuadrado, equivalente a 4.79 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes, en un máximo de 2 (dos) metros cuadrados, por cada metro o fracción excedente, pagarán una cantidad igual.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias, ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 15.- El impuesto Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota del 1.2 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 16.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual.

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 17.- Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

Durante los plazos concedidos para el pago de contribuciones en parcialidades, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado por fondos insuficientes, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2.13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe.
Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 18.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en los artículos 72 y 73 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en el presente Capítulo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal, o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en las disposiciones legales correspondientes, para poder otorgar un descuento se hará con las facultades de la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal y Director de Ingresos por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar dicho descuento.

ARTÍCULO 19.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
POR MEJORAS

ARTÍCULO 20.- Las obras públicas que se realicen en beneficio de los bienes inmuebles favorecidos con las mismas deberán contribuir al costo de las mismas equitativamente, conforme lo establece el Artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 21.- Los propietarios, poseedores a conductores de vehículos de propulsión mecánica que habitual o periódicamente transitan en las calles o caminos del Municipio, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos del 131 al 139, deberán pagar las siguientes cuotas por:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
a) Por certificado médico para solicitante de licencias para automovilista y chofer	1.59
b) Por certificado médico de estado de ebriedad	3.19
c) Por revista mecánica.	2.13 por semestre
d) Permiso para aprendizaje para manejar.	3.19 por mes
e) Certificado de no infracción	2.13
f) Certificado de vehículo no detenido	2.13
g) Permisos especiales	6.39
h) Constancia de posesión y propiedad de vehículo	3.19
i) Permiso de carga y descarga ligera y pesada dentro de la mancha urbana de acuerdo al horario establecido por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.	21.5 por mes
j) Permiso de polarizado por razones médicas reuniendo los requisitos que establece el artículo 23 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Dgo	1.06 por mes
k) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 22.- De conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Articulados 152 y 153, se establecen las siguientes cuotas:

- Por metro cúbico de arena, cascajo, tierra, piedra de cimiento y otros materiales no especificados 0.010 UMA

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 23.- Los servicios que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 159 al 161 se pagarán conforme a las siguientes bases y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
I) Por el uso anual de cualquier línea conductora del subsuelo o sobre el suelo	1.27 por metro lineal
II) Por el uso anual exclusivo de líneas de fibra óptica o su equivalente	0.62 por metro lineal
III) Por el uso de cada toma en vía pública de líneas conductoras	De 3.35 a 5.59 por metro lineal
IV) Por el uso anual de las líneas conductoras subterráneas o aéreas de uso público o privado (canalización de Cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, de fibra óptica, el servicio de energía eléctrica, Hidráulicas, sanitarias de transportación de gas domiciliario o industrial y otros) pagarán una cuota anual de:	15 % de la licencia de construcción actualizada
V) Por cada toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	4.26
VI) Por refrendo del uso de casetas telefónicas o similares en la vía pública pagarán, por cada una:	1.06 por mes
VII) Por poste telefónico, de luz o similar, pagarán:	0.55 por mes

VIII) Instalaciones fijas o semifijas por el uso de piso en la vía pública, acompañadas de dictamen de la dirección de obras públicas y urbanismo, pagarán que ocupen:	1.06 por M2 por mes
IX) Otros no contemplados en los anteriores pagarán la cuota equitativa.	

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- Conforme lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Durango en los artículos 162, 163 y 164 las cuotas establecidas por los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncio publicitario espectacular	Por unidad	25
Anuncio publicitario mediano	Por unidad	25
Anuncio publicitario pequeño sobre poste	Por unidad	20
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por unidad	20
Estructuras diversas	Por unidad	20

Así como los Derechos que se causen por la instalación de antenas de telecomunicación o de cualquier tipo, en la vía pública se pagarán de conformidad con lo siguiente:

Por instalación de antenas de telecomunicación 1% sobre su valor.

Por servicios de:

a) Licencia de construcción 762.37 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Uso de suelo 471.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Cuota anual por permiso 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 25.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 166 Bis incisos a), b) y c), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Estacionómetros, se tendrá que depositar en el aparato medidor de tiempo, la cantidad de:	0.013 por cada 12 minutos o fracción
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota de	53.30 por año
Exclusivos para carga y descarga, seguridad por de estacionamiento, deberán cubrir una cuota de:	53.30 por año
Exclusivos para comercios, industrias, instituciones bancarias, oficinas por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota	53.30 por año
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota de:	4.26 por mes
Exclusivos para casa habitación, por cajón de estacionamiento deberán cubrir la cuota de	42.64 por año
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota de:	53.30 por año
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semi permanentes, pagarán una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	4.26 por mes

Si el contribuyente cubre en una sola exhibición el concepto de exclusivos durante el mes de enero, tendrá un descuento del 10% en el pago correspondiente al año 2021.

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.53 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por M² del área afectada.

Las demás que establezca el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 26.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 89 al 92 por los servicios que presta el rastro municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor	3.30
Ganado porcino	1.59
Ganado menor	1.06

b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción

	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor	0.85
Ganado porcino	0.85
Ganado menor	0.85

c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	CUOTA O TARIFA UMA
Res	1.59
Cuarto de Res	0.93
Cerdo	0.53
Cuarto de Cerdo	0.53
Cabra	0.53
Borrego	0.53

d) Por venta de esquilmos, se cobrará lo siguiente:

	CUOTA O TARIFA UMA
Hiel o bilis	0.333 (por litro)
Médula	0.26 (por kilo)
Decomiso	0.013 (por kilo)
Viseras (subproducto)	0.001 (por kilo)
Sangre fetal bovina	0.333 (por litro)

e) Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera del Rastro Municipal de Gómez Palacio, Dgo, para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas::

	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor, canal	0.09
Ganado porcino, canal	0.04
Ganado ovicaprino, canal	0.06
Aves, cada una	0.00093
Guajolotes, cada uno	0.00946
Cabritos, cada uno	0.01532
Asaduras, pieza	0.00586
Menudo	0.00586
Cabeza de res o cerdo	0.00586

f) El servicio de resello dentro del rastro municipal de esta ciudad, para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, será gratuito si se realiza la inspección del animal sacrificado dentro de las instalaciones ya indicadas

g) En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro de este Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas

	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor, canal	0.093
Ganado porcino, canal	0.046
Ganado ovicaprino, canal	0.062
Aves, cada una	0.0009

Guajolotes, cada uno	0.009
Cabritos, cada uno	0.015
Asaduras, pieza	0.005
Menudo	0.005
Cabeza de res o cerdo	0.005

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 27.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 93 al 100 Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios en panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA O TARIFA UMA
1)	Terreno de 1.25 x 2.50 mts	4.47
2)	Gaveta	De 5.59 a 10.44
3)	Fosa	4.47
4)	Tapas	5.97
5)	Colocación de tapas	2.98
6)	Terreno de 1.25 x 2.5 mts y Fosa (área común)	9.59
7)	Tres gavetas de concreto con juego de tapas	89.55

Tratándose de menores de 12 años, se pagará el 50% de las cuotas marcadas para los servicios anteriores

8)	Instalación de lápidas o monumentos	7% del valor comercial
9)	Derecho de inhumación	1.6
10)	Derecho de re inhumación	2.13
11)	Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias municipales	29.74
12)	Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	1.06
13)	Instalación de floreros y su mantenimiento	2.13
14)	Por la colocación de tapa de gaveta lateral, incluyendo placa	8.95
15)	Construcción de gaveta vertical	8.95
16)	Construcción de marcaciones de terreno en .20 cms. de alto por .15 cms de ancho, por metro lineal	2.13
17)	Demolición de monumentos, los precios serán de acuerdo al tamaño y solidez	De 2.98 a 29.74
18)	Concentración de restos	7.46
19)	Permiso, en su caso, para la instalación de llaves particulares de agua	8.84
20)	Permiso para la instalación de monumentos pequeños (infantes)	4.26
21)	Permiso para monumentos grandes	23.29
22)	Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria	14.92
23)	Por la validación de certificados de defunción o cremación en el Municipio	2.13
24)	Cremación de restos	7.46
25)	Cremación de cadáver	22.38
26)	Instalación de floreros	2.13
27)	Mantenimiento de Panteones Municipales por cada tumba pagarán anualmente	1
28)	Tapado	2.73
29)	Excavación por profundidad después de segunda gaveta para dos más	8.69
30)	Excavación por profundidad después de segunda gaveta para tres más	12.41
31)	Instalación y desinstalación de lápidas (despegar y sellar)	6.20
32)	Ampliación de gavetas (ancho y largo por ataúdes jumbo)	6.20
33)	Certificación o constancia de cualquier tipo de documento	3.10
Los demás que establezcan las leyes y reglamentos		

Tratándose de servicios en panteones particulares concesionados por el municipio, se pagará el doble de las tarifas establecidas.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 28.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 101 al 105, las cuotas correspondientes de los derechos por servicios catastrales serán las siguientes:

a) POR ALINEACIÓN DE LOTES Y TERRENOS HASTA 10 MTS. DE FRENTE

	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Perímetro urbano habitacional o comercial	2.35
2.- En zona industrial	1.23
3.- Los metros excedentes de 10 se pagarán en proporción a lo anterior	

b) POR PLANEACIÓN DE NUEVAS NOMENCLATURAS, ASIGNACIÓN POR NÚMERO OFICIAL PAGARAN:

	CUOTA O TARIFA UMA
1.- POPULAR	1.82
2.- INTERES SOCIAL	2.33
3.- MEDIA	2.63
4.- RESIDENCIAL	3.09
5.- CAMPESTRE	3.09
6.- COMERCIAL	3.09
7.- INDUSTRIAL	1.82

c) POR CONSTANCIAS DE NÚMERO OFICIAL SE PAGARÁ 1.46 UMA

d) POR CAMBIO O REASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL SE PAGARÁ:

CUOTA O TARIFA UMA

1.- POPULAR	1.06
2.- INTERES SOCIAL Y MEDIA	2.13
3.- COMERCIAL E INDUSTRIAL	2.66

e) UBICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS 5.25 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN SUPERFICIE HASTA DE 500 M2 DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO.

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTICULO 29.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos 106 y 107 correspondientes a las cuotas por los servicios de construcción, reconstrucción, remodelación, demolición y otros servicios de acciones urbanas, serán las siguientes:

1).Construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas (por metro cuadrado)

1.1 Habitacional	POR M2 POR CADA 6 MESES
a) Popular	0.063 UMA
b) Interés Social	0.105 UMA
c) Media	0.126 UMA
d) Residencial	0.158 UMA
e) Campestre	0.158 UMA
1.2 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)	0.410 UMA
1.3 Comercial (todas las categorías)	0.300 UMA
1.4 Industrial (todas las categorías	0.430 UMA

En renovación de Licencias posteriores a los seis meses se cobrara el 50 % del valor de la PRIMER LICENCIA de construcción, no aplica con otros descuentos

2).Modificaciones, reparaciones, conservaciones y remodelaciones:

1.1 Habitacional	SOBRE EL VALOR DE LA INVERSIÓN
a) Popular	1.00%
b) Interés Social	1.00%
c) Media	1.20%
d) Residencial	1.50%
e) Campestre	1.50%
1.2 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)	1.50%
1.3 Comercial (todas las categorías)	1.50%
1.4 Industrial (todas las categorías	1.20%

3). Por excavación o ruptura condicionada a su reparación:

3.1 En asfalto	1.42 UMA	POR M2
3.2 En concreto	1.42 UMA	POR M2

3.3 En terreno	1.30 UMA	POR M2
3.4 En banqueta	1.42 UMA	POR M2
3.5 Registro en vía pública	1.42 UMA	POR PIEZA
3.6 Excavación para construcción y tendido de línea de infraestructura diversa	1.60 UMA	POR ML
3.7 Permiso por ocupar la vía pública temporalmente por trabajos de inducción y reparación de pavimento	4.15 UMA	POR JORNADA

4). Demoliciones

a) Primera Categoría: adobón, estructuras metálicas y de concreto	0.09 UMA	POR M2
b) Segunda Categoría: adobe y cubiertos de tierra y madera.	0.06 UMA	POR M2
c) Tercera Categoría: construcciones provisionales y muros divisorios.	0.05 UMA	POR M2

5). Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

Hasta 500 metros cuadrados.

a) Primera Categoría: pavimentos asfalticos, adoquines, piso de cerámica, concreto armado y otros.	0.70 UMA	POR M2
b) Segunda Categoría: concreto simple.	0.06 UMA	POR M2
c) Tercera Categoría: grava, terracería y otros.	0.04 UMA	POR M2

De 501 metros cuadrados en adelante

a) Primera Categoría: pavimentos asfalticos, adoquines, piso de cerámica, concreto armado y otros.	0.06 UMA	POR M2
b) Segunda Categoría: concreto armado.	0.30 UMA	POR M2
c) Tercera Categoría: grava, terracería y otros.	0.03 UMA	POR M2

6). Construcciones de albercas, cisternas, sótanos y otros: 0.63 UMA POR M3

7). Construcciones de cercas y bardas:

7.1 Habitacional (HASTA 100 METROS)

a) *Popular*	0.03 UMA	POR ML
b) *Interés Social*	0.04 UMA	POR ML
c) *Media*	0.10 UMA	POR ML
d) *Residencial*	0.12 UMA	POR ML
e) *Campestre*	0.12 UMA	POR ML

7.1.1 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares).	0.12 UMA	POR ML
7.1.2 Comercial (todas las categorías)	0.12 UMA	POR ML

7.1.3 Industrial (todas las categorías)	0.09 UMA	POR ML

7.2 Habitacional (MAS DE 100 METROS)

a) *Popular*	0.02 UMA	POR ML
b) *Interés Social*	0.02 UMA	POR ML
c) *Media*	0.04 UMA	POR ML
d) *Residencial*	0.06 UMA	POR ML
e) *Campestre*	0.06 UMA	POR ML

7.2.1 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares).	0.06 UMA	POR ML
7.2.2 Comercial (todas las categorías)	0.06 UMA	POR ML
7.2.3 Industrial (todas las categorías)	0.04 UMA	POR ML

8). Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización:
8.1 *ZONA URBANA*

a) *DE 0 A 500.00 M2*	11.93 UMA	POR TRAMITE
b) *DE 501.00 A 5,000.00 M2*	0.016 UMA	POR M2
c) *DE 5,001.00 A 7,000.00 M2*	0.018 UMA	POR M2
d) *DE 7,001.00 A 9,000.00 m2*	0.021 UMA	POR M2
e) *DE 9,001.00 A 11,000.00 M2*	0.019 UMA	POR M2
f) *DE 11,001.00 A 13,000.00 M2*	0.017 UMA	POR M2
g) *DE 13,001.00 A 20,000.00 M2*	0.016 UMA	POR M2
h) *DE 20,001.00 M2 EN ADELANTE*	0.015 UMA	POR M2
8.2 *ZONA RURAL*		
a) *DE 0 A 10,000.00 M2*	0.015 UMA	POR M2
b) *DE 10,001.00 M2 A 30,000.00 M2*	0.018 UMA	POR M2
c) *DE 30,001.00 M2 EN ADELANTE*	0.015 UMA	POR M2

Los porcentajes anteriores se aplicaran considerando la superficie total del predio a subdividir.

9). Por instalación de toldos, cobertizos, cubiertas, y/o cualquier tipo de material que se utilice para sombra sobre la vía pública SIN INCLUIR ANUNCIO PUBLICITARIO, pagaran por metro cuadrado (m2):

9.1 *INSTALACION (POR M2)*	2.90 UMA	POR M2
9.2 *REFRENDO (POR M2 AL AÑO)*	1.45 UMA	POR M2 ANUAL

10). Por cancelación de expedientes por lote

Tramitado	3.60 UMA	POR LOTE

11). Por instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público y privado (hidráulicas, sanitarias, eléctricas, transportación de gas domiciliario o industrial, fibra óptica, telefónica, tendido de tuberías, cable o línea conductora similar). No incluye ruptura de pavimento.

11.1	Habitacional		
	a) *Popular*	0.35 UMA	POR ML
	b) *Interés Social*	0.56 UMA	POR ML
	c) *Media*	0.66 UMA	POR ML
	d) *Residencial*	0.88 UMA	POR ML
11.2	Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)	0.77 UMA	POR ML
11.3	Comercial (todas las categorías)	0.88 UMA	POR ML
11.4	Industrial (todas las categorías)	0.88 UMA	POR ML

12). FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

12.1	Para licencia de construcción habitacional:		
	a) De 1 a 30 lotes por manzana	5.50 UMA	POR MANZANA
	b) De 31 a 60 lotes por manzana	11.20 UMA	POR MANZANA
	c) Más de 60 lotes por manzana	14.00 UMA	POR MANZANA
12.2	Para licencia de construcción comercial:	6.80 UMA	POR LOTE
12.3	Para licencia de construcción industrial:	12.30 UMA	POR LOTE
12.4	En trámites de lotes individuales, los cuales su superficie sea mayor a 200 m2 pagará	0.002 UMA	POR M2 EXCEDENTE

12.5 Constancia de Uso de Suelo de servicios públicos de transporte con sitio asignado

- Taxis 5.00 UMA
- Autobuses urbanos y sub-urbanos 5.00 UMA

13). POR CERTIFICACION ANUAL DE USO DE SUELO:

13.1 Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de actividades industriales o de servicios, se aplicara la siguiente tarifa:

a) Con superficie de 01 a 90 m2	5.55 UMA	POR PREDIO
b) Con superficie de 91 a 100 m2	11.20 UMA	POR PREDIO
c) Con superficie de 101 a 200 m2	16.80 UMA	POR PREDIO
d) Con superficie de 201 a 300 m2	25.00 UMA	POR PREDIO
e) Con superficie de 301 m2 a infinito	44.10 UMA	POR PREDIO

13.2 En el caso de que para la expedición de factibilidad de uso de suelo para licencia de construcción o licencia de funcionamiento se requiera de la inspección de campo, se pagará una cuota adicional de:
25.00 UMA POR PREDIO

14). RECEPCION DE EXPEDIENTES PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD HABITACIONAL Y MODIFICACION DE VIALIDADES PAGARAN:

14.1 Predios de 0 hasta 1,000 m2	8.7 UMA	POR EXPEDIENTE
14.2 Predios de 1,001 hasta 10,000 m2	0.035 UMA	POR M2
14.3 Predios de 10,001 m2 en adelante	0.048 UMA	POR M2
14.4 Modificación de vialidades	0.035 UMA	POR M2

15). POR DICTAMEN TÉCNICO PARA PROPUESTA POR CAMBIO DE USO DE SUELO Y/O DENSIDAD DE POBLACION PAGARÁ:	0.004 UMA POR M2

16). REGISTRO Y SUPERVISIÓN

16.1 Supervisión e inspección de obras especiales, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública: en función de las características o dictamen, Incluyendo informe oficial.	15% SOBRE DERECHOS DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
16.2 Supervisión e inspección de urbanización en fraccionamientos.	1% SOBRE PRESUPUESTO DE URBANIZACIÓN.

17). CERTIFICACIÓN DE UBICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS EN SUPERFICIE HASTA

17.1 De 500 m2 dentro del perímetro urbano	4.50 UMA	POR TRÁMITE
17.2 El excedente será pagado a razón de	0.10 UMA	POR M2

18). BAJA, SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE OBRA EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS O DICTAMEN, INCLUYENDO EL INFORME OFICIAL:	4.60 UMA POR TRÁMITE
19). AUTORIZACIÓN DEOCUPACIÓN DEL INMUEBLE (HABITABILIDAD) Y FACTIBILIDAD DE SERVICIOS PAGARÁ POR LOTE:	3.40 UMA POR LOTE

20). POR DICTAMEN ESTRUCTURAL DE INSTALACIONES E INMUEBS DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO Y RURAL

20.1 Los primeros 100 m2 pagará:	4.33 UMA	POR TRÁMITE
20.2 Y el excedente se pagará por cada m2	0.05 UMA	POR M2
20.3 Dictamen técnico de factibilidad para la instalación de Atenas de telecomunicación o de cualquier otro tipo.	175 UMA	POR ANTENA
20.4 Refrendo de dictamen técnico de factibilidad para operación de antenas de telecomunicación o de cualquier tipo.	175 UMA	POR AÑO
20.5 Dictamen técnico de factibilidad para instalación y refrendo de anuncios espectaculares, autosoportados y electrónicos.	10.36 UMA	POR AÑO

21). POR REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS EJECUTIVOS DE OBRAS ESPECIALES:	3.40 UMA	POR LOTE
22). POR REVISIÓN Y APROBACIÓN DE CAMBIOS A PROYECTOS YA AUTORIZADOS:	0.5 %	SOBRE PRESUPUESTO
23). PLANOS PARA REGULARIZAR ASENTAMIENTOS POR METRO CUADRADO VENDIBLE:	9.29 UMA	POR PROYECTO
24). PERMISO PARA OCUPAR LA VÍA PÚBLICA TEMPORALMENTE CON ESTRUCTURA Y/O MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO LA PROTECCIÓN DEL TAPIAL (MÁXIMO 30 DÍAS NATURALES):	0.15 UMA	POR DÍA Y POR M2

No se permitirá el uso de la vía pública para realizar mezclas de concreto hidráulico y/o cualquier tipo de actividad que pueda dañar la superficie de la vialidad o banqueta.

De no respetar la disposición anterior se aplicara una sanción administrativa de:

24.1 Primera categoría	4.15 UMA	POR M2
24.2 Segunda categoría	3.15 UMA	POR M2
24.3 Tercera categoría	2.15 UMA	POR M2

25). POR PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE PARADERPS DE AUTOBÚS AUTORIZADOS BAJO LA CONCESIÓN O CONVENIO CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PAGARÁN POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA UNA CUOTA MENSUAL DE:	2.00 UMA	POR PARADERO INSTALADO
26). PERMISO PAR LA INSTALACIÓN DE SITIOS DE TAXIS AUTORIZADO BAJO CONSECIÓN O CONVENIO CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PAGARÁN POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA UNA CUOTA ANUAL DE:	4.00 UMA	POR SITIO INSTALADO
27). MODIFICACIÓN, CAMBIOS O INSTALCIONES DE ESTRUCTURAS METÁLICAS, PUENTES LIGEROS, PEATONALES, PANTALLAS ELECTRÓNICAS DE PUBLICIDAD Y/O SIMILARES:	312.42 UMA	POR UNIDAD

28). CUOTA ANUAL POR INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE CONDUCCIÓN SUBTERRÁNEAS O AÉREAS DE USO PÚBLICO O PRIVADO (HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS, DE TRANSPORTACIÓN DE GAS DOMICILIARIO O INDUSTRIAL, FIBRA ÓPTICA, TELEFÓNICA, TENDIDO DE TUBERIAS, CABLE O LÍNEA CONDUCTORA SIMILAR)	15%	DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O SU EQUIVALENTE.
29). POR REGISTRO DE PERITOS		
29.1) PERITO RESPONSABLE DE OBRA:	5.95 UMA	POR REGISTRO
29.2) PERITO DEL CENTRO HISTÓRICO	7.00 UMA	POR REGISTRO
30). CUOTA ANUAL DE PERITOS	2.85 UMA	POR AÑO
31). POR INSTALACION DE ANTENAS PARA TELECOMUNICACIONES (RADIO, TELEGRAFÍA, TELEVISIÓN, TELEFONÍA FIJA O MIVIL O DE CUALQUIER OTRO TIPO) PAGARÁN POR UNIDAD.	275.42 UMA	POR INSTALACIÓN
32). MODIFICACIÓN Y CAMBIO DE LUGAR DE ANTENAS PARA TELECOMUNICACIONES (RADIO, TELEGRAFÍA, TELEVISIÓN, TELEFONÍA FIJA O MIVIL O DE CUALQUIER OTRO TIPO) PAGARÁN POR UNIDAD.	104.14 UMA	POR UNIDAD
33). INSTALACIÓN DE TORRES METÁLICAS, MADERA U OTROS:	312.42 UMA	POR PIEZA / POR AÑO
34). INSTALACION DE TORRES C.F.E TRONCOCÓNICAS	312.42 UMA	POR PIEZA / POR AÑO
35). INSTALCIÓN DE GABINETES, POSTES Ó SIMILAR PARA TELECOMUNICACIONES O DISTRIBUCIÓN DE REDES SOBRE LA VÍA PÚBLICA, PAGARAN:	26.91 UMA	POR PIEZA

36). REFENDO DE GABINETES, POSTES Ó SIMILAR PARA TELECOMUNICACIONES O DISTRIBUCIÓN DE REDES SOBRE LA VÍA PÚBLICA, PAGARAN:	26.91 UMA	POR PIEZA / POR AÑO
37). INSTALACIÓN DE EQUIPOS PARA SEGURIDAD, TALES COMO PLUMAS O REJAS, MANUALES O ELÉCTRICAS PARA CONCESIÓN DE USO DE VIA PÚBLICA, PAGARÁN	8.00 UMA	POR ML / POR AÑO
38). REFRENDO DE EQUIPOS PARA SEGURIDAD, TALES COMO PLUMAS O REJAS, MANUALES O ELÉCTRICAS PARA CONCESIÓN DE USO DE VÍA PÚBLICA, PAGARÁN:	4.00 UMA	POR ML / POR AÑO
39). POR PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE CASETAS EN LA VÍA PÚBLICA PARA PRESTAR SERVICIOS TELEFÓNICOS, AUTORIZADOS BAJO CONCESIÓN, CONVENIO Y OTROS CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PAGARÁN	2.40 UMA	POR CASETA INSTALADA
40). POR EL USO DE PISO DE INSTALACIONES FIJAS O SEMIFIJAS EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00 UMA	POR M2/PAGO MENSUAL
41). CAMBIO DE PERITO Y PERITO RESPONSABLE	25.50 UMA	
42).POR SERVICIOS DE:		
42.1 Certificación de planos:		
a) De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 m2	6.00 UMA	POR CERTIFICACIÓN
b) El excedente de la superficie será pagado a razón de:	0.06 UMA	POR CERTIFICACIÓN
42.2 Autorización de planos arquitectónicos para trámites ante Institución de Crédito		
a) Que no exceda de cinco niveles	25.15 UMA	POR AUTORIZACION
b) De seis a diez niveles	18.82 UMA	POR AUTORIZACION
c) De diez niveles e adelante 50%	12.53 UMA	POR AUTORIZACION

42.3 Carta urbana en escala 1:30,000	4.87 UMA	POR PLANO
42.4 Carta urbana digitalizada	157.14 UMA	POR ARCHIVO
42.5 Plano de la ciudad digitalizado	163.73 UMA	POR ARCHIVO
42.6 Plano de la ciudad en escala 1:15,000	16.84 UMA	POR PLANO
42.7 Plano de la ciudad en escala 1:20,000	9.47 UMA	POR PLANO
42.8 Plano de la ciudad en escala 1:25,000	6.03 UMA	POR PLANO
42.9 Estructura vial en escala 1:25,000	8.05 UMA	POR PROYECTO
42.10 Otros planos	5.80 UMA	POR PLANO
42.11 Discos compactos del Reglamento o Ley	2.64 UMA	POR CD
42.12 Otros compactos	3.98 UMA	POR CD
42.13 Por la expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo, se pagaran los derechos conforme a lo siguiente:		
a) Por el duplicado de la primera hoja	0.81 UMA	POR HOJA
b) Por el duplicado de las subsecuentes	0.08 UMA	POR HOJA
c) Por duplicado de cada plano	2.42 UMA	POR PLANO
d) Por duplicado de planos con material proporcionado por el usuario	1.71 UMA	POR PLANO

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 30.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 108 al 110 los fraccionamientos deberán pagar lo siguiente:

1). DERECHO ANUAL DE URBANIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

a) FRACCIONAMIENTO DE TIPO RESIDENCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA	161.00 UMA	POR FRACC.
b) FRACCIONAMIENTO DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	140.00 UMA	POR FRACC.
c) FRACCIONAMIENTO DE TIPO INDUSTRIAL O COMERCIAL	172.00 UMA	POR FRACC.

2). APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS POR CADA LOTE EN FRACCIONAMIENTOS

a) PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS:

HABITACIONAL

POPULAR	0.040 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
INTERÉS SOCIAL	0.030 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

MEDIA	0.035 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
RESIDENCIAL	0.070 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
COMERCIAL	0.070 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
INDUSTRIAL	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
CAMPESTRE	0.065 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

b) DE LOTIFICACIÓN

POPULAR	2.45 UMA	POR LOTE
INTERÉS SOCIAL	0.55 UMA	POR LOTE
MEDIA	3.90 UMA	POR LOTE
RESIDENCIAL	5.60 UMA	POR LOTE
COMERCIAL	5.10 UMA	POR LOTE
INDUSTRIAL	3.60 UMA	POR LOTE
CAMPESTRE	5.10 UMA	POR LOTE

c) DE RE-LOTIFICACIÓN

POPULAR	0.01 UMA	POR LOTE
INTERÉS SOCIAL	1.92 UMA	POR LOTE
MEDIA	4.09 UMA	POR LOTE
RESIDENCIAL	2.98 UMA	POR LOTE
COMERCIAL	5.53 UMA	POR LOTE
INDUSTRIAL	3.93 UMA	POR LOTE
CAMPESTRE	5.53 UMA	POR LOTE

d) LOTIFICACIÓN Y RE-LOTIFICACIÓN DE CEMENTERIOS

LOTIFICACIÓN	2.76 UMA	POR LOTE
RE-LOTIFICACIÓN	2.75 UMA	POR LOTE
CONSTRUCCIÓN DE FOSAS	1.333 UMA	POR GAVETA

3). POR REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE NUEVA CREACIÓN, POR METRO CUADRADO VENDIBLE

3.1 REVISIÓN

a) POPULAR	0.020 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
b) INTERÉS SOCIAL	0.040 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
c) MEDIA	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
d) RESIDENCIAL	0.055 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

e) COMERCIAL	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
f) INDUSTRIAL	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
g) CAMPESTRE	0.060 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

3.2 APROBACIÓN

a) POPULAR	0.020 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
b) INTERÉS SOCIAL	0.040 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
c) MEDIA	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
d) RESIDENCIAL	0.055 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
e) COMERCIAL	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
f) INDUSTRIAL	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
g) CAMPESTRE	0.060 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

4). AUTORIZACIÓN DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SEGÚN SERVICIO

a) HABITACIONAL	60% SOBRE EL VALOR DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION
b) COMERCIAL E INDUSTRIAL	100% SOBRE EL VALOR DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

5). EN LA RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, EN VIRTUD DE LO CUAL LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE TRASPASAN A CARGO DEL R. AYUNTAMIENTO, LOS FRACCIONADORES DEBERÁN PAGAR: 4.60 UMA POR LOTE

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 31.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 111 al 118 los beneficiados de la obra pública están obligados a cooperar en el costo de la obra en la proporción que les corresponde por su inmueble.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 32.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 119 al 124, en los derechos correspondientes al servicio de limpia, recolección y depósito de basura, se pagarán las siguientes cuotas:

La tarifa mensual correspondiente al servicio de recolección mecánica de basura, transportación y disposición final, será la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
a) Por el uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales y de servicios comerciales o similares, cubrirán por cada tambo de 200 litros, un pago de	2.13 UMA (por mes)
b) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención de hasta el 50%. Así mismo, dichos negocios, al año siguiente pagarán un importe de:	5.33 UMA (por año)
c) Los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe de:	0.53 UMA (por mes)
d) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 25 kg mensuales, cubrirán un importe de:	5.33 UMA (por año)
e) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 200 kg mensuales, cubrirán un importe de:	13.32 UMA (por año)
f) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública pagarán:	0.66 UMA (por mes)
g) De 1 a 500 kilogramos de basura, depositados en el relleno sanitario:	2.66 UMA
h) De 500 a 1000 kilogramos de basura, depositados en el relleno sanitario:	5.33 UMA
i) Por tambo depositado en el relleno:	1.06 UMA
j) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar al Municipio el costo de dicho servicio, que será por cada vivienda habitada, un pago de:	0.89 UMA (por mes)
k) Por la limpieza de predios sucios o desaseados, se pagará dependiendo del valor del predio:	Hasta el 3% (por evento)
l) Las demás que establezca el reglamento respectivo:	

En el caso de autorización a empresas particulares para que presten el servicio de recolección mecánica de basura industrial y comercial, que recolecten en el municipio y que deban depositar en el Relleno Sanitario de Gómez Palacio, Dgo., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción IV del Reglamento de Limpieza y Operación del Relleno Sanitario, previo contrato que celebren con la Tesorería Municipal, pagarán por tonelada o fracción 3.19 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización , si el tonelaje llegaré a ser considerablemente grande, podrá reducir el monto a pagar hasta 1.27 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los constructores de nuevos desarrollos habitacionales, deberán proporcionar al municipio, un contenedor para la basura de 4.5 mts cúbicos por cada 20 viviendas. Igual obligación tendrán los dueños de edificios o comercios de varios pisos y quienes construyan o soliciten privadas cerradas, fraccionamientos con andadores donde el acceso para el camión recolector sea difícil, que no entreguen el contenedor físicamente, podrán pagar el equivalente al costo en el mercado del mismo, en las cajas de la Tesorería Municipal.

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- Las personas físicas o morales obligadas a abastecerse de agua potable y a utilizar la red de drenaje del Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo., (SIDEAPA) y/o del Organismo equivalente en el medio rural el denominado SIDEAPAAR conforme a lo que establecen los Artículos del 125 al 130 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte de los Anexos Uno y Dos de esta misma Ley.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios, poseedores, detentadores principales o derivados de Predios Urbanos ubicados en el Perímetro donde se extienden las obras de drenaje, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Artículos del 125 al 130 pagarán al Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo, y/o al organismo equivalente en el medio rural denominado SIDEPAAR por los Derechos de saneamiento los servicios y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo Dos de esta misma Ley.

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR
Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
a) Fierro de herrar Por registro anual	0.0
b) Tarjeta de identificación Por registro anual	0.0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Durango en sus Artículos del 142 al 144 las cuotas correspondientes por servicio de certificaciones y legalizaciones, serán las siguientes.

a) Legalización de firmas 3.19 UMA

b) Certificaciones, copias certificadas e informes:

1. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes 3.19 UMA
2. Certificado de residencia 3.19 UMA
3. Certificado de residencia para fines de naturalización 3.19 UMA
4. Certificado de regularización de situación migratoria 3.19 UMA
5. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad 3.19 UMA
6. Certificado de situación fiscal 3.19 UMA
7. Certificado de dependencia económica 3.19 MA
8. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio 3.19 UMA
9. Certificación por inspección de actos diversos 11.72 UMA

10. Constancia por publicación de edictos 5.33 UMA

11. Impresión de estado de cuenta de predial 0.13 UMA

12. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Conforme a los artículos 145 y 146 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, toda persona física o moral que realice actividades, acciones y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- Al momento de empadronarse acompañará escrito libre que contenga:

a. Nombre completo o denominación social;
b. Domicilio, colonia, código postal, teléfono;
c. Capital en giro, principales accionistas o propietarios;
d. Giro, horario de funcionamiento;
e. Número de empleos;
f. RFC; y
g. Nombre del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 39.- El costo de empadronamiento será:

a) Personas físicas 5.33 UMA

b) Personas morales 10.66 UMA

El refrendo anual por empadronamiento será:

a) Personas físicas 4.26 UMA

b) Personas morales 9.59 UMA

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 40.- Las personas físicas o morales empadronadas que en el Municipio deseen realizar actividades mercantiles o comerciales deberán obtener la licencia o licencias necesarias para poder ejercer su actividad dentro del horario autorizado al respecto, conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 147 y 148, siendo condición y requisito indispensable que el contribuyente cubra el Impuesto Predial, la recolección mecánica de basura del negocio correspondiente y el pago de sus contribuciones.

ARTÍCULO 41.- Esta Ley establece en sus secciones correspondientes la obligación de autorización previa que deben obtener las personas físicas o morales para realizar las actividades que requieren de expresa y especial autorización.

ARTÍCULO 42.- El costo de las licencias mercantiles de funcionamiento para personas físicas será:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
a). Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán una cuota de:	15.99 (por año)
b). Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo pagarán una cuota de:	4.79 (por mes)
c). Comerciantes ubicados en mercados públicos propiedad Municipal pagaran una cuota de:	3.19 (por mes)
d). Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública) Pagarán una cuota de:	3.19 (por mes)
e). Comerciantes temporales o semi fijos en la vía pública incluyendo espectáculos pagarán por día laborado.	0.18 (por día)
f). Comerciantes fijos instalados en la vía pública pagarán una cuota de:	0.18 (por día)
g). Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares pagaran una cuota de:	31.98 (por año)
h). Industrias de cualquier giro pagaran una cuota de:	31.98 (por año)
i). Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias, pagarán una cuota de:	2.13 (por evento)

En apoyo a los comerciantes, para efectos de la autorización de descuentos, se aplicaran los criterios establecidos en el reglamento municipal correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Para obtener la licencia mercantil de funcionamiento, es requisito cumplir con todas y cada una de las disposiciones que se establecen en las diferentes leyes y reglamentos vigentes en el Estado y Municipio.

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 45.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12,13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

GIRO	REFREND O ANUAL UMA	CAMBIO DE GIRO UMA	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR (A), COMISIONISTA O REPRESENTA NTE LEGAL DEL TITULAR DE LA LICENCIA UMA	REUBICACIÓ N DEL ESTABLECI MIENTO UMA

1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	219.60	274.51	351.38	263.53
2.-AGENCIAS	226.19	274.51	351.38	263.53
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	226.19	274.51	351.38	263.53
4.-SUPERMERCADO	221.80	274.51	351.38	263.53
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	219.60	274.51	351.38	263.53
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	219.60	274.51	351.38	263.53
7.- SERVICAR	221.80	274.51	351.38	263.53
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	221.80	274.51	351.38	263.53
9.- FONDAS, LONCHERIAS Y TAQUERIAS	219.60	274.51	351.38	263.53
10.-RESTAURANTE	219.60	274.51	351.38	263.53
11.-RESTAURANTE-BAR	221.80	274.51	351.38	263.53
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO, Y/O CENTRO D ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	224.00	274.51	351.38	263.53
13.- CLUB SOCIAL	219.60	274.51	351.38	263.53
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	221.80	274.51	351.38	263.53
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	221.80	274.51	351.38	263.53
16.-DISCOTECAS	221.80	274.51	351.38	263.53
17.-CANTINA Y/O BAR	221.80	274.51	351.38	263.53
18.-CERVECERIA	221.80	274.51	351.38	263.53
19.- CANTINA-LADIES BAR	221.80	274.51	351.38	263.53
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	221.80	274.51	351.38	263.53
21.- BILLAR-LADIES BAR	221.80	274.51	351.38	263.53
22.- SALON DE BILLAR	219.60	274.51	351.38	263.53
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BALILES MASIVOS	224.00	274.51	351.38	263.53
24.- CASA HUÉSPEDES	219.60	274.51	351.38	263.53
25.- MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	219.60	274.51	351.38	263.53
26.- BAÑOS CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHOL.	219.60	274.51	351.38	263.53
27.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	221.80	274.51	351.38	263.53
28.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOCÓLICAS	219.60	274.51	351.38	263.53
29.-LADIES-BAR	221.80	274.51	351.38	263.53
30.- ULTRAMARINOS	224.00	274.51	351.38	263.53
31.-CASINO	219.60	274.51	351.38	263.53
32.- CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	219.60	274.51	351.38	263.53
33.- COMERCIALIZACIÓN EN UNIDADES MOVILES POR UNIDAD (PORTEO)	252.00			

El valor de la licencia nueva, será de 3111.70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con ésta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma, a determinación de la autoridad competente, por cada unidad móvil que realice ésta actividad dentro del municipio.

Los permisos para evento específico tendrán un costo de 8.52 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los permisos para la degustación de bebidas con contenidos alcohólico en tiendas y comercios tendrá un costo de 3.19 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las demás que establezca el reglamento respectivo.

En caso de cubrir la totalidad del refrendo durante el mes de enero, se tendrá derecho a un estímulo fiscal, consistente en una bonificación del 10% por pronto pago.

En apoyo a la industria restaurantera y con el propósito de incentivar la inversión en la ciudad de Gómez Palacio, se podrán otorgar incentivos, previo convenio, autorizado por la Presidenta Municipal o Tesorero, de hasta un 50% en los conceptos de refrendo de licencia, cambio de domicilio y cambio de giro.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 46.- De conformidad a lo que establece el Artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango para la apertura de los negocios en días y horas inhábiles pagarán las cuotas que vayan estableciendo los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 47.- Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, serán las siguientes:

a) Por autorización temporal de hora en ejercicio comercial.

GIRO	UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	1.12
2.-AGENCIAS	1.12
3.- ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	1.12
4.-SUPERMERCADO	1.12
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	1.12
6.- TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	1.12
7.- SERVICAR	1.12
8.- EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	1.09
9.- FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	1.09
10.- RESTAURANTE	1.09
11.-RESTAURANTE-BAR	1.12
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	1.12
13.- CLUB SOCIAL	1.09
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	1.09
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	1.09
16.-DISCOTECAS	1.12

17.-CANTINA Y/O BAR	1.12
18.-CERVECERIA	1.12
19.-CANTINA-LADIES BAR	1.12
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	1.12
21.-BILLAR-LADIES BAR	1.12
22.-SALON DE BILLAR	1.09
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	1.09
24.-CASA HUÉSPEDES	1.09
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.09
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	1.09
27.-LADIES-BAR	1.09
28.-ULTRAMARINOS	1.09
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	1.09
30.- BAÑOS PUBLICOS	1.09
31.-CASINO	1.09
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	1.09

b) Cuotas por apertura de Domingos:

GIRO	UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	8.77
2.-AGENCIAS	8.77
3.- ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	8.77
4.-SUPERMERCADO	8.77
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	8.77
6.- TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	8.77
7.- SERVICAR	8.77
8.- EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	8.77
9.- FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	8.77
10.- RESTAURANTE	8.77
11.-RESTAURANTE-BAR	8.77
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	8.77

13.- CLUB SOCIAL	8.77
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	8.77
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	8.77
16.-DISCOTECAS	8.77
17.-CANTINA Y/O BAR	8.77
18.-CERVECERIA	8.77
19.-CANTINA-LADIES BAR	8.77
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	8.77
21.-BILLAR-LADIES BAR	8.77
22.-SALON DE BILLAR	8.77
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	8.77
24.-CASA HUÉSPEDES	8.77
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	8.77
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	8.77
27.-LADIES-BAR	8.77
28.-ULTRAMARINOS	8.77
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	8.77
30.- BAÑOS PUBLICOS	8.77
31.-CASINO	8.77
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	8.77

c) Cuotas por apertura en días festivos:

GIRO	UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	3.28
2.-AGENCIAS	3.32
3.- ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	3. 32
4.-SUPERMERCADO	3. 32
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	3.28

6.- TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	3.28
7.- SERVICAR	3.28
8.- EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	3. 32
9.- FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	3.28
10.- RESTAURANTE	3.28
11.-RESTAURANTE-BAR	3.28
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	3. 32
13.- CLUB SOCIAL	3.28
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	3.32
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	3.32
16.-DISCOTECAS	3.32
17.-CANTINA Y/O BAR	3.32
18.-CERVECERIA	3.32
19.-CANTINA-LADIES BAR	3.32
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	3.32
21.-BILLAR-LADIES BAR	3.32
22.-SALON DE BILLAR	3.32
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	3.32
24.-CASA HUÉSPEDES	3.28
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3.32
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	3.28
27.-LADIES-BAR	3.32
28.-ULTRAMARINOS	3.32
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	3.28

30.- BAÑOS PUBLICOS	3.28
31.-CASINO	3.28
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	3.28

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- Conforme lo establece el Artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, las cuotas por los servicios de Seguridad Pública serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado, se pagará	8.52
b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará	10.66
c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de	5.33
d) Por certificado de No Antecedentes Policíacos	3.19
e) Por otras certificaciones	3.19
f) Las empresas privadas que presten servicio de monitoreo en alarmas instaladas en negocios o domicilios particulares, pagarán por cada llamada que realicen al servicio de emergencia 911, la cantidad de	2.13
g) Las empresas particulares que soliciten apoyo vial y de seguridad para sus eventos, pagarán por cada elemento comisionado	8.52
h) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

Los elementos de seguridad municipal, podrán intervenir e diligencias judiciales, así como en actuaciones administrativas, federales, estatales y municipales, esto mediante solicitud fundada y motivada expedida por la autoridad competente, previo el pago de las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Arrestos ordenados por Jueces Civiles, Familiares o auxiliares:	10.23
2.- Cateos:	8.19
3.- Señalamiento de bienes para embargo	5.11
4.- Retiro de vehículos de la circulación	10.23
5.- Lanzamientos	20.49
6.- Otros servicios solicitados	8.19
7.- Cierre de calles para eventos sociales	10.66
8.- Seguridad para eventos sociales (Bailes)	19.72

	(por elemento)
9.- Solicitud de copias de baja de ex elementos policiacos	0.99
10.- Señalamiento de bienes para embargo con extracción en el mismo acto	12.79

Las diligencias estarán a cargo del Departamento de Ejecuciones Judiciales de la Dirección de Protección y Vialidad del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., quien asignará el número de elementos necesarios, dependiendo del tipo de diligencia de que se trate y los pagos correspondientes, deberán realizarse en las cajas de la Tesorería de este Municipio.

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÌCULO 49.- El Artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango sustenta los cobros siguientes:

1.- Servicios de Prevención Social

2.- Servicios de Sanidad Municipal

3.- Servicios de Protección Civil

4.- Servicios de Salud y Asistencia Social

5.- Servicios de Ecología y Control Ambiental

6.- Servicios de la Contraloría Municipal

7.- Por ocupación en la Vía Pública

8.- Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 50.- Por los servicios de estas direcciones se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
I.- Por servicios de prevención social, en lo referente a los certificados médicos de salud correspondientes al trabajo sexual, cubrirán:	
Exudado Vaginal	0.66
V.D.R.L,	0.79
V.I.H.	1.99
Revisión médica semanal	sin costo
Solicitud de tarjeta y/o permiso control sanitario	0.39
Duplicado de tarjeta	0.66
Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada	12.93
Las demás que establezca el reglamento respectivo.	

II.- Por Servicios de Salud Municipal, se pagará lo siguiente:	
Extracción dental	0.66
Densitometrías óseas	1.79
Rx Dental	0.66
Curación Dental	0.39
Resina	2.66
Lonómero	0.66
Liberación Dental	0.66
Profilaxis Dental	1.33
Amalgama	1.33
Cirugía Menor de Molares	2.33
Medicamento en farmacia al surtir recetas expedidas por consulta médica	0.12 (CADA UNA)
Antibiótico	De 0.23 hasta 0.84 (CADA UNO)
III. Por laboratorio de análisis clínicos, se cubrirá lo siguiente:	
HEMATOLOGÍA	
	UMA
Biometría hemática completa	0.93
Grupo sanguíneo factor rh	0.53
Velocidad de sedimentación	0.53
Reticulocitos	0.53
Coombs directo	0.45
Coombs indirecto	0.53
Eosinofilos en occo nasal (ems) 3 muestras	0.89
INMUNOLOGÍA	
	UMA
Reacciones febriles	0.79
Antiestreplosinas	0.79

Proteína "c" reactiva	0.79
Factor reumatoide	0.79
Vdrl	0.66
Hiv	1.99
Prueba de embarazo en orina y sangre	0.79
Gonadotropina coriónica cualitativa	0.79
QUÍMICA CLÍNICA	UMA
Glucosa	0.53
Bun de urea	0.53
Creatinina	0.53
Ac. úrico	0.53
Colesterol total	0.53
Triglicéridos	0.53
Proteínas totales	0.59
Albumina	0.59
Bilirrubinas total y directa	1.19
Tgo (ast)	0.59
Tgp (alt)	0.59
Idh	0.66
Ggt	0.66
Fosfatasa alcalina	0.66
Colesterol total hdl	0.66
Colesterol total ldl	0.66
PERFIL DE COAGULACIÓN	
	UMA
Tiempo de protombina	0.59
Tiempo parcial de protombina	0.53
Examen general de orina	0.53
PARASITOLOGÍA	UMA
Coproparasitoscopico 1 muestra	0.46
Coprológico	1.06
Amiba en fresco	1.19
Leucocitos en moco fecal	0.46

Sangre oculta en heces fecales	0.53
PERFILES	UMA
Química sanguínea qs 3 parámetros (glucosa, bun de urea, creatinina)	1.53
Perfil bioquímico 6 parámetros (glucosa, bun de urea, Creatinina ácido úrico, triglicéridos, colesterol total)	2.39
Pruebas de función hepática	3.33
Perfil de lípidos totales	2.66
Prenupciales (gpo sanguíneo, vdrl. hiv)	1.99
Prenatales (bh, gpo. sanguíneo, glucosa, ego, vdrl)	2.66
Perfil reumático (fr, pcr, astos vsg, ac. úrico)	2.93
Perfil básico (bh, ego, pbioq 6 (gluc, bun de urea, creat, colest, trigli. ac úrico)	3.59
Antígeno prostático específico	1.73
Perfil tiroideo	5.06
Perfil ginecológico	7.32
Perfil prostático perfil	4.46
Hormonal	6.2
Ag. carcinoembrionario	3.13
Antígeno prostático libre	3.13
Ca 125	2.66
Ca 19-9	4.46
Ca 15-3	2.93
Cultivo de orina	2.79
Cultivo exudado faríngeo	2.79
Hemoglobina glucosilada	2.13

Gonadotropina coriónica cuantitativa	2.46
Química de 27 elementos	4.53
Electrolitos	2.26
ULTRASONIDOS	UMA
Abdominal	1.33
Pélvico	1.59
Obstétrico	1.59
Renal	1.99
Hepático	1.99
Densitometría	1.33
Electrocardiograma	1.19
Interpretación de Electrocardiograma	sin costo
Terapia física	0.62
Nutrición	0.62
Rehabilitación	0.62
Acupuntura	0.62
Certificado médico	0.59
Examen de laboratorio para vendedores ambulantes	0.93
Examen de antidoping	3.20

IV. Protección y bienestar animal	
	UMA
Registro de mascotas (perros y gatos)	0.70 (por cada uno)
Multa control canino (por perro con dueño que se encuentre en la calle)	2.79
Tratamiento médico veterinario	De 0.26 hasta 1.33
Registro de mascotas convencionales y no convencionales	0.013
Registro de animales potencialmente peligrosos	1.33
Registro de animales de trabajo	0.013
Registro de instalaciones para la exhibición, pensión, adiestramiento y albergue de animales	3.33
Registro de asociaciones civil protectoras de animales	0.39
Registro de rescatistas independientes	0.39
Registro de criadores de animales	6.66
Eutanasia humanitaria de mascotas	1.33
Entrega voluntaria de mascotas	1.33
Multa por infracciones de gravedad alta	De 106.60 hasta 1066.90

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango.

ARTÍCULO 51.- Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:	
a). Vehículos automotores de un pistón en adelante de servicio particular, por semestre pagarán:	2.55
b). Unidades de servicio de la Administración Pública, por semestre pagarán:	2.55
c). Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:	2.77
2.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagarán:	
I). Todas las empresas:	202.05
3.- Por recepción y evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental de las empresas para comercios y servicios, pagarán:	
a). Microempresas:	3.78
b). Empresas medianas:	21.72
c). Macroempresas:	65.67
4.- Autorización anual de funcionamiento de las empresas, comercios y/o servicios que por su proceso presenten emisiones a la atmósfera, de conformidad con el ordenamiento aplicable en materia de ecología y protección al ambiente, según las siguientes tarifas:	
a) Microempresas:	6.36
b). Empresas medianas:	11.67
c). Macroempresas	121.53
5.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado.	De 4.35 hasta 65.04
6.- Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dediquen en materia de protección, preservación o restauración ambiental:	35.00
7.- Inspección y dictamen de ecología para efectos de expedición de	4.00

licencia mercantil		
8.- Por cuotas de propaganda visual y auditiva, pagarán:		
Volantear , por cada millar:	3.03	
	1 Mes	Por mes adicional
Poster por cada cien:	7.07	5.00
Pendones por cada cien:	7.07	5.00
Sonido, grabadora, estéreo o conjunto musical por cinco horas diarias:	6.66	
9.- Licencia anual por recolección y transportación de residuos peligrosos, pagarán todas las empresas:	202.05	
10.- Permiso por poda de árboles, previa inspección de la autoridad y condicionado al depósito de ramas en el relleno sanitario, se pagarán:		
a) Chico: (1- 3 pulgadas de diámetro)	2.02	
b). Mediano (3.1 – 6 pulgadas de diámetro)	4.05	
c). Grande	6.06	

11.- Permiso de tala justificada de árboles, previa inspección y autorización de la autoridad, y condicionado a su depósito en el relleno sanitario, se pagará:	
a). Chico (1- 3 pulgadas de diámetro)	2.02
b). Mediano (3.1 – 6 pulgadas de diámetro)	4.05
c). Grande (6.1 pulgadas en delante de diámetro)	6.06
12.- Por servicio de recolección de residuos especiales no peligrosos, pagarán todas las empresa:	15.00
13.- Las demás que establezca el reglamento respectivo.	

Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas y Morales, las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA EN UMA
a) Por autorización de simulacros en escuelas	3.33 por simulacro

b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público.	De 3.99 hasta 6.66 por simulacro
c) Por inspección de Protección Civil	De 6.66 hasta 14.65 por inspección
d) Por dictamen de Protección Civil	De 6.66 hasta 14.65 por año
e) Certificación por inspección de Protección Civil a polvorines	Hasta 999.46 por año
f) Por análisis y aprobación del programa interno de Protección Civil	De 39.97 hasta 99.94 por año
g) Por análisis y aprobación del plan de emergencias y/o contingencias	De 26.65 hasta 48.64 por año
h) Por inscripción al padrón de asesores externos de Protección Civil	49.97 por año
i) Por vigilancia especial en eventos públicos, por comisionado	9.32 por evento
j) Por servicio de bomberos en eventos en los que hay afluencia de público	De 9.32 hasta 26.65 por evento
k) Por permiso para uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios y pirotecnia fría	De 4.66 hasta 24.65 por evento
l) Por factibilidad de Protección Civil	De 10.66 hasta 27.98 por año
m) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50% en caso de material peligroso.	
n) Las demás que establezca el reglamento.	

14.- Las cuotas correspondientes a los servicios del Instituto Municipal de la Vivienda, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
a).- Por expedición de Títulos de Propiedad	15.16

b).- Por certificación para trámite de vivienda	3.03
c).- Por constancia de domicilio para trámite de vivienda	3.03
d).- Las demás que establezcan los reglamentos respectivos	

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 52.- Para los diferentes Servicios Catastrales previstos en los Artículos 154 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán las siguientes cuotas:

La autoridad Catastral podrá emitir avalúos para el programa de apoyo de vivienda popular y/o interés social y los que así mismo considere necesarios, sujetando el cobro a lo siguiente:

Elaboración de avalúos	5.06 UMA
I.- Por expedición de documentos:	UMA
1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales para fraccionadores	4.25
2.- Asignación de clave catastral, cada una	1.81
3.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote (URB).	1.06
4.- Certificación unitaria de plano catastral por predio	4.25
5.- Certificado catastral	2.77
6.- Certificado de no propiedad (Reg. Púb)	2.13
7.- Impresión de planos digitalizados 90x70 cms	8.48
8.- Copia simple de plano	2.13
9.- Constancia y copia certificada de documentos, por página	1.06
10.- Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	
11.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango	2 al millar
12.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes:	
a) Dentro del área urbana	10.60
b) Fuera del área urbana	18.04
13.- Certificado de datos	2.13
14.- Fusión de claves catastrales, por cada una:	1.81
15.- Por verificación y levantamiento de predios, superficie de terrenos y construcción a solicitud de propietario o representante de éste, pagarán:	
a) Dentro del área urbana	1.58
b) Fuera del área urbana	2.33
II.- Por relotificaciones:	UMA
1.- Revisión de planos autorizados	2.53
2.- Reasignación y modificación de cuentas catastrales	4.05

III– Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere.

Certificación de plano por levantamiento de apeo y deslinde elaborado por perito autorizado por la Dirección de Catastro Municipal.

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

	UMA
1) Predios con superficie de hasta 180. mts²	10.11
2) Predios con superficie de 181. a 300. mts²	18.19

3) Predios con superficie de 301. a 500. mts²	25.25
4) Predios con superficie de 501. a 1000 mts²	40.44
5) Predios con superficie de 1001 a 2,500 mts²	50.51
6) Predios con superficie de 2,501 a 5000 mts²	75.77
7) Predios con superficie de 5,001 a 10,000 mts²	90.92
8) Predios con superficie de 10,001 mts² a 50,000 mts²	111.14
9) Predios con superficie de 50,001 a 100,000 mts²	121.24
10) Predios con superficie de 100,001 a 150,000 mts²	131.34
11) Predios con superficie de 150,001 mts2 en delante	151.54

En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se le incrementara un 25%.

A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores se aplicará 0.02 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada kilómetro fuera de la ciudad.

1) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones Catastrales, se pagará lo siguiente:

	UMA
1.- Predios de 1-00-00 Has. A 5-00-00 Has.	50.51
2.- De predios de 1-00-00 Has a 5-00-00 Has.	50.51
3.- De predios de 5-00-01 Has a 10-00-00 Has.	60.62
4.- De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has.	75.77
5.- De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has.	90.92
6.- De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has.	121.24
7.- De predios de 75-00-01 Has a 100-00- 00 Has.	136.39
8.- De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has	151.59
9.- De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has	171.74
10.- De predios de 500-00-01 Has a 1,000- 00-00 Has.	191.95

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has. Se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

IV. – Certificación de trabajos:

	UMA
1) Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal.	3.18
2) Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas para efectos de certificación de trabajos	2.13

V. – Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:

	UMA
1) Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms., cada uno	3.18
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción	2.13

VI.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos escala mayor a 1:50:

	UMA
1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno	5.30
2) Por cada vértice adicional	0.21
3) Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción	0.3

VII.- Servicios de copiado:

	UMA
1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial y otros servicios catastrales de copiado, no Incluido en las otras fracciones	0.65
2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones	0.65

VIII.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.: 4.25 UMA

IX.- Otros servicios:

1). Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor 2 al millar

X.- Servicios de información:

	UMA
1) Copia certificada	3.18
2) Información de Traslado de Dominio	2.13
3) Información de número de cuenta, superficie y clave catastral	0.21
) Otros servicios no especificados, se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate	1.06

XI. Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:

	UMA
1). Registro anual	65.29

XII. Los demás que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 53.- Los servicios establecidos en los artículos del 156 al 158 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán conforme a las siguientes bases y tarifas:

1.- Por certificaciones de número oficial se pagarán:	UMA
1.- Popular	1.73
2.- Interés Social	2.21
3.- Media	2.50
4.- Residencial	2.93
5.- Comercial	2.93
6.- Industrial	2.50

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas

SECCIÓN XIX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 54.- En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio prestará el servicio público de alumbrado, mismo que será recaudado a través de la Comisión Federal de Electricidad, al momento de cobrar su propio servicio de energía eléctrica. Es obligación de los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., contribuir en el pago de dicho servicio público y en el mantenimiento de las redes públicas e infraestructura de iluminación, mediante la presente aportación.

Son contribuyentes del Servicio Público de iluminación en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad contratados en las tarifas de baja, media y alta tensión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y las que se lleguen a decretar.

La tasa para determinar el monto del Servicio Público de Iluminación será del 6% para los servicios de baja tensión y del 10% para los de media y alta tensión. Las tasas de derecho de aplicación serán sobre la base del resultado de la aplicación de las cuotas vigentes de la energía eléctrica a los consumos realizados.

También se podrá aplicar una tarifa mínima de 13.32 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes, cuando no sea posible establecer o aplicar la base de la contribución.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

SECCIÓN XX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 55.- Lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango deberán pagar las cuotas establecidas en el presente artículo. Para efectos de la aplicación de descuentos en el presente derecho, se aplicará el criterio establecido en el reglamento municipal correspondiente.

La licencia de autorización requerirá los siguientes puntos:

a) La certificación y autorización del departamento ecológico municipal, relacionada con el nivel mínimo permitido de contaminación visual.

b) El dictamen técnico del departamento de obras públicas y urbanismo municipal para la instalación, así como para el refrendo.

TPO DE ANUNCIO	INSTALACIÓN UMA	REFRENDO UMA
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.34 (por m^2)	0.53 (por m^2)
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	1.38 (por m2)	0.74 (por m2)
Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2)	1.38 (por m2)	0.74 (por m2)
Grande (de más de 65 m2 hasta 100 m2)	1.38 (por m2)	0.74 (por m2)
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio	4.02 (por m^2)	1.33 (por m^2)
d.- Autosoportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms de diámetro		
Chico (hasta 6 m2)	11.51	10.66
Mediano (de más de 6 m2 a 15 m2)	34.53	15.20
Grande (de más de 15 m2 hasta 20 m2)	63.30	25.77
Mayores de 20m2)m2 excedente)	2.32	2.32
e.- Electrónicos	20.13 (por m^2 de pantalla)	12.60 (por m^2 de pantalla)
f.- Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, pagarán:	4.01	1.86
g.- Por inflable:	2.55 (por día)	
h.- Por instalación de publicidad en unidades del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semifija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagará por concesión:	1.95 (por 4 meses por m^2)	1.07 Por año, por m^2)

i.- Por cambio de imagen dentro de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conservan sus dimensiones por metro cuadrado:	0.39 (por m^2)	1.07 (por año, por m^2)
j.- Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:	32.91 (por m^2)	2.26 (por m^2)
k.- Anuncios temporales por 30 días:		
Volantes	9.75 (por cada 100)	
Lonas	0.29 (por m^2)	
Pendones	0.29 (por m^2)	
Globos aerostáticos	9.75 (por pieza)	
l. Otros no comprendidos en los anteriores	1.61	0.78

ARTÍCULO 56.- El pago total anticipado de los derechos mencionados en el artículo que antecede, tendrá un descuento del 10 % si se paga en enero.

SECCIÓN XXI
POR SERVICIO DE BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho los servicios que se prestan en los baños públicos por el uso o goce propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este derecho, las personas que utilicen los servicios sanitarios públicos.

ARTÍCULO 59.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
Sanitario Público	0.06	Por evento

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 60.- Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

Durante los plazos concedidos para el pago de contribuciones en parcialidades, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2.13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 61.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en los artículos 72 y 73 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en dichos artículos serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos aplicables en las contribuciones, serán los contenidos en esta Ley, para poder otorgar un descuento se hará con las facultades de la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal y Director de Ingresos por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar dicho descuento.

ARTÍCULO 62.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN II
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Conforme lo establece el artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se podrá cobrar las cuotas o tarifas autorizadas a los establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

a) Cuotas de recuperación de recorridos turísticos de tranvías

Gómez Palacio - Lerdo	0.70 UMA P/PERSONA
Torreón – Gómez – Lerdo	0.88 UMA P/PERSONA

b) Cuotas de recuperación de tranvía en temporada vacacional

Torreón-Gómez-Lerdo.-	Jóvenes y Adultos	0.48 UMA.
	Niños mayores de 4 años y Adulto Mayor	0.24UMA.

c) Cuotas por Uso o Goce de Unidades y Gimnasios Deportivos del Municipio de Gómez Palacio:

En cuanto al uso, goce o aprovechamiento de los bienes inmuebles o muebles que forman parte de la Hacienda Municipal, como son las Unidades y Gimnasios Deportivos del Municipio de Gómez Palacio:

I. Deportiva "Francisco Gómez Palacio" se pagarán las cuotas de entrada y usos de las diferentes canchas, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Costo de entrada	0.024
Campo de Fútbol N° 1 (por juego)	2.37
Campo de Fútbol N° 2 (por juego)	2.37
Campo de Fútbol N° 3 (por juego)	1.184
Estadio de Fútbol (por juego)	5.92
Cancha de Fútbol Rápido	
Renta diurno (por hora)	0.177
Renta nocturna por hora	0.238
Frontón (5 canchas)	
Renta de espacio diurno	0.296
Renta de espacio nocturno	0.355
Alberca niños	0.238
Alberca adultos	0.296
Inscripción escuela de Natación (anual)	0.57
Escuela de natación (mensual por persona)	3.314
Pista de atletismo	(incluido en costo de entrada)
Cancha de squash	(incluido en costo de entrada)
Campo de béisbol infantil	(incluido en costo de entrada)
Cancha de volibol	(incluido en costo de entrada)
Cancha de basquetbol	(incluido en costo de entrada)
Salón de Ajedrez	(incluido en costo de entrada)
Escuela de Box	(incluido en costo de entrada)

II. Deportiva "Guadalupe Victoria" se pagarán las cuotas de entrada y usos de las diferentes canchas, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Campo diurno niños (por juego)	0.887
Campo diurno adultos (por juego)	1.184
Campo nocturno (por juego)	2.96

III. Deportiva "La Esmeralda" se pagarán las cuotas de entrada y usos de las diferentes canchas, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Cancha de fútbol "7" (por hora)	0.592
Campo de béisbol (por juego)	1.184

IV. Deportiva "Profesor Cachito Aguilera E." (Ejido 6 de Octubre), se pagarán las cuotas de entrada y usos de las diferentes canchas, en un horario de 7:00 a.m. a 22:00 p.m., de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Campo de fútbol (por juego)	1.184
Campo de béisbol (por juego)	1.184

V. Estadio de Béisbol "Gómez Palacio", se pagarán las cuotas de entrada y uso de las diferentes áreas y campo, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.24
Renta de campo	1.184 (por juego)

VI. Gimnasio Municipal "Luis L: Vargas", se pagarán las cuotas de entrada y uso de las diferentes áreas y campo, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.24
Renta de cancha	0.592
Área de pesas (por visita)	0.177
Área de pesas (por mes)	2.37
Salón de multiusos (TKD) (por mes)	2.37

VII. Centro Deportivo "San Antonio", se pagarán las cuotas de entrada y uso de las diferentes áreas de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.036
Cancha de Futbol rápido (por hora)	0.592
Inscripción escuela de Natación (anual)	0.57
Escuela de natación (mensual) por persona)	3.314
Alberca niños	0.238
Alberca adultos	0.296
Gimnasia (por mes)	4.73
Escuela de Box	(incluido en costo de entrada)

VIII. Estadio de Béisbol "Guillermo Becker Arreola", se pagarán las cuotas de entrada y uso de las diferentes áreas de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Renta de campo (por juego)	1.184
Estacionamiento (por día)	0.10

IX. Gimnasio "Jesús Ibarra Rayas", se pagarán las cuotas de entrada y uso de las diferentes áreas de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Renta de cancha (por hora)	0.592
Aparatos de ejercicio y pesas (por hora)	0.13
Área de Box	(incluido en costo de entrada)
Área de gimnasio	(incluido en costo de entrada)
Cancha de usos múltiples con duela (basquetbol y voleibol)	(incluido en costo de entrada)
Área de taekwondo	(incluido en costo de entrada)

X. Campo Deportivo "Felipe Ángeles", se pagarán las cuotas de entrada y uso de las diferentes áreas de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Renta de campo (por hora)	1.184

Los horarios en que se encontrarán abiertos las unidades deportivas y/o gimnasios deportivos, serán de 8:00 a 22:00, de lunes a domingo.

d) Cuotas por el uso o goce de los servicios de las Escuelas de música:

CONCEPTO	CUOTA SEMESTRAL UMA
Escuela de música "Silvestre Revueltas"	16.75
Escuela de música "Mexicana"	2.66

Con en el fin de apoyar a las familias que tienen a más de 1 miembro (de la familia nuclear) inscrito en la escuela de música "Silvestre Revueltas", la presidencia municipal proporcionará los siguientes subsidios:

2 miembros	10% en ambos
3 miembros	10% en los primeros 2 miembros y 50% en el 3

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Conforme lo establece el Artículo 173 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Municipio obtendrá ingresos por los créditos a su favor.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 174 obtendrá el Municipio Ingresos de la venta de bienes mostrencos y abandonados conforme a las demás disposiciones legales

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 175 establece la obtención de ingresos mediante la venta de objetos recogidos por las Autoridades Municipales conforme a los precios y condiciones previamente acordados conforme a Ley.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 67- Los ingresos que se obtengan de fianzas que se hagan a favor del Municipio que por resoluciones firme de autoridad competente conforme a las disposiciones legales.

SECCIÓN VII
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

ARTÍCULO 68.- Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, de otros productos no comprendidos en esta Ley, a favor del Municipio, conforme a las disposiciones legales:

CONCEPTO	CUOTA UMA
Mariachi – media serenata (6 canciones)	12.00
Mariachi – serenata (12 canciones)	18.00

Las serenatas del mariachi, estarán sujetas al horario definido por la dirección de Cultura.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Cualquier Otra Persona; Multas Federales No Fiscales; y No Especificados.

Los Proyectos de Asociación Pública Privada (APP) de libre concurrencia que estén ajustados a los principios de legalidad, que se realicen en la municipalidad serán regidos por la fuente financiera que los genere, dependiendo el nivel de gobierno que se integre en dicha asociación, sujetándose siempre a los órganos que deban intervenir, rigiendo la legislación federal, así como a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango.

Si el recurso es municipal, se sujetará a la legislación vigente, debiendo validar la postergación de la actividad de la asociación pública privada el Congreso del Estado, esto para el caso de que llegare a exceder el período de la administración.

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

SECCIÓN II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 70.- Conforme a las disposiciones legales respectivas los bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado del Municipio se podrán enajenar, usar, aprovechar y explotar debiendo pagarse las cantidades que se establezcan mediante contratos, convenios, reglamentos y disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 71.- Las personas Físicas o Morales que usen o aprovechen directa e indirectamente bienes inmuebles o muebles que forman parte de la Hacienda Municipal, deberán pagar las cuotas o tarifas establecidas mediante convenios o reglamentos.

En lo referente al arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Municipal "José Ramón Valdez", se pagará mensualmente, conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento del Mercado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.:

	UMA
1.- Local interior, fruterías y artesanías	4.79
2.- Local exterior	10.12
3.- Local para carnicería	4.79
4.- Local para fonda	4.79

Las tarifas antes señaladas, incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto al arrendamiento de locales ubicados en el Centro Logístico de Abastecimiento y Distribución de Gregorio A. García de este Municipio, se pagará mensualmente, conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento respectivo:

LOCAL	LOCALIZACION	RENTA MENSUAL
1	EXTERIOR	19.98 UMA
2	EXTERIOR	19.98 UMA
3	EXTERIOR	26.65 UMA
4	EXTERIOR	26.65 UMA
5	EXTERIOR	26.65 UMA

6	EXTERIOR	26.65 UMA
7	EXTERIOR	26.65 UMA
8	CUARTO FRIO	
9	EXTERIOR	26.65 UMA
10	INTERIOR	15.99 UMA
11	INTERIOR	15.99 UMA
12	INTERIOR	22.65 UMA
13	INTERIOR	22.65 UMA
14	EXTERIOR	26.65 UMA
15	EXTERIOR	26.65 UMA
16	EXTERIOR	26.65 UMA
17	EXTERIOR	26.65 UMA
18	EXTERIOR	26.65 UMA
19	INTERIOR	15.99 UMA
20	INTERIOR	15.99 UMA
21	INTERIOR	15.99 UMA
22	INTERIOR	15.99 UMA

23	EXTERIOR	19.98 UMA
24	EXTERIOR	13.32 UMA
25	EXTERIOR	13.32 UMA
26	EXTERIOR	13.32 UMA
27	EXTERIOR	13.32 UMA
28	EXTERIOR	13.32 UMA
29	EXTERIOR	13.32 UMA
30	EXTERIOR	373.13 UMA
31	EXTERIOR	159.91 UMA
32	EXTERIOR	199.89 UMA
L1	EXTERIOR	6.66 UMA
L2	EXTERIOR	6.66 UMA
L3	EXTERIOR	6.66 UMA

En cuanto al arrendamiento del tranvía para recorridos turísticos, se pagará conforme a las cuotas siguientes:

TRANVÍA CON CAPACIDAD PARA 14 PERSONAS 1 HR a 2 HR

Gómez Palacio – Lerdo	10.66UMA P/Tranvía
Torreón – Gómez - Lerdo	13.30UMA P/Tranvía

TRANVÍA CON CAPACIDAD PARA 20 PERSONAS 1HR a 2HR

Gómez Palacio – Lerdo	10.66 UMA	P/Tranvía
Torreón – Gómez - Lerdo	16.50 UMA	P/Tranvía

TRANVÍA CON CAPACIDAD PARA 30 PERSONAS 1HR a 2HR

Gómez Palacio – Lerdo.- 16.50UMA P/Tranvía

Torreón – Gómez – Lerdo.-19.30UMA P/Tranvía

Las anteriores tarifas podrán tener un descuento del 30% al 80%, previa solicitud por escrito y análisis de la situación o evento a desarrollar, tomándose en consideración si se trata de:

- Diferentes Dependencias de los Tres Órganos de Gobierno, CRIT, Empresas de la Región Lagunera, Cámaras Empresariales, Asociaciones de la tercera edad, Instituciones Educativas (públicas y/o privadas) y los Ayuntamientos de Torreón, Coahuila, Lerdo y Durango.

Cuotas por Uso, Goce o Renta del Teatro "Alberto M. Alvarado" y Centro de Convenciones "Francisco Zarco" del Municipio de Gómez Palacio:

En cuanto al uso, goce o aprovechamiento de los bienes inmuebles o muebles que forman parte de la Hacienda Municipal, como es el Teatro "Alberto M Alvarado" y del Centro de Convenciones "Francisco Zarco", del Municipio de Gómez Palacio, se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA	PERIORICIDAD
Tarifa básica comercial del Teatro	284.06	Por día
Tarifa básica comercial del Teatro	142.03	Medio día
Eventos escolares en el Teatro	106.52	Por medio día
Eventos escolares en el Teatro (que no se necesite personal técnico especializado)	71.01	Por tres horas
Tarifa básica de salones en Centro de Convenciones	17.75	Por día

SECCIÓN IV
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 72.- La falta del pago oportuno en las obligaciones Fiscales, hace acreedor de una multa al obligado hasta de 3 tantos de la contribución omitida, excepto si el pago es voluntario.

Toda multa o sanción establecida en las disposiciones aplicables a la materia se cobrará conforme a lo establecido en las mismas.

ARTÍCULO 73.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal:

I. De 10.66 a 53.30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de las siguientes infracciones:

Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.

1. Las cometidas por los sujetos pasivos

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros.

II. De 21.32 a 106.60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de las siguientes infracciones:

Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;

Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

III. En los casos no comprendidos en el capítulo de Derechos por Construcción y Urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 18.12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.79 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. Se impondrá multa, del 5% (cinco por ciento) sobre el valor catastral del terreno, a quien no mantenga bardeados y limpios los lotes baldíos, así como en buen estado las banquetas o guarniciones o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, la cual liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones legales, con la salvedad de que el valor de la multa no debe sobrepasar la cantidad de 1066.09 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI. La autoridad administrativa fundará y motivará sus resoluciones, considerando lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y las demás disposiciones legales aplicables.

VII. A quien tire o arroje basura, escombro o cualquier clase de desecho, objetos o líquidos en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, vías públicas, coladeras o alcantarillas, carreteras o cualquier lugar que no sean los lugares autorizados para tal efecto, se les impondrá una multa de 10.00 hasta 266.52 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo la gravedad de la infracción.

VIII. Por tirar basura a la vía pública, quemarla y no recoger los restos de árboles podados, y en general, ensuciar bajo cualquier circunstancia, la multa será de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización hasta 10.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX.A quien no deposite la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 21.32 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por tonelada no depositada.

X.Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XI. Por Contaminar con vehículos automotor, cuando esta sea excesiva y notoria, la multa será de 6 a 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización hasta 10.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XII. Se impondrá una multa de 5.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

XIII.A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 179.90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIV.A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 31.98 hasta 59.70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XV.A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 35.18 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 18.12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVII.A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas uniformadas (militares, policías, etc) se les impondrá una multa de 18.12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVIII.A quién realice venta de bebidas alcohólicas o cigarros a menores de edad, así como de sustancias nocivas para la salud o que puedan utilizarse para distinto fin del que fueron creadas, se impondrá una multa de 190.00 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIX.A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 174.84 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XX. Por efecto del control canino, se impondrá una multa de 2.79 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al propietario de un can que se encuentre vagando en la calle.

XXI. Abandonar vehículos automotor, chatarra o maquinaria vieja o cualquier otro objeto en la vía pública, en virtud de las características físicas de tales muebles, se presumirá como abandonado. Igual tratamiento se les dará a los vehículos estacionados en la vía pública que sean considerados como chatarra. Se impondrá una multa de 10.66 hasta 53.30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en consideración la reincidencia.

XXII. En cualquier otro caso que un bien diferente a los mencionados en el artículo 25 de la presente ley o los contenidos en el párrafo anterior, ocupe la vía pública en suelo, subsuelo, o sobre el suelo, se impondrá una multa por metro2 o fracción de 4.26 veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización.

XXIII. Por ocasionar daño o menoscabo al patrimonio de la sociedad en general, incluyendo recintos oficiales y el centro histórico del municipio, se impondrá una multa de 10 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización

XXIV. Se sancionara con multa de 3 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Arrojar agua, pintura o cualquier otro líquido a otra persona, de forma intencional.

2. Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias o transitar con ellos en la vía pública sin correa y bozal.

3. Dejar libres a animales en lugares habitados o espacios públicos, donde puedan ocasionar daños a propiedad ajena o a las personas.

4. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en riesgo a las personas, peatones o conductores que se encuentren en esos sitios.

5. Alterar la tranquilidad pública al circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras, calles, avenidas y parques públicos.

6. Limpiar o reparar cualquier vehículo u otro artefacto voluminoso en lugares públicos de manera tal que impida el tránsito o genere residuos sólidos o líquidos.

7. Negarse a realizar el pago correspondiente por el uso de un servicio de cualquier naturaleza o el consumo o adquisición de un producto en establecimientos con actividad económica en los cuales su modalidad de pago sea al instante.

8. Obstruir total o parcialmente las vías o canales pluviales.

9. Estar inconsciente por estado de ebriedad en la vía pública.

10. Injuriar o realizar señas, gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos.

11. Impedir la libertad de acción o movimiento de las personas en cualquier forma.

12. Corregir con escándalo o maltratar a los hijos, pupilos, ascendientes o cónyuge en lugares públicos.

13. Sostener relaciones sexuales o realizar actos de exhibicionismo, desnudos en la vía pública, aéreas de uso común o en sitios con vista al público.

14. Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común.

15. Verter en la vía pública aguas o sólidos residuales.

16. Maltratar animales, mutilarlos, causarles lesiones o quitarles la vida sin motivo justificado.

17. La omisión de recoger, de vías o lugares públicos las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.

17. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto que falte al respeto en ceremonias cívicas o actos protocolarios.

18. Insultar o denigrar a una persona, difamarla o causarle molestia, cuando el afectado presente una queja previa o así lo solicite a las autoridades al momento del hecho.

19. Introducirse en cementerios a realizar cualquier acto que afecte al respeto de dichos lugares, tales como embriagarse, drogarse, tener relaciones íntimas y otras de naturaleza análoga

20. Realizar cualquier acto o conducta que atente contra las buenas costumbres.

21. Mantener el cuerpo de una persona fallecida por más de veinticuatro horas, sin dar aviso a la dependencia que corresponda sin causa justificada o no darle sepultura.

22. No barrer el frente de su propiedad o posesión o tirar aguas negras en la vía pública, estando en posibilidad de hacerlo.

23. No clasificar el tipo de basura generada o arrojarla en espacios públicos, cuando la naturaleza de lois deshechos requiera un tratamiento especial y en lugares adecuados.

24. Abandonar sin causa justificada a un adulto mayor, a una persona con discapacidad, o a un menor de edad en un vehículo estacionado en la vía pública, en algún domicilio particular o establecimiento, que atente contra su integridad física y mental.

25. Siendo conductor de camión de pasajeros o similar, tenga música con alto volumen, que cause molestia a los pasajeros o asuma sus actitudes inadecuadas que atente contra el pasajero.

26. Causar humillaciones a cualquier persona, en especial adultos mayores, niños y mujeres.

27. Dejar sin cuidados y vigilancia a una persona, que padezca de sus facultades mentales, en la vía pública o lugar privado, sin causa justificada.

28. Provocar molestias de cualquier clase entre automovilistas en lugares públicos.

29. Transitar en banquetas con motos, bicicletas, patines, triciclos y similares en espacios públicos no autorizados pare ello, ocasionando con ello molestias a las demás personas.

30. Siendo peatón, no cruzar calles, avenidas o bulevares, por las esquinas o por puentes peatonales, en caso de haberlos, así como no respetar la preferencia del semáforo en verde para los automóviles.

31. Arrear ganado o similares en lugares no autorizados.

32. Conducir con exceso de velocidad en partes que se encuentren en reparación y en escuelas, hospitales y demás lugares que así lo indiquen los señalamientos.

33. Siendo motociclistas o ciclistas, circular por las banquetas, en sentido contrario por calles y avenidas, así como por en medio de los vehículos.

XXV. Se sancionara con multa de 7 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Provocar o participar en escándalos en lugares públicos.

2. Alterar el orden provocando riñas o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos.

3. Causar o provocar escándalo en lugares privados afectando a terceros.

4. Ocasionar molestias por contaminación auditiva, cuando el ruido sea excesivo, según las normas aplicables, en espacios públicos, incluso en vehículos en movimiento, o en propiedad privada.

5. Emitir ruido excesivo en la vía pública, mediante cualquier dispositivo o aparato.

6. Practicar o celebrar cualquier actividad como juegos, fiestas, manifestaciones o reuniones que causen daños, disturbios o impida el libre tránsito de vehículos o personas en la vía pública tales como calles, banquetas, explanadas, plazas o similares sin la autorización de la autoridad municipal.

7. Ejecutar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto por el Articulo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Obstruir el libre tránsito de automovilistas y peatones, lugares para discapacitados y estacionamiento en la vía pública, por vender mercancía, alimentos o cualquier otro objeto, o por exhibir un espectáculo, adornos, obras y similares sin previa autorización.

9. Asediar o acechar impertinentemente a cualquier persona en cualquier ámbito causándole molestia.

10. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud o la seguridad pública.

11. Desperdiciar agua potable por fugas o de manera intencional.

12. Incinerar líquidos, maleza, combustibles, materiales de hule o plásticos y similares cuyo humo cause molestias, afecte la salud o genere daños al medio ambiente, sin contar con el permiso de la autoridad competente.

13. Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en mobiliario e infraestructura urbana, árboles y aéreas verdes o sitios y monumentos históricos o culturales.

14. Hacer uso indebido de los símbolos patrios, o del escudo del municipio.

15. Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus servidores.

16. Impedir, dificultar o entorpecer la función o prestación de los servicios públicos.

17. Ingresar a conciertos, fiestas, eventos de espectáculos o similares, públicos o privados, sin autorización invitación o en su caso, el pago correspondiente.

18. Atentar verbal o físicamente contra las instituciones públicas

19. En general, faltarle al respeto a cualquier persona, en particular a mujeres, niños, adultos mayores, o agredirla físicamente.

20. Mentir respecto a su nombre y apellido, domicilio u otros datos personales, cuando así se lo solicite la autoridad, o cuando se niegue a dar dichos datos.

21. No contar con las medidas de higiene necesarias, quienes tengan un negocio de bebidas o alimentos; así mismo no respetar las medidas de contingencia por riesgo biológico en la vía pública o dentro de inmuebles.

22. Hacer necesidades fisiológicas en lugares públicos no habilitados para ello, así como realizar oras prácticas similares que atenten contra la salud, el decoro, las buenas costumbres, el pudor y la moral.

23. Dar un tratamiento incorrecto a los residuos sólidos y líquidos, disponer de ellos debidamente, así como no contar con baños públicos en negocios y eventos en general.

24. Conducir un vehículo de forma errática, molestando a los demás conductores o a los peatones, arrojar objetos a otras personas por la ventana y en general realizar cualquier conducta que atente contra las normas viales y en perjuicio de la sociedad.

25. Atentar o dañar la integridad física o mental de las personas.

26. No obedecer las indicaciones o llamados de las autoridades.

XXVI. Se sancionara con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. . Obstaculizar el libre tránsito en las vías públicas.

2. Dañar cualquier tipo de estructura que pertenezca a espacios públicos o privados, incluyendo automóviles, inmuebles, bardas, fuentes, adornos y cualquier otro ornamento.

3. Pintar, dañar o ensuciar paredes, postes o cualquier otra estructura pública o privada.

XXVII. Se sancionara con multa de 11 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, aéreas de uso común o predios baldíos.

2. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente.

3. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o materiales peligrosos en lugares públicos sin la autorización de la autoridad competente.

4. Introducir o consumir bebidas alcohólicas u otras substancias toxicas en cines, escuelas, oficinas públicas u otro lugar similar.

5. Celebrar sin el permiso correspondiente bailes, festividades con o sin objeto de lucro en lugares destinados para ese fin o en casas particulares y/o cuando dicho evento cause daño o molestia a los vecinos o se prolongue después de la hora autorizada.

6. Ocupar espacios para la realización de actividades económicas dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares públicos sin la autorización de la autoridad municipal.

7. Deambular en la vía pública en estado de embriaguez o bajo el efecto de una droga o enervante, si se entorpece con esto el tránsito vehicular o se afecta a terceros o se pone en riesgo su integridad física.

9. Expender al público comestibles o bebidas en estado de descomposición o con fecha de caducidad vencida, o que se encuentren adulterados.

10. Tirar residuos sólidos en lugares no autorizados.

11. Talar, podar o maltratar cualquier clase de árbol o arbusto que se encuentre en la vía pública.

12. Realizar cualquier práctica por acción u omisión, que dañe el medio ambiente en general, la salud pública o ponga en peligro la seguridad colectiva..

13. Fijar propaganda, política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier índoles en establecimientos públicos o privados, sin la autorización correspondiente.

14. Dañar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, arbotantes, monumentos, fuentes o cualquier otro objeto de construcción de ornato o servicio público colocado en calles o en cualquier otra vía de comunicación, parques, plazas, jardines, paseos o lugares públicos.

15. Estar desnudo(a) en lugares públicos.

16. Permitir el acceso a sitios pornográficos o que atenten contra la moral y buenas costumbres, en los negocios de café internet o sitios análogos, cuando aquellos lugares sean espacios públicos y concurra gente de todas las edades, de igual manera cuando en dichos negocios se permita la entrada de pandilleros, tenga ruido excesivo, no cuente con los permisos correspondientes o se realicen actividades distintas al giro del negocio.

17. Apropiarse de espacios públicos para estacionarse o disponer de ellos siendo de la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente.

18. Utilizar sirenas o vehículos oficiales para uso distinto del que correspondan.

19. Conectarse a la luz, cable, suministro de agua y situaciones similares, sin tener derecho a ello o sin la autorización previa de la autorización previa de la autoridad o de la empresa correspondiente.

20. Golpear a una persona o participar en una riña en lugares públicos o privados.

21. Violar las normas de seguridad municipal o poner en riesgo a las personas o bienes muebles e inmuebles ajenos, en virtud de hacer actividades riesgosas.

22. No dejar ingresar al domicilio o establecimiento a los verificadores o a las autoridades, para que estos inspeccionen de forma rutiaría la seguridad en la celebración de eventos y espectáculos privado o públicos.

23. Obstruir el tránsito peatonal o vehicular, así como los establecimientos derivados de obras o construcciones para lo cual se deberá dejar un espacio en el que puedan circular las personas a pie o automóviles.

24. Participar directa o indirectamente en arrancones o carreras de vehículos, en lugares públicos o no autorizados por las autoridades correspondientes.

25. Hacer uso de torretas, silbatos, sirenas, luces estroboscopicas y otros dispositivos pertenecientes a las autoridades, sin estar autorizados por ellos.

XXVIII. Se sancionara con multa de 16 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Expender o proporcionar a menores de edad, tabaco, tóxicos, pinturas en aerosol o solventes en cualquier modalidad.

2. Exhibir públicamente material pornográfico, salvo que se trate de comercios con acceso restringido a personas adultas (sex shop) o salas de cine que cumplan las disposiciones legales aplicables o puestos de revistas que cuenten con el permiso correspondiente para la venta de ese tipo de material el cual deberá estar envuelto en plástico y con el aviso de que contiene material gráfico no apto para menores de edad y su restricción.

3. Podar o aplicar tóxicos a cualquier tipo de árbol o flora ubicados en sitios públicos o áreas de uso común sin la autorización de la autoridad competente.

4. Causar daños a la vegetación en general, árboles, plantas, macetas o jardineras.

5. Impedir que se realice cualquier inspección por personal autorizado por la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones.

6. Efectuar cualquier clase de excavaciones, establecer topes o colocar escombro o cualquier tipo de material u objeto que dificulte el libre tránsito de vehículo sobre las vías de comunicación sin el permiso de la autoridad municipal.

7. Rayar, pintar, realizar grafiti, maltratar o alterar un bien mueble o inmueble del dominio público o privado sin la autorización de la persona que por ley pueda otorgarla.

XXIX. Se sancionara con multa de 16 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. A quien haga uso de drogas, estupefacientes y sustancias similares, en espacios públicos, se le impondrá una multa de 16 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. Mantener relaciones sexuales en lugares públicos, incluso dentro de vehículos.

3. Ejercer la prostitución en la vía pública, en zonas no destinadas para ello, obligar e inducir a cualquier persona a realizar dicha práctica.

4. Realizar obras de construcción en lugares privados o públicos, sin autorización expresa de la autoridad correspondiente.

5. Usar los números de emergencias para bromas o mentir al momento de llamar, igualmente, conducirse con groserías, mentiras o juegos al utilizar los números para denunciar supuestos actos de corrupción de servidores públicos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Ciudadano Contra la Corrupción.

6. Aquellos dueños de restaurantes, hoteles, plazas, comercios y lugares similares, que tiren basura en lugares no establecidos para su recolección.

7. Transportar, almacenar o tratar con residuos peligrosos sin el permiso correspondiente o sin contar con las medidas higiénicas correctas.

8. Acosar a una mujer en la vía pública, verbal o físicamente.

9. Subirse a inmuebles públicos o privados, que atente contra la propia integridad o la de terceros.

10. Estorbar u obstaculizar la labor de los servicios de emergencia

XXX. Se sancionara con multa de 31 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. La realización de apuestas, juegos de azar o similares, dentro de bares y establecimientos públicos o privados, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente

2. Destruir o alterar avisos y señalamientos que indiquen de algún peligro, posible accidente, desviación u obra en construcción.

3. Sacrificar, cazar, disparar contra animales, o pescar, en lugares no autorizados por el municipio o en propiedad privada, o sin contar con los permisos correspondientes.

4. Acudir a establecimientos exclusivos para adultos en compañía de menores d edad.

5. Permitir la entrada a menores de edad a bares, cantinas, billares, casas de cita, o cualquier otro negocio en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas o se exhiban programas exclusivos para mayores de edad.

6. Arrojar a la vía pública, agua con residuos tóxicos o sustancias nocivas para la salud.

7. Usar o amenazar las demás personas con armas de fuego, postas, punzantes y todo aquello que pueda utilizarse como arma blanca en personas o propiedad ajena, en vía pública o establecimientos privados.

8. Estar bajo el influjo del alcohol, drogas u otras sustancia similar, en lugares públicos, y concretamente cuando tales espacios sean de ambiente familiar.

9. Causar daños o alteraciones a la infraestructura o equipamiento urbano municipal.

10. Alterar, pintar o modificar vehículos oficiales sin autorización expresa del Municipio.

11. Ejercer o permitir la prostitución en hoteles, casas de huéspedes o locales afines.

12. No contar con espacios para la recolección de basura en eventos especiales y espectáculos en la vía pública, salones u otros centros donde se realicen reuniones masivas.

13. Cerrar calle u obstaculizar el libre tránsito vehicular o peatonal, obstruir cocheras y poner objetos que entorpezcan la circulación en general, sin la autorización correspondiente.

14. Mantener en el domicilio particular o establecimiento en general, a animales que puedan considerarse peligrosos para la sociedad, sin las medidas de vigilancia y seguridad correctas.

XXXI. Se sancionara con multa de 101 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. La omisión del propietario de un inmueble sin construcción de darle el mantenimiento necesario para conservarlo libre de plagas o maleza que pueda ser dañina para la salud de los vecinos, o que el propietario del predio permita o tolere que sea utilizado como tiradero de residuos sólidos.

2. Quemar cualquier objeto o sustancia en lugares prohibidos por la autoridad competente.

3. Presentar espectáculos sin la licencia y el permiso correspondiente, emitido por la autoridad competente.

4. Generar y almacenar productos peligrosos o tóxicos, como químicos, pilas, baterías, jeringas y diversa basura en general, en lugares no destinados para ello.

5. Hacer detonaciones de armas de fuego, sin los permisos y en lugares no autorizados.

XXXII. Se sancionara con multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Realizar ferias y eventos similares sin la autorización y permiso correspondientes, emitidos por la autoridad competente.

2. Al reincidente de por acoso a una mujer en la vía pública, verbal o físicamente, se le remitirá, además de la sanción correspondiente, a la unidad correspondiente para su reeducación en relación a la erradicación de la violencia contra las mujeres.

XXXIII. Se sancionara con multa de 1000 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Cualquier persona física o moral que derrame líquidos o tire cualquier tipo de basura o desecho en grandes cantidades, en espacios públicos o privados, no autorizados.

Se consideran acciones violatorias al reglamento de Protección Civil, y serán sancionadas las siguientes conductas:

A).- De 25 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

1. Realizar falsas alarmas o bromas que conlleve la alerta o acción de las autoridades de protección civil municipal.

2. No contar con lámparas de emergencia, detectores de humo, señalamientos, botiquín médico o listado de emergencia.

3. Contar con sistema eléctrico en malas condiciones o con cables expuestos.

4. No contar con cintilla antiderrapante, punto de reunión o retardante de fuego.

5. No realizar prueba de hermeticidad.

6. No contar con extintores o salidas de emergencias.

7. No realizar análisis de riesgo.

B).- De 50 a 150 veces. el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

8. No contar con medidas de seguridad

9. No contar con unidad interna de protección civil.

10. No realizar simulacros en términos de este reglamento.

11. Cualquier acción u omisión que contravengan lo dispuesto en el reglamento de disposiciones generales en materia de protección civil, diversas a las ya establecidas en esta ley.

C).- De 100 a 300 veces. el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

12. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.

13. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento.

14. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente.

15. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento.

D).- De 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

1. No contar con un programa interno de protección civil o plan de contingencias.

2. Provocar un incidente de contingencia.

3. No contar con equipo de seguridad personal.

4. Realizar trabajos en altura sin contar con equipo de protección.

5. Realizar trabajos de demolición o construcción sin dictamen y sin medidas de seguridad.

6. Provocar un accidente laboral por falta de medidas de seguridad.

XXXIV. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, se consideran infracciones en materia de catastro:

1. No realizar las manifestaciones para la inscripción de inmuebles en el padrón catastral; se sancionará de 8.5 a 28.4 veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.

2. Manifestar datos falsos a la autoridad catastral o a sus órganos dependientes respecto del bien inmueble objeto de trabajos catastrales; se sancionará de14.18 a 70.9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3. No comunicar en el tiempo y forma previstos, los actos que deben ser comunicados a la autoridad catastral; la sanción será de 8.5 a 28.4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4. Actuar en desacato ante la solicitud de información que requiera la autoridad catastral, para la realización de trabajos catastrales; la sanción será de 8.5 a 28.4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5. Oponerse o interferir en la valuación, revaluación o deslinde catastral; la sanción será de 14.18 a 70.9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

6. Realizar cualquier acción o incurrir en omisión a los preceptos de esta Ley, que sean distintas a las previstas en las fracciones anteriores.; la sanción será de 1.4 a 14.18 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXXV.. Por la Negativa u omisión de propietarios, poseedores y responsables de ingresar al Registro Municipal de Animales Potencialmente peligrosos, doméstico u de compañía, se impone una multa de 10 a 30 UMA.

XXXVI. A quien, siendo propietario, poseedor o responsable de un animal potencialmente peligrosos, doméstico o de compañía, descuide o abandone a un animal y que el mismo cause daños físicos a terceros. Se le impondrá una multa de 300 a 100 UMAS, conforme a la gravedad de las lesiones ocasionadas.

XXXVII. A quien siendo ciudadano perteneciente a una Sociedad Civil, legalmente constituida de protección de animales, con Jurisdicción en el municipio, descuide o abandone a un animal de cualquier naturaleza, y que el mismo ocasione daños físicos a terceros. Se le impondrá una multa de 100 a 170 UMAS, conforme a la gravedad de las lesiones ocasionadas.

XXXVIII. La sanción se incrementará en dos tantos, cuando la Asociación Protectora de animales, se encuentre identificada como propietaria, poseedora o responsable del animal que cause daños y se procederá a la clausura del albergue registrado de sus propiedad.

XXXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento al Reglamento de Tránsito y

Vialidad serán conforme al siguiente tabulador:

CLAVE Y CONCEPTO DE MULTA DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

No.	CONCEPTO	MULTA EQUIVALENTE EN UMA	SI SE CUBRE ANTES DE LOS 5 (CINCO)DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU EMISIÓN EL COSTO MÍNIMO EN UMA SERÁ DE	FUNDAMENTO
1	Pasarse un semáforo en rojo.	15	10	Art. 16 Fracc. II
2	Pasarse un semáforo en ámbar.	5	3	Art. 16 Fracc. II
3	Pasarse un alto.	5	3	Art. 16 Fracc. XIV
4	Conducir sin licencia de manejar.	8	4	Art. 14 Fracc. I
5	Conducir con licencia de manejar vencida.	5	3	Art. 14 Fracc. I
6	Conducir con licencia de manejar en mal estado (ilegible o mutilada).	5	3	Art. 14 Fracc. I
7	Manejar a exceso de velocidad, más de la permitida.	10	6	Art. 14 Fracc. V
8	No ponerse el cinturón de seguridad, conductor o pasajeros.	10	5	Art. 14 Fracc. VI
9	Manejar utilizando teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación y/o maquillarse.	16	8	Art. 15 Fracc. IX
10	Falta de precaución al conducir.	8	4	Art. 14 Fracc. XIV
11	Estacionarse en doble fila.	6	4	Art. 17 Fracc. III
12	Estacionarse en zona peatonal.	10	4	Art. 17 Fracc. IX
13	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido.	10	6	Art. 34 Fracc. IV y Art. 35 Fracc. II

14	No dar preferencia a vehículos de emergencia.	10	6	Art. 14 Fracc. XV y Art. 15 Fracc. XXV
15	Circular en sentido contrario	10	5	Art. 14 Fracc. IV y Art. 15 Fracc. II
16	Dar vuelta o girar en "U" en lugares prohibidos.	7	2	Art. 15 Fracc. V
17	Circular sin placas.	10	6	Art. 14 Fracc. II y Art. 21 Fracc. I
18	Circular sin placa, sin documentación que avale la falta de la misma o documentación vencida.	5	3	Art. 21 Fracc. I
19	Circula sin placas en el remolque.	10	6	Art. 21 Fracc. I
20	Circular con placas sobrepuestas.	15	10	Art 15 Fracc. XXIX y Art. 21 Fracc. I Inciso c)
21	Portar placas en un lugar diferente.	5	2	Art. 21 Fracc. I Inciso a)
22	Portar placas ocultas.	15	10	Art. 21 Fracc I inciso b)
23	Por llevar el conductor personas, mascotas o cualquier objeto que le impida manejar de manera correcta.	10	5	Art. 15 Fracc. XVIII
24	No portar la tarjeta de circulación.	8	4	Art. 14 Fracc. II
25	Primer Grado de Ebriedad (0.08 a 0.19 mg/l).	20	15	Art. 46 Fracc. III Inciso b)
26	Segundo Grado de Ebriedad (0.20 a 0.39 mg/l).	60	40	Art. 46 Fracc. III Inciso c)
27	Tercer Grado de Ebriedad, no apto para conducir (0.40 mg/l).	80	60	Art. 46 Fracc. III Inciso d)
28	Estacionarse en un lugar exclusivo para personas con discapacidad.	15	10	Art. 17 Fracc. II , X Inciso d)
29	Obstruyendo la circulación.	6	4	Art. 28 Fracc. VII
30	Obstruir la entrada/ salida de vehículos de emergencia.	6	4	Art. 17 Fracc. X Inciso c)
31	Falta de luces en faros principales del vehículo.	5	2	Art. 20 Fracc. II
32	Falta de luz total en el vehículo.	10	6	Art. 20 Fracc. III Inciso f)
33	Falta de luces posteriores del vehículo.	5	2	Art. 20 Fracc. III Inciso c, d, y e y Fracc. IV
34	Falta de luz intermitente.	5	2	Art. 20 Fracc. III Inciso a)
35	Utilizar luces no reglamentarias.	8	2	Art. 23 Fracc. II y III, Art. 35 Fracc. VI
36	Falta de luces direccionales.	5	2	Art. 20 Fracc. III Inciso e)

37	Provocar cualquier tipo de accidente.	35	18	Art. 47
38	Abandono de vehículo por accidente.	16	10	Art. 18 Fracc. IV Art. 53 Fracc. I y VI
39	Huir del lugar del accidente.	30	20	Art. 53 Fracc. VI y VII
40	Transportar carga, materiales, sustancias tóxicas o peligrosas sin abanderamiento, señalamiento o permiso de la autoridad.	30	20	Art. 39 Fracc. V
41	No cubrir y /o derramando carga.	16	10	Art. 36 Fracc. II , Inciso d), Art. 37 Fracc. IV
42	Hacer servicio de carga y descarga fuera de horarios sin permiso de la autoridad correspondiente.	8	4	Art. 37 Fracc. VII Art. 39 Fracc. IV
43	Prohibido circular con vehículos de carga pesada en zonas restringidas.	20	10	Art. 15 Fracc. XXVI
44	Circular sobre la banqueta.	10	4	Art. 15 Fracc. I Art. 43 Fracc. IV
45	Arrojar exceso de humo por el escape. En transporte público, no contar con descarga de forma vertical hacia arriba a modo de chimenea.	6	4	Art. 20 Fracc. XIV
46	Estacionarse sobre la banqueta.	10	4	Art. 17 Fracc. IX
47	Estacionarse en sentido contrario a la circulación vial.	6	4	Art. 17 Fracc. IX
48	Obstruyendo la entrada/salida de cochera o estacionamiento siempre y cuando se cumpla con el permiso de exclusividad vigente.	10	4	Art. 17 Fracc. XI y XVI
49	Agredir verbalmente al oficial de tránsito o personal de Apoyo Vial.	8	6	Art. 15 Fracc. XI
50	Abalanzar el vehículo sobe el oficial de tránsito o personal de Apoyo Vial en servicio, sin causar daño.	8	6	Art.15 Fracc. XII
51	Agredir físicamente al oficial de tránsito o personal de Apoyo Vial.	24	20	Art. 15 Fracc. XI
52	Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública.	10	4	Art. 18 Fracc. I
53	Traer vidrios polarizados (excepto que sean de fábrica).	15	10	Art. 23 Fracc. V

54	Tirar basura desde el interior del vehículo, ya sea en movimiento o No.	15	10	Art. 15 Fracc. XXII
55	No respetar las señales de tránsito.	10	5	Art. 14 Fracc. III
56	No obedecer las indicaciones del oficial de tránsito y vialidad.	15	8	Art. 14 Fracc. III
57	Dañar o destruir señalamientos.	15	8	Art. 15 Fracc. XX
58	Colocar algún tipo de señalamiento o cualquier otro objeto en la vía pública sin la autorización.	10	6	Art. 18 Fracc. V
59	Traer pasajeros en situación de riesgo de accidente.	8	4	Art.15 Fracc. XXVII
60	Uso de torretas u otros señalamientos o dispositivos similares, exclusivos para vehículos policiales o de emergencia, sin el permiso correspondiente.	20	10	Art. 23 Fracc. II
61	Falta de luces especiales (torretas) en los vehículos de servicio mecánico o grúa.	4	2	Art. 20 Fracc. III Inciso b) Art. 23 Fracc. II
62	Todo vehículo que circule en el área metropolitana deberá contar con póliza de seguro, que ampare al menos, la responsabilidad civil y daños a terceros en su persona, en términos de la ley.	10	5	Art. 12
63	Conducir un vehículo de procedencia extranjera que no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento.	20	10	Art. 14 Fracc. I y II Art. 21 Fracc. I
64	No contar con engomado de la verificación vehicular vigente.	4	2	Art. 21 Fracc. I
65	Falta de luz en motocicleta o bicicleta.	4	2	Art. 42 Fracc. XIII
66	Circular sobre aceras, plazas y áreas destinadas al uso exclusivo del peatón.	4	2	Art. 43 Fracc. IV
67	Circular en bicicleta en sentido contrario.	4	2	Art. 43 Fracc. IV
68	Circular en bicicleta en sentido contrario.	4	2	Art. 43 Fracc. IV

69	Circular con una persona o más, u objetos)s) que impidan mantener ambas manos en el manubrio o que dificulte su visibilidad.	4	2	Art. 43 Fracc. V y VI
70	Efectuar piruetas en las vialidades u otras maniobras que pongan en riesgo la integridad.	4	2	Art. 43 Fracc. XI
71	Cargar combustible en vehículos de transporte público llevando pasajeros a bordo.	10	6	Art. 35 Fracc. VII
72	No transitar por la extrema derecha los motociclistas, ciclistas o transporte de servicio público.	4	2	Art. 34 Fracc. II Art. 42 Fracc. II y VIII
73	Circular en forma paralela en un mismo carril dos o más bicicletas o motocicletas en forma paralela a un vehículo automotor.	4	2	Art. 42 Fracc. V
74	Sin placa la motocicleta.	10	6	Art. 21 Fracc. V
75	Sin casco el motociclista, tanto el conductor como el acompañante.	4	2	Art. 42 Fracc. IV
76	Asirse o sujetarse a otros(s) vehículo(s) en movimiento.	4	2	Art. 43 Fracc. VII
77	Conducir entre vehículos detenidos, o entre éstos cuando los carriles estén ocupados.	8	4	Art. 43 Fracc. XII
78	No hacer cambios de luces para evitar deslumbramiento a otros conductores.	5	3	Art. 20 Fracc. XI
79	Falta de cuartos delanteros y/o posteriores.	2	1	Art. 20 Fracc. IV
80	Causando herido(s).	20	10	Art. 47 Art. 50 y Art. 54
81	Causando muerto(s).	50	25	Art. 47 Art. 50 y Art. 54
82	Si hay abandono de la(s) víctima(s).	30	15	Art. 15 Fracc. XXVIII
83	Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor.	10	5	Art. 36 Fracc II Inciso c)

84	Circular con carga peligrosa, llevando a personas ajenas y realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros.	10	5	Art. 39 Fracc. I y IV
85	Falta de salpicaderas o loderas	4	2	Art. 20 Fracc XII
86	Circular con carrocerías incompletas o en mal estado.	4	2	Art. 20 Faracc XIII
87	Circular en reversa, salvo que no sea posible circular hacia adelante.	5	3	Art. 15 Fracc. IV
88	Por circular en carril diferente al debido.	2	1	Art. 14 Fracc. IV
89	En malas condiciones mecánicas.	3	2	Art. 20 Fracc V
90	Placas adheridas con soldadura o remaches.	5	3	Art. 21 Frac. I Inciso e)
91	Circular con placas extemporáneas.	4	2	Art. 15 Fracc XXIX Art. 21 Fracc. I
92	Circular con placas falsificadas.	20	10	Art. 15 Fracc. XXIX
93	Circular con placas colocadas al revés.	4	2	Art. 21 Fracc I Inciso a)
94	Por dar vuelta en lugar prohibido.	3	2	Art. 15 Fracc. XV
95	Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo.	3	2	Art. 14 Fracc. II Art 15 Fracc. XIX
96	Dar vuelta a la izquierda sin flechas del semáforo.	4	2	Art. 16 Fracc. VIII
97	Negarse a que le hagan el exámen médico.	20	10	Art. 46 Fracc. IV
98	Sin licencia siendo menor de edad.	4	2	Art. 15 Fracc XIV
99	Falta de espejos retrovisores.	2	1	Art. 20 Frac. VII
100	Falta de banderolas	3	2	Art. 14 Frac. IX, Art. 36 Fracc. II Inciso b), Art. 37 Fracc. VIII
101	Falta de parabrisas y/o en mal estado.	3	2	Art. 20 Fracc. X
102	Estacionar vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo.	20	10	Art. 39 Fracc. III

103	Estacionarse en zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva o en lugar prohibido.	4	2	Art. 17 Fracc. II
104	Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad y zonas reducidas.	4	2	Art. 17 Fracc, VII
105	Obstruyendo visibilidad de señales de tránsito o en las esquinas.	4	2	Art. 17 Fracc. IV
106	Estacionarse inadecuadamente en zonas para acenso y descenso de pasaje.	4	2	Art. Fracc. VIII
107	Bajar o subir pasaje con vehículo en movimiento.	8	4	Art. 34 Fracc. V
108	Invadir línea de paso a peatones.	5	3	Art. 15 Fracc. III
109	No ceder paso a peatones (adultos mayores, menores de edad, personas con discapacidad etc.)	10	5	Art. 11 Fracc. II y VI Art. 27
110	Negarse el infraccionado a dar su nombre o papeles.	3	2	Art. 14 Fracc. X
111	Tratar de ampararse con acta de infracción vencida.	3	2	Art. 15 Fracc. XIX
112	Por dejar vehículo abandonado.	4	2	Art. 15 Fracc. XVII
113	Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente.	3	2	Art. 14 Fracc. XI
114	Falta de razón social en camioneta o camión de tres toneladas o más.	8	4	Art. 36 Frac. III
115	No cumplir con el itinerario o alterarlo tratándose de vehículos de transporte de carga de materiales, sustancias tóxicas o peligrosas.	10	5	Art. 38 Fracc. I
116	Modificar o alterar el concepto de sus datos.	5	3	Art. 15 Fracc. XIX
117	Remolcar vehículo sin autorización de la dirección de tránsito y vialidad.	5	3	Art. 14 Fracc. XIII
118	No hacer señales para iniciar una maniobra.	4	2	Art. 14 Fracc. XII
119	Transitar con las puertas abiertas.	5	3	Art. 15 Fracc. XXX

120	Tratar mal al pasajero.	4	2	Art. 34 Fracc. IX
121	Falta de extintor y botiquín de primeros auxilios en buen estado.	5	3	Art. 14 Fracc. VII
122	Queda prohibido en camiones de pasajeros o de servicio público, la instalación de luces de neón alrededor de placas y/o en la entrada y/o salida de pasajeros.	5	3	Art. 35 Fracc. VI
123	Queda prohibido que cualquier vehículo circule con exceso de ruido.	5	3	Art. 20 Fracc. XIV, Art. 34 Fracc. X
124	Queda prohibido invadir las ciclovías.	5	3	Art. 15 Fracc. I
125	Por hacer maniobras sin estar autorizados por la dirección de tránsito.	10	5	Art. 15 Fracc. XVI
126	Circular sin luces indicadoras de frenado y reversa.	3	2	Art. 20 Fracc. III Inciso c y d
127	Cohecho.	8	4	Art. 15 Fracc. XIII
128	Permiso para circular vencido.	5	3	Art. 14 Fracc. II, Art. 21 Fracc. I, Art. 34 Fracc. I y Art. 37 Fracc. IV

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 74.- Los ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en ésta sección, serán conforme a las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entiende por donativo la cantidad en efectivo, especie o crédito, producto de una donación.

SECCIÓN V
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 75.- Son Ingresos que deja de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que benefician a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas Físicas o Morales.

Para efectos de este artículo, se considera que el subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante períodos determinados y que se considera como la especie del género denominado subvención.

SECCIÓN VI
DEL SISTEMA DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 76.- Los Ayuntamientos, deberán establecer sistemas de incentivos que cumplan con los objetivos que establece el artículo 3 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en las iniciativas de leyes de ingresos que envíen a la consideración del Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos respectivo, en los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 77.- La Tesorería Municipal establecerá un sistema de incentivos orientado a facilitar el desarrollo de las actividades económicas, en los términos que disponga la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 78.- El sistema de incentivos que establezca la Tesorería Municipal, podrán consistir en:

I. Estímulos Fiscales y no fiscales;
II. Subsidios; y
III. Servicios de apoyo y gestoría institucional.

ARTÍCULO 79.- Los estímulos fiscales que se establezcan para las empresas de nueva creación que inviertan en el Municipio, así como las que sostengan su planta productiva y generen nuevos empleos directos e indirectos y/o incrementen su inversión, podrán solicitar en los términos de esta Ley y las legislaciones aplicables, previo análisis y autorización de la autoridad municipal, los siguientes subsidios dependiendo de la generación de empleos directos y permanentes debidamente comprobados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) Impuesto Predial y Traslado de Dominio. Para los predios que adquieran en el año en curso para establecer nuevos centros de trabajo que generen empleos directos, cubrirán el impuesto a que se refiere, teniendo un incentivo fiscal para el año en curso, de acuerdo con la siguiente tabla: Para los predios que adquieran en el año en curso para establecer nuevos centros de trabajo que generen empleos directos, cubrirán el impuesto a que se refiere, teniendo un incentivo fiscal, para el año en curso, de acuerdo con la siguiente tabla:

b)

No. de Empleos Generados	Tasa de Descuento
1 a 10	20%
11 a 50	40%
51 a 100	50%
101 en adelante	70%

c) Derechos por expedición de licencia de uso de suelo, cambio de uso de suelo

No de Empleos Generados	Tasa de Descuento
20 a 50	20%
51 a 100	40%
101 en adelante	50%

d) Lic de Construcción; lotificaciones, relotificaciones, subdivisiones, fusiones, etc.

No de Empleos Generados	Tasa de Descuento
20 a 50	20%
51 a 100	40%
101 en adelante	50%

e) Derechos por colocación de Anuncios

No de Empleos Generados	Tasa de Descuento
20 a 50	20%
51 a 100	40%
101 en adelante	50%

Para hacerse acreedor al incentivo mencionado, el 2 % de los nuevos empleos generados, deberán ser oportunidades para hombres y mujeres con discapacidad, en su primera oportunidad laboral, así como para adultos mayores de 50 años.

ARTÍCULO 80.- Para facilitar la instalación y la operación de las empresas en el Municipio, la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Económico, otorgarán los siguientes servicios de apoyo y gestoría institucional.

I. Gestión para lograr la agilización de trámites ante las diferentes Direcciones dentro del R. Ayuntamiento, para la obtención de licencias y permisos.

II. Orientación y canalización a las micro, medianas y pequeñas empresas para facilitar los trámites que pretendan realizar.

Queda plenamente establecido, que los anteriores subsidios de ninguna manera se podrán acumular con ningún otro incentivo previsto en la presente ley.

SECCIÓN VII
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 81.- En el otorgamiento de los incentivos fiscales a que se refieren los artículos 75 y 76 de la presente Ley, concurrirá la Tesorería Municipal, quien recibirá las solicitudes, una vez revisada la documentación correspondiente, se procederá a formular el acuerdo respectivo que será el sustento para el otorgamiento del descuento respectivo.

ARTÍCULO 82.- Las empresas que consideren cumplir los supuestos establecidos para obtener los incentivos fiscales, presentarán su solicitud anexando la siguiente información o documentación comprobatoria para motivar y fundar el acuerdo respecto a su procedencia o improcedencia:

1. Acreditar ante la tesorería municipal estar debidamente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Acreditar mediante copia simple de las altas debidamente presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el número de empleos permanentes. (En caso de ser una empresa ya establecida).
3. Presentar ante la Tesorería Municipal, cualquiera de las garantías señaladas en el artículo 8 del Código Fiscal Municipal, por el importe total del impuesto o derecho correspondiente a pagar.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como los recargos que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento; al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes

La garantía presentada se liberará al término de 1 año, mediante la presentación de las liquidaciones obrero patronal, debidamente formalizado y pagado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la que quede acreditada la generación de empleos a los que se obligó.

ARTÍCULO 83.- La Tesorería Municipal formulará el acuerdo en sentido positivo o negativo, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, dentro del cual se fijará el porcentaje que legalmente proceda.

Podrán otorgarse subsidios especiales por rehabilitación financiera anticipada por pago de doce meses que le genere ingresos al municipio, esto en condiciones similares a las que se manejen en el período fiscal del ejercicio en turno.

SECCIÓN VIII
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 84.- Percibirá ingresos provenientes de Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier persona física o moral.

De conformidad con el convenio de colaboración celebrado con el Gobierno del Estado de Durango, se percibirán ingresos por la expedición de permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación, los cuales tendrán una vigencia de quince días, por una sola ocasión y con un costo de 6.39 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 85.- Los Ingresos que perciba el Municipio por concepto de transferencia, conforme a las Leyes vigentes así como los que provengan de:

1. Cesiones, herencias legales o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales;

2. Adjudicaciones en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, y

3. Aportaciones o subsidios en otro nivel de gobierno y organismo público o privado a favor del Municipio.

SECCIÓN IX
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 86- Se percibirán durante el presente año los Ingresos provenientes de Multas Federales No Fiscales contemplados en los diferentes convenios.

SECCIÓN X
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 87.- Los Ingresos que no estén contemplados dentro de los términos correspondientes a este Capítulo se percibirán conforme a las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con el convenio celebrado por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Octubre de 1999, se pagará por servicios adicionales para la gestión y trámite de pasaporte individual, además de cubrir los requisitos correspondientes a su expedición, una cuota de: 2.13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 88.- Constituye este ingreso las cantidades que perciben los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus municipios para otorgar participaciones a éstos, considerándose como tales las siguientes:

810	PARTICIPACIONES	571,137,216.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	334,258,454.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	17,942,549.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	136,201,728.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	9,967,901.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	14,154,122.00
8108	FONDO ESTATAL	3,166,644.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	54,395,326.00
81013	ISR ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES	120,931.00
81014	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	929,561.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 89.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	295,300,490.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	295,300,490.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	242,990,419.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	52,310,071.00

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 90.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, entre otros, se estará a lo establecido en los siguientes:

830	CONVENIO	0.00
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	TESORERÍA 2019	0.00
83103	TESORERÍA 2020	0.00
83104	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 91.- Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación, mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, se estará a lo establecido en los siguientes:

840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	6,912,025.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	6,138,104.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	770,284.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	3,637.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES
QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 92.- Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Dgo., por conducto de la C. Presidenta Municipal, para contratar y ejercer empréstitos, en los siguientes términos:

I. Hasta por cincuenta millones de pesos a corto plazo, mismos que podrán contratarse con instituciones de crédito, sociedades nacionales de crédito u otras instituciones financieras nacionales, en los términos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Son ingresos extraordinarios:

1. Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

2. Las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

3. Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas.

4. Los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de Ley, la autoridad municipal.

5. Los que perciba el municipio de manera excepcional para inversiones extraordinarias o especiales, así como créditos o empréstitos autorizados por el Congreso del Estado en favor del municipio.

Serán considerados como otras operaciones extraordinarias las que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 93.- El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las Leyes de Ingresos y en la Ley de Egresos para el caso del Estado o en los presupuestos de egresos para el caso de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten.

No obstante lo anterior, las entidades podrán contratar deuda directa sin la previa autorización del Congreso, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en las Leyes de Ingresos correspondientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda de ciento ochenta días naturales, ni el periodo constitucional de la administración que contrató dicha deuda, ni venza dentro de los noventa días hábiles anteriores al fin de dicho periodo constitucional;

II. Que en todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de dicha deuda no exceda del 5% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

III. No se afecten en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho;

IV. Se cuente con la debida autorización del Ayuntamiento y el visto bueno de la Secretaría en el caso de los municipios y las entidades paramunicipales; y

V. Se informe al Congreso dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la contratación.

La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada. Asimismo, una vez que el saldo insoluto del principal de la deuda contratada conforme al segundo párrafo de este artículo rebase el 3% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate durante el ejercicio fiscal correspondiente, la entidad respectiva no podrá disponer nueva deuda al amparo de dicho párrafo sino hasta que transcurran 30 días naturales después de la fecha en que se pague en su totalidad dicho saldo insoluto del principal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley y sus Anexos, entrarán en vigor el día primero de Enero de 2021 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año, y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO: Derivado del significativo impacto y desaceleración económica derivada de la pandemia del COVI-19 ocasionada por el SARS-CoV-2, y ante una posible recesión económica para el año 2021, con el fin de propiciar la reactivación económica en el municipio de Gómez Palacio, Dgo., la Presidenta Municipal y el Tesorero podrán efectuar convenios con mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere ésta Ley.

TERCERO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

CUARTO Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el R. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el

Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

QUINTO Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización, cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos e informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

SEXTO Cualquier decreto, disposición, convenio o concesión expedidos con anterioridad y que se opongan a la presente Ley, queda derogado.

En lo no previsto por esta Ley, se estará en forma supletoria a lo que dispongan la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones legales aplicables, siempre y cuando no contravengan.

SEPTIMO. Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

OCTAVO. El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

NOVENO. El R. Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en esta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO. En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por la Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO PRIMERO. El R. Ayuntamiento deberá enviar a este Congreso del Estado, por medio de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el día 28 de febrero de 2021, la modificación a su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, en donde se incluya el capítulo 15000 denominado Otras Prestaciones Sociales y Económicas, específicamente el 15201 Indemnizaciones, así como los Objetivos Anuales, Estrategias y Metas.

DÉCIMO SEGUNDO. Para efectos de los artículos 10 y 11 de la presente Ley, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Gómez Palacio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, y al Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se entiende como predios urbanos a aquellos que se encuentran en la mancha urbana de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y como rústicos a los que se encuentran fuera de la misma.

DECIMO TERCERO. Durante el ejercicio fiscal del año 2021, la Autoridad Municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo, reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.

En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente ley, estos serán a discreción de la misma. Para las personas físicas, se tomará en consideración que los beneficiados, sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPAM, discapacitados, o personas que se encuentren en situación precaria y/o con la finalidad de que se agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

En cuanto a las personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar, mediante estados financieros y proyecciones financieras de tres años anteriores, que se encuentran en una mala situación económica y/o con la finalidad de que se agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.
Protegiendo el salario de los trabajadores municipales activos, pensionados y jubilados, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA) condonará el 50% del valor de los recibos de agua, así mismo, la Tesorería Municipal otorgará el cincuenta por ciento de descuento en el pago de cualquier impuesto, derecho o aprovechamiento, del presente ejercicio, no aplica en rezagos.

Derivado de la reclasificación de zonas económicas que se dieron en algunos Fraccionamientos y Colonias, y que genera un incremento en el pago del Impuesto Predial de sus propiedades, para el ejercicio fiscal 2021 la Autoridad Municipal otorgará

un descuento de hasta un 50% respecto al incremento que haya tenido en su pago dicha propiedad por la causa que se menciona.

Así mismo, las personas facultadas para autorizar los descuentos a los que refiere esta Ley, serán la C. Presidenta Municipal, el C. Tesorero y el C. Director de Ingresos. En este último caso la facultad referida se ejercerá mediante acuerdo escrito de delegación de la C. Presidenta Municipal y/o Tesorero Municipal. Apegándonos a lo establecido en el artículo 17 fracción V, del Código Fiscal Municipal.

En apoyo de las familias Gómezpalatinas, para el presente ejercicio fiscal, se autoriza adicional a los funcionarios antes mencionados, a los Regidores y Síndico, para que otorguen a favor de la ciudadanía un subsidio del 30% (treinta por ciento) en infracciones de tránsito y parquímetros.

DÉCIMO CUARTO.- El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., a fin de dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422 , expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, dicha ley.

DÉCIMO QUINTO El Municipio de Gómez Palacio, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar el concepto del derecho que establece el cobro de cuotas por expedición de copias simples y certificadas que no deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO SEXTO. El Municipio de Gómez Palacio, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar el concepto del derecho que establece el cobro de cuotas por expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Municipio de Gómez Palacio, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar del concepto de multas, el cobro por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO OCTAVO. El Municipio de Gómez Palacio, Durango, deberá adecuar la presente Ley, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las modificaciones que realice el Congreso del Estado a la ley respectiva, al derecho por el Servicio Público de Iluminación, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del diverso contenido en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO NOVENO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de diciembre del año (2020) dos mil veinte.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

ANEXO UNO

Emanado de los Artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2021.

CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1
En los términos del Artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas; se establece mediante ésta Facultad Reglada, el funcionamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador, SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), para el ejercicio fiscal 2021, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presten el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), organismos municipales operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento con base al artículo 28 y 34 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, comprenden:

I. La explotación, captación, conducción y distribución, de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

II. La vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.

III. La recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

IV. La imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes relacionadas con la materia.

V. Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el servicio público, mismas que se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

VI. La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras de agua, plantas de tratamiento de aguas residuales, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

VII. Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

ARTÍCULO 3

Estarán obligados a surtirse y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

I. Los propietarios, poseedores a cualquier título de predios y usufructuarios de predios, quienes solicitaran y contrataran la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

II. Los propietarios, poseedores a cualquier título de predios o usufructuarios de giros mercantiles, industriales y de servicios, o de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados al uso de agua potable atendiendo al artículo 6 de esta facultad reglada.

III. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios no identificados y/o registrados ante la autoridad competente, en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable y del drenaje.

IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4

Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva, en los siguientes casos:

I. Quince días naturales anteriores del inicio de edificaciones o construcciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en el domicilio en que se encuentre el o los predios, giros o establecimientos.

III. De diez días naturales contados a partir de la fecha en que el usuario adquiera la propiedad o la posesión del predio.

IV. De quince días naturales siguientes a la fecha de la apertura del giro comercial o establecimiento.

V. De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se dé aviso al propietario o poseedor de un predio que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado.

El costo de las instalaciones para la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado a un inmueble, será a cargo del usuario. Las instalaciones para la dotación de los servicios incluirán la infraestructura necesaria para conectarse a la red del Organismo Operador, así como la instalación o sustitución de un medidor, a efecto de realizar la medición del consumo correspondiente.

El pago del costo de las instalaciones e instrumentos de medición, no implica la adquisición de los mismos, sino solo el uso para la prestación del servicio. Los medidores se entregarán al usuario en calidad de depositario.

ARTÍCULO 5

Cuando no se cumpla la obligación que establecen las fracciones del artículo anterior, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma de agua potable, y su costo se hará a cargo del propietario o poseedor del predio de que se trate en el contrato o cuenta respectiva del inmueble; así también podrá hacerse efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando de igual forma, sin contrato de los servicios, los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que procedan, se interpondrá demanda, denuncia o querella por daños a la infraestructura pública municipal, además de demanda, denuncia o querella por quebrantamiento de sellos si procediera.

ARTÍCULO 6

El Municipio a través del Organismo Operador urbano o rural, tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios; dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado, a los propietarios o poseedores de predios que menciona la fracción II del Artículo 3, de esta facultad regalada, con los siguientes giros:

I. Doméstico,

II. Comerciales y de Servicios,

III. Industriales,

IV. Servicios Públicos,

V. Educativos y de investigación,

VI. Así como todo aquel que deba surtirse de agua potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7

Para cada predio, giro o establecimiento mercantil, industrial o prestador de servicio, se requerirá contrato individual y deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta facultad reglada, están obligados a solicitar la instalación de la toma de agua respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8

Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado en caso de duda, mediante inspección ocular, determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9

Para el cumplimiento de lo que previene el artículo anterior, se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurran las siguientes circunstancias:

I. Que pertenezcan a una sola persona física o moral, o que si pertenecen a varias personas la propiedad sea proindiviso.

II. Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso, revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;

III. Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y

IV. Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas en las fracciones anteriores, que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma de agua correspondiente, así como el contrato individual para dicha toma.

ARTÍCULO 10

Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que reúne los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias proindiviso.

II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, cuyas comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturalezas similares y complementarias unos de otros, siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado y se hallen por una misma licencia.

IV.- Que este bajo una sola administración; y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11

Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, la autoridad competente para autorizar su establecimiento comunicara al Organismo Operador de Agua y Alcantarillado, de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12

De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos, obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, cualquiera de las partes involucradas, deberá informar de ello al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo, para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen o traspasen, la obligación para obtener el certificado de adeudo por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento será del Notario Público que lleve a cabo el traslado de dominio, mediante solicitud por escrito dirigido al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, el cual dará respuesta en un lapso de 48 horas a partir de la recepción de dicha solicitud, en los términos que señala la presente facultad reglada.

ARTÍCULO 13

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, al establecer el servicio público de agua potable, mediante oficio notificará a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta facultad regalada. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

CAPÍTULO II

TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 14

Para el cobro por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere este Capítulo se aplicarán las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMÉSTICA.

El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

1º.- En el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes valores en las zonas urbana y rural, de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFAS EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M3) CONSUMIDOS
URBANO DOMÉSTICO

Tipo de servicio	*Doméstico*	*Residencial*
	U.M.A.	U.M.A.
Cuota base	1.4856	1.6711

La cuota base incluye una dotación de hasta 12 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 13 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la siguiente tabla

Consumo m3	U.M.A.	U.M.A.
0	1.4856	1.6711
1	1.4856	1.6711
2	1.4856	1.6711
3	1.4856	1.6711
4	1.4856	1.6711
5	1.4856	1.6711
6	1.4856	1.6711
7	1.4856	1.6711
8	1.4856	1.6711
9	1.4856	1.6711
10	1.4856	1.6711
11	1.4856	1.6711
12	1.4856	1.6711
13	1.6094	1.8094
14	1.7332	1.9486
15	1.8570	2.0878
16	1.9808	2.2270
17	2.1046	2.3662
18	2.2284	2.5054
19	2.3522	2.6446
20	2.4760	2.7838
21	2.6669	2.9876
22	2.7939	3.1298
23	2.9209	3.2721
24	3.0479	3.4144
25	3.1749	3.5566
26	3.3019	3.6989
27	3.4289	3.8412
28	3.5559	3.9834
29	3.6829	4.1257
30	3.8099	4.2680
31	4.1277	4.6084
32	4.2609	4.7570
33	4.3940	4.9057

34	4.5272	5.0543
35	4.6603	5.2030
36	4.7935	5.3516
37	4.9266	5.5003
38	5.0598	5.6490
39	5.1929	5.7976
40	5.3261	5.9463
41	5.5854	6.2211
42	5.7216	6.3728
43	5.8579	6.5246
44	5.9941	6.6763
45	6.1303	6.8280
46	6.2665	6.9798
47	6.4028	7.1315
48	6.5390	7.2832
49	6.6752	7.4350
50	6.8115	7.5867
51	7.2555	8.2153
52	7.3978	8.3764
53	7.5401	8.5375
54	7.6823	8.6985
55	7.8246	8.8596
56	7.9669	9.0207
57	8.1091	9.1818
58	8.2514	9.3429
59	8.3937	9.5040
60	8.5359	9.6650
61	9.4363	10.5770
62	9.5910	10.7504
63	9.7457	10.9238
64	9.9003	11.0972
65	10.0550	11.2706
66	10.2097	11.4440
67	10.3644	11.6174
68	10.5191	11.7907
69	10.6738	11.9641
70	10.8285	12.1375
71	11.4454	12.7395
72	11.6066	12.9189

73	11.7678	13.0984
74	11.9290	13.2778
75	12.0902	13.4572
76	12.2514	13.6366
77	12.4126	13.8161
78	12.5738	13.9955
79	12.7350	14.1749
80	12.8962	14.3544
81	13.7956	15.5308
82	13.9659	15.7226
83	14.1362	15.9143
84	14.3065	16.1060
85	14.4769	16.2978
86	14.6472	16.4895
87	14.8175	16.6813
88	14.9878	16.8730
89	15.1581	17.0647
90	15.3284	17.2565
91	17.1790	19.4408
92	17.3677	19.6544
93	17.5565	19.8680
94	17.7453	20.0817
95	17.9341	20.2953
96	18.1229	20.5089
97	18.3116	20.7226
98	18.5004	20.9362
99	18.6892	21.1498
100	18.8780	21.3635

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente

Más de 100	*U.M.A.*	*U.M.A.*
precio por m3	0.2321	0.2631

TARIFAS EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M3) CONSUMIDOS
RURAL DOMÉSTICO

2021 Rural	*Doméstico*
Cuota base	U.M.A.

	1.4856

La cuota base incluye una dotación de hasta 12 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 13 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la siguiente tabla

Consumo m3	U.M.A.
0	0.9471
1	0.9471
2	0.9471
3	0.9471
4	0.9471
5	0.9471
6	0.9471
7	0.9471
8	0.9471
9	0.9471
10	0.9471
11	0.9471
12	0.9471
13	1.0909
14	1.1748
15	1.2587
16	1.3426
17	1.4266
18	1.5105
19	1.5944
20	1.6783
21	1.7622
22	1.8461
23	1.9301
24	2.0140
25	2.0979
26	2.2403
27	2.3264
28	2.4126
29	2.4988

30	2.5849
31	2.6711
32	2.7572
33	2.8434
34	2.9296
35	3.0157
36	3.1019
37	3.1881
38	3.2742
39	3.3604
40	3.4466
41	3.5327
42	3.6189
43	3.7051
44	3.7912
45	3.8774

En consumos mayores a 45 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente

Más de 45	*U.M.A.*
precio por m3	0.0889

La cuota base incluye una dotación de hasta 12 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 13 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la tabla.

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes valores en las zonas urbana y rural, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tipo de servicio	*Subsidio*
	U.M.A.
Cuota base	0.8915

La cuota base incluye una dotación de hasta 12 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 13 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la siguiente tabla

Consumo m3	U.M.A.
0	0.8915
1	0.8915
2	0.8915
3	0.8915

4	0.8915
5	0.8915
6	0.8915
7	0.8915
8	0.8915
9	0.8915
10	0.8915
11	0.8915
12	0.8915
13	0.9663
14	1.0406
15	1.1149
16	1.1893
17	1.2636
18	1.3379
19	1.4122
20	1.4866
21	1.6280
22	1.7055
23	1.7831
24	1.8606
25	1.9381
26	2.0156
27	2.0931
28	2.1707
29	2.2482
30	2.3257
31	2.4950
32	2.5755
33	2.6559
34	2.7364
35	2.8169
36	2.8974
37	2.9779
38	3.0584
39	3.1388
40	3.2193
41	3.2998
42	3.3803

43	3.4608
44	3.5412
45	3.6217
46	3.7022
47	3.7827
48	3.8632
49	3.9437
50	4.0241
51	4.2676
52	4.3513
53	4.4350
54	4.5186
55	4.6023
56	4.6860
57	4.7697
58	4.8534
59	4.9370
60	5.0207
61	5.2849
62	5.3715
63	5.4582
64	5.5448
65	5.6314
66	5.7181
67	5.8047
68	5.8913
69	5.9780
70	6.0646
71	6.5966
72	6.6895
73	6.7825
74	6.8754
75	6.9683
76	7.0612
77	7.1541
78	7.2470
79	7.3399
80	7.4328
81	7.7750

82	7.8710
83	7.9670
84	8.0630
85	8.1590
86	8.2549
87	8.3509
88	8.4469
89	8.5429
90	8.6389
91	9.2949
92	9.3971
93	9.4992
94	9.6014
95	9.7035
96	9.8057
97	9.9078
98	10.0099
99	10.1121
100	10.2142

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente

Más de 100	*U.M.A.*
precio por m3	0.1270

3º.- La cuota base incluye una dotación de hasta 12 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 13 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la tabla correspondiente.

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable con servicio medido que no cuenten con el servicio de drenaje en el área urbana se les deducirá el 30% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

A los usuarios del medio rural se aplicará el 30% de cobro por concepto de drenaje al momento de contar con este servicio.

5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrará la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 12 metros cúbicos aplicando la tarifa en vigor.

B).- TARIFAS MIXTAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PÚBLICA:

El cobro de las tarifas de consumo comercial, industrial, mixto y público se hará conforme a las siguientes bases:

I.- La relación usuario y Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, deberá sujetarse a las disposiciones de esta facultad reglada, y a Ley de Agua para el Estado de Durango y demás normatividad vigente y aplicable.

II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes valores en las zonas urbana y rural, de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFAS URBANA MIXTA, PÚBLICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M3) CONSUMIDOS.

Tipo de servicio	*Mixta*	*Publica*	*Comercial*	*Industrial*
	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
Cuota base	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451

La cuota base incluye una dotación de hasta 12 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 13 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la siguiente tabla

Consumo m3	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
1	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
2	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
3	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
4	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
5	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
6	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
7	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
8	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
9	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
10	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
11	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
12	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
13	2.0941	2.0941	4.3436	5.6776
14	2.2552	2.2552	4.6777	6.1143
15	2.4163	2.4163	5.0118	6.5511
16	2.5773	2.5773	5.3460	6.9878
17	2.7384	2.7384	5.6801	7.4245
18	2.8995	2.8995	6.0142	7.8613
19	3.0606	3.0606	6.3483	8.2980
20	3.2217	3.2217	6.6824	8.7348
21	3.5095	3.5095	7.1508	9.2013
22	3.6766	3.6766	7.4913	9.6395
23	3.8438	3.8438	7.8318	10.0776
24	4.0109	4.0109	8.1723	10.5158
25	4.1780	4.1780	8.5128	10.9540
26	4.3451	4.3451	8.8534	11.3921

27	4.5122	4.5122	9.1939	11.8303
28	4.6794	4.6794	9.5344	12.2684
29	4.8465	4.8465	9.8749	12.7066
30	5.0136	5.0136	10.2154	13.1448
31	5.3752	5.3752	11.1283	16.6282
32	5.5486	5.5486	11.4873	17.1646
33	5.7220	5.7220	11.8463	17.7010
34	5.8954	5.8954	12.2052	18.2374
35	6.0688	6.0688	12.5642	18.7738
36	6.2422	6.2422	12.9232	19.3102
37	6.4156	6.4156	13.2822	19.8466
38	6.5889	6.5889	13.6411	20.3830
39	6.7623	6.7623	14.0001	20.9194
40	6.9357	6.9357	14.3591	21.4558
41	7.3615	7.3615	14.7181	22.0067
42	7.5410	7.5410	15.0771	22.5435
43	7.7206	7.7206	15.4360	23.0802
44	7.9001	7.9001	15.7950	23.6170
45	8.0797	8.0797	16.1540	24.1537
46	8.2592	8.2592	16.5130	24.6905
47	8.4388	8.4388	16.8719	25.2272
48	8.6183	8.6183	17.2309	25.7640
49	8.7978	8.7978	17.5899	26.3007
50	8.9774	8.9774	17.9489	26.8375
51	9.3199	9.3199	18.3078	27.3863
52	9.5027	9.5027	18.6668	27.9233
53	9.6854	9.6854	19.0258	28.4603
54	9.8682	9.8682	19.3848	28.9973
55	10.0509	10.0509	19.7438	29.5343
56	10.2336	10.2336	20.1027	30.0713
57	10.4164	10.4164	20.4617	30.6082
58	10.5991	10.5991	20.8207	31.1452
59	10.7819	10.7819	21.1797	31.6822
60	10.9646	10.9646	21.5386	32.2192
61	12.2736	12.2736	23.4066	34.3518
62	12.4748	12.4748	23.7903	34.9149
63	12.6761	12.6761	24.1740	35.4780
64	12.8773	12.8773	24.5577	36.0412
65	13.0785	13.0785	24.9414	36.6043

66	13.2797	13.2797	25.3251	37.1675
67	13.4809	13.4809	25.7088	37.7306
68	13.6821	13.6821	26.0926	38.2938
69	13.8833	13.8833	26.4763	38.8569
70	14.0845	14.0845	26.8600	39.4200
71	14.9496	14.9496	28.5630	40.0000
72	15.1601	15.1601	28.9653	40.5634
73	15.3707	15.3707	29.3676	41.1268
74	15.5813	15.5813	29.7699	41.6901
75	15.7918	15.7918	30.1722	42.2535
76	16.0024	16.0024	30.5745	42.8169
77	16.2129	16.2129	30.9768	43.3803
78	16.4235	16.4235	31.3791	43.9437
79	16.6340	16.6340	31.7814	44.5070
80	16.8446	16.8446	32.1837	45.0704
81	18.0522	18.0522	34.3361	45.6530
82	18.2751	18.2751	34.7600	46.2166
83	18.4979	18.4979	35.1839	46.7802
84	18.7208	18.7208	35.6078	47.3438
85	18.9437	18.9437	36.0317	47.9074
86	19.1665	19.1665	36.4556	48.4711
87	19.3894	19.3894	36.8795	49.0347
88	19.6123	19.6123	37.3034	49.5983
89	19.8351	19.8351	37.7273	50.1619
90	20.0580	20.0580	38.1512	50.7255
91	21.9826	21.9826	41.1218	51.3107
92	22.2242	22.2242	41.5737	51.8745
93	22.4657	22.4657	42.0256	52.4384
94	22.7073	22.7073	42.4775	53.0022
95	22.9489	22.9489	42.9293	53.5661
96	23.1904	23.1904	43.3812	54.1300
97	23.4320	23.4320	43.8331	54.6938
98	23.6736	23.6736	44.2850	55.2577
99	23.9151	23.9151	44.7369	55.8215
100	24.1567	24.1567	45.1888	56.3854

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente

Más de 100	*U.M.A.*	*U.M.A.*	*U.M.A.*	*U.M.A.*
precio por m3	0.3033	0.3033	0.5663	0.7905

TARIFA RURAL COMERCIAL, ESPECIAL E INDUSTRIAL EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M3) CONSUMIDOS.

Tipo de servicio	Comercial	Especial	Industrial
	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
Cuota base	12.2089	2.6851	21.3694

La cuota base incluye una dotación de hasta 50 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 51 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la siguiente tabla

Consumo m3	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0	12.2089	2.6851	21.3694
1	12.2089	2.6851	21.3694
2	12.2089	2.6851	21.3694
3	12.2089	2.6851	21.3694
4	12.2089	2.6851	21.3694
5	12.2089	2.6851	21.3694
6	12.2089	2.6851	21.3694
7	12.2089	2.6851	21.3694
8	12.2089	2.6851	21.3694
9	12.2089	2.6851	21.3694
10	12.2089	2.6851	21.3694
11	12.2089	2.6851	21.3694
12	12.2089	2.6851	21.3694
13	12.2089	2.6851	21.3694
14	12.2089	2.6851	21.3694
15	12.2089	2.6851	21.3694
16	12.2089	2.6851	21.3694
17	12.2089	2.6851	21.3694
18	12.2089	2.6851	21.3694
19	12.2089	2.6851	21.3694
20	12.2089	2.6851	21.3694
21	12.2089	2.6851	21.3694
22	12.2089	2.6851	21.3694
23	12.2089	2.6851	21.3694
24	12.2089	2.6851	21.3694
25	12.2089	2.6851	21.3694
26	12.2089	2.6851	21.3694
27	12.2089	2.6851	21.3694
28	12.2089	2.6851	21.3694

29	12.2089	2.6851	21.3694
30	12.2089	2.6851	21.3694
31	12.2089	2.6851	21.3694
32	12.2089	2.6851	21.3694
33	12.2089	2.6851	21.3694
34	12.2089	2.6851	21.3694
35	12.2089	2.6851	21.3694
36	12.2089	2.6851	21.3694
37	12.2089	2.6851	21.3694
38	12.2089	2.6851	21.3694
39	12.2089	2.6851	21.3694
40	12.2089	2.6851	21.3694
41	12.2089	2.6851	21.3694
42	12.2089	2.6851	21.3694
43	12.2089	2.6851	21.3694
44	12.2089	2.6851	21.3694
45	12.2089	2.6851	21.3694
46	12.2089	2.6851	21.3694
47	12.2089	2.6851	21.3694
48	12.2089	2.6851	21.3694
49	12.2089	2.6851	21.3694
50	12.2089	2.6851	21.3694
51	13.6720	8.0584	22.4004
52	13.9401	8.2164	22.8396
53	14.2082	8.3744	23.2788
54	14.4763	8.5324	23.7181
55	14.7443	8.6904	24.1573
56	15.0124	8.8484	24.5965
57	15.2805	9.0064	25.0357
58	15.5486	9.1644	25.4750
59	15.8167	9.3224	25.9142
60	16.0847	9.4804	26.3534
61	16.3528	9.6384	26.7926
62	16.6209	9.7964	27.2319
63	16.8890	9.9544	27.6711
64	17.1571	10.1124	28.1103
65	17.4251	10.2704	28.5495
66	17.6932	10.4285	28.9888
67	17.9613	10.5865	29.4280

68	18.2294	10.7445	29.8672
69	18.4975	10.9025	30.3064
70	18.7655	11.0605	30.7457
71	19.0336	11.2185	31.1849
72	19.3017	11.3765	31.6241
73	19.5698	11.5345	32.0633
74	19.8379	11.6925	32.5025
75	20.1059	11.8505	32.9418
76	20.3740	12.0085	33.3810
77	20.6421	12.1665	33.8202
78	20.9102	12.3245	34.2594
79	21.1782	12.4825	34.6987
80	21.4463	12.6405	35.1379
81	21.7144	12.7986	35.5771
82	21.9825	12.9566	36.0163
83	22.2506	13.1146	36.4556
84	22.5186	13.2726	36.8948
85	22.7867	13.4306	37.3340
86	23.0548	13.5886	37.7732
87	23.3229	13.7466	38.2125
88	23.5910	13.9046	38.6517
89	23.8590	14.0626	39.0909
90	24.1271	14.2206	39.5301
91	24.3952	14.3786	39.9693
92	24.6633	14.5366	40.4086
93	24.9314	14.6946	40.8478
94	25.1994	14.8526	41.2870
95	25.4675	15.0107	41.7262
96	25.7356	15.1687	42.1655
97	26.0037	15.3267	42.6047
98	26.2717	15.4847	43.0439
99	26.5398	15.6427	43.4831
100	26.8079	15.8007	43.9224
101	29.5385	15.9826	46.8480
102	29.8310	16.1408	47.3119
103	30.1234	16.2991	47.7757
104	30.4159	16.4573	48.2396
105	30.7084	16.6156	48.7034
106	31.0008	16.7738	49.1672

107	31.2933	16.9321	49.6311
108	31.5857	17.0903	50.0949
109	31.8782	17.2486	50.5588
110	32.1707	17.4068	51.0226
111	32.4631	17.5650	51.4864
112	32.7556	17.7233	51.9503
113	33.0481	17.8815	52.4141
114	33.3405	18.0398	52.8780
115	33.6330	18.1980	53.3418
116	33.9254	18.3563	53.8057
117	34.2179	18.5145	54.2695
118	34.5104	18.6727	54.7333
119	34.8028	18.8310	55.1972
120	35.0953	18.9892	55.6610
121	35.3877	19.1475	56.1249
122	35.6802	19.3057	56.5887
123	35.9727	19.4640	57.0526
124	36.2651	19.6222	57.5164
125	36.5576	19.7804	57.9802
126	36.8500	19.9387	58.4441
127	37.1425	20.0969	58.9079
128	37.4350	20.2552	59.3718
129	37.7274	20.4134	59.8356
130	38.0199	20.5717	60.2994
131	38.3123	20.7299	60.7633
132	38.6048	20.8882	61.2271
133	38.8973	21.0464	61.6910
134	39.1897	21.2046	62.1548
135	39.4822	21.3629	62.6187
136	39.7746	21.5211	63.0825
137	40.0671	21.6794	63.5463
138	40.3596	21.8376	64.0102
139	40.6520	21.9959	64.4740
140	40.9445	22.1541	64.9379
141	41.2370	22.3123	65.4017
142	41.5294	22.4706	65.8655
143	41.8219	22.6288	66.3294
144	42.1143	22.7871	66.7932
145	42.4068	22.9453	67.2571

146	42.6993	23.1036	67.7209
147	42.9917	23.2618	68.1848
148	43.2842	23.4200	68.6486
149	43.5766	23.5783	69.1124
150	43.8691	23.7365	69.5763
151	44.1616	23.8948	70.0401
152	44.4540	24.0530	70.5040
153	44.7465	24.2113	70.9678
154	45.0389	24.3695	71.4316
155	45.3314	24.5278	71.8955
156	45.6239	24.6860	72.3593
157	45.9163	24.8442	72.8232
158	46.2088	25.0025	73.2870
159	46.5012	25.1607	73.7509
160	46.7937	25.3190	74.2147
161	47.0862	25.4772	74.6785
162	47.3786	25.6355	75.1424
163	47.6711	25.7937	75.6062
164	47.9635	25.9519	76.0701
165	48.2560	26.1102	76.5339
166	48.5485	26.2684	76.9978
167	48.8409	26.4267	77.4616
168	49.1334	26.5849	77.9254
169	49.4258	26.7432	78.3893
170	49.7183	26.9014	78.8531
171	50.0108	27.0597	79.3170
172	50.3032	27.2179	79.7808
173	50.5957	27.3761	80.2446
174	50.8882	27.5344	80.7085
175	51.1806	27.6926	81.1723
176	51.4731	27.8509	81.6362
177	51.7655	28.0091	82.1000
178	52.0580	28.1674	82.5639
179	52.3505	28.3256	83.0277
180	52.6429	28.4838	83.4915
181	52.9354	28.6421	83.9554
182	53.2278	28.8003	84.4192
183	53.5203	28.9586	84.8831
184	53.8128	29.1168	85.3469

185	54.1052	29.2751	85.8107
186	54.3977	29.4333	86.2746
187	54.6901	29.5915	86.7384
188	54.9826	29.7498	87.2023
189	55.2751	29.9080	87.6661
190	55.5675	30.0663	88.1300
191	55.8600	30.2245	88.5938
192	56.1524	30.3828	89.0576
193	56.4449	30.5410	89.5215
194	56.7374	30.6993	89.9853
195	57.0298	30.8575	90.4492
196	57.3223	31.0157	90.9130
197	57.6147	31.1740	91.3768
198	57.9072	31.3322	91.8407
199	58.1997	31.4905	92.3045
200	58.4921	31.6487	92.7684
201	63.7804	34.3049	98.1091
202	64.0978	34.4756	98.5972
203	64.4151	34.6462	99.0853
204	64.7324	34.8169	99.5734
205	65.0497	34.9876	100.0615
206	65.3670	35.1582	100.5497
207	65.6843	35.3289	101.0378
208	66.0017	35.4996	101.5259
209	66.3190	35.6703	102.0140
210	66.6363	35.8409	102.5021
211	66.9536	36.0116	102.9902
212	67.2709	36.1823	103.4783
213	67.5882	36.3529	103.9664
214	67.9056	36.5236	104.4545
215	68.2229	36.6943	104.9426
216	68.5402	36.8650	105.4307
217	68.8575	37.0356	105.9188
218	69.1748	37.2063	106.4069
219	69.4921	37.3770	106.8950
220	69.8094	37.5476	107.3831
221	70.1268	37.7183	107.8712
222	70.4441	37.8890	108.3593
223	70.7614	38.0597	108.8474

224	71.0787	38.2303	109.3355
225	71.3960	38.4010	109.8236
226	71.7133	38.5717	110.3118
227	72.0307	38.7423	110.7999
228	72.3480	38.9130	111.2880
229	72.6653	39.0837	111.7761
230	72.9826	39.2543	112.2642
231	73.2999	39.4250	112.7523
232	73.6172	39.5957	113.2404
233	73.9345	39.7664	113.7285
234	74.2519	39.9370	114.2166
235	74.5692	40.1077	114.7047
236	74.8865	40.2784	115.1928
237	75.2038	40.4490	115.6809
238	75.5211	40.6197	116.1690
239	75.8384	40.7904	116.6571
240	76.1558	40.9611	117.1452
241	76.4731	41.1317	117.6333
242	76.7904	41.3024	118.1214
243	77.1077	41.4731	118.6095
244	77.4250	41.6437	119.0976
245	77.7423	41.8144	119.5857
246	78.0597	41.9851	120.0739
247	78.3770	42.1558	120.5620
248	78.6943	42.3264	121.0501
249	79.0116	42.4971	121.5382
250	79.3289	42.6678	122.0263
251	79.6462	42.8384	122.5144
252	79.9635	43.0091	123.0025
253	80.2809	43.1798	123.4906
254	80.5982	43.3505	123.9787
255	80.9155	43.5211	124.4668
256	81.2328	43.6918	124.9549
257	81.5501	43.8625	125.4430
258	81.8674	44.0331	125.9311
259	82.1848	44.2038	126.4192
260	82.5021	44.3745	126.9073
261	82.8194	44.5452	127.3954
262	83.1367	44.7158	127.8835

263	83.4540	44.8865	128.3716
264	83.7713	45.0572	128.8597
265	84.0886	45.2278	129.3479
266	84.4060	45.3985	129.8360
267	84.7233	45.5692	130.3241
268	85.0406	45.7399	130.8122
269	85.3579	45.9105	131.3003
270	85.6752	46.0812	131.7884
271	85.9925	46.2519	132.2765
272	86.3099	46.4225	132.7646
273	86.6272	46.5932	133.2527
274	86.9445	46.7639	133.7408
275	87.2618	46.9345	134.2289
276	87.5791	47.1052	134.7170
277	87.8964	47.2759	135.2051
278	88.2138	47.4466	135.6932
279	88.5311	47.6172	136.1813
280	88.8484	47.7879	136.6694
281	89.1657	47.9586	137.1575
282	89.4830	48.1292	137.6456
283	89.8003	48.2999	138.1337
284	90.1176	48.4706	138.6218
285	90.4350	48.6413	139.1100
286	90.7523	48.8119	139.5981
287	91.0696	48.9826	140.0862
288	91.3869	49.1533	140.5743
289	91.7042	49.3239	141.0624
290	92.0215	49.4946	141.5505
291	92.3389	49.6653	142.0386
292	92.6562	49.8360	142.5267
293	92.9735	50.0066	143.0148
294	93.2908	50.1773	143.5029
295	93.6081	50.3480	143.9910
296	93.9254	50.5186	144.4791
297	94.2428	50.6893	144.9672
298	94.5601	50.8600	145.4553
299	94.8774	51.0307	145.9434
300	95.1947	51.2013	146.4315

En consumos mayores a 300 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente

Más de 300	*U.M.A.*	*U.M.A.*	*U.M.A.*
precio por m3	0.3406	0.1947	0.5121

III.- El cobro de la tarifa mínima será de 12 m3 mensual y se aplicará en el caso de todo consumo urbano comercial, industrial y público, aun cuando no se registre consumo alguno.

IV - Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable, independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor, en tanto no instale un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.

V.- Los usuarios que dispongan de toma de agua con un diámetro de 25 mm. (1" una pulgada) o más, cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 metros cúbicos; aun cuando no se registre consumo alguno.

VI- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al metro cúbico extraído, a razón de la tarifa industrial establecida en la presente Ley.

VII.- Para realizar el pago de la fracción anterior, los usuarios estarán obligados a instalar un sistema de medición en sus fuentes de abastecimiento. El usuario deberá permitir al personal autorizado del Organismo Operador el acceso a sus instalaciones, con objeto de que pueda medir mensualmente su consumo.

VIII- En el caso de los usuarios que no cuenten con el servicio de agua potable o fuente de abastecimiento propia y que utilicen el servicio de drenaje, deberán instalar un sistema de medición en el registro de salida, con el objeto de que personal autorizado del Organismo Operador pueda medir mensualmente su descarga.

IX.- Para los predios contratados en el servicio de agua potable con tarifas Urbana Doméstica, Urbana Residencial y/o Conurbada, en las que se habiliten áreas comerciales en las casas habitación, se aplicara la tarifa mixta, excepto cuando el usuario del predio solicite la toma comercial para estas áreas, o cuando a juicio del Organismo Operador deban independizarse los servicios de agua potable.

X.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que éstos sean, antes de la instalación de la toma de agua, deberán garantizar por medio de depósito, el importe de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses, para cuyo efecto se aplicará la tarifa comercial, industrial o pública al volumen de agua solicitado y autorizado. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos de los servicios se aplicará el depósito y al agotarlo se suspenderán los servicios.

XI- La tarifa en UMAS, vigente para el servicio de agua purificada y alcalina envasada será de conformidad a las siguientes presentaciones y sus costos:

CONCEPTO	Agua Purificada	Agua Alcalina
Agua envasada de 19 lts	0.24	0.35
Agua envasada de 1/2 litro	0.06	0.12
Agua de autoservicio de 19 litros	0.14	0.23

C).- TARIFA PARA LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE DEBERÁN PAGAR LOS DESARROLLADORES, COMERCIOS, INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el Municipio de Gómez Palacio se aplicará la Tarifa de Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable por los servicios de conexión a la red municipal de agua potable y alcantarillado, conforme a lo siguiente:

I.- El Desarrollador, antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.

a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.

b) Plano a escala 1:20,000, ubicando al fraccionamiento en el centro de población.

c) Plano de conjunto a escala 1:5,000, que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.

d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:

1. El polígono o polígonos indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.

2. La superficie total del terreno o terrenos.

e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:

1. La localización de la fuente de abastecimiento.
2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

En caso de ser este desarrollo, parte integral de un proyecto, que contempla un número mayor de viviendas, el volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de los comercios que contemple el desarrollo integral.

f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:

1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.

2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.

h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:

1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
2. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
3. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
4. Localización de la descarga o descargas.
5. Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, como en este caso, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

i) De la información general.

1. Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que deberán quedar concluidas.

2. Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM13N, Región 13 y Dato Topográfico (DATUM) WGS84.

3. Los demás que a juicio del Ayuntamiento se requieran o se señalen en otras disposiciones jurídicas.

II.- La Tarifa para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.

b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.

c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.

e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.

f) Cuando por razones de la ubicación del desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, deberá presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

III.- El Organismo Operador podrá autorizar la conexión de un desarrollo a la red municipal de agua potable y alcantarillado cuando se garantice, previa revisión que efectúe el área técnica, la capacidad para ofrecer los servicios de agua potable y alcantarillado.

IV.- En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador mencionará la razón por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, pero a cambio de ello, le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar para que se le pueda otorgar la factibilidad solicitada.

V.- El Desarrollador, previa autorización del Organismo Operador, pagará por la Factibilidad del Servicio de Agua Potable en función de la memoria de cálculo del gasto máximo horario en litros por segundo por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, con la siguiente clasificación:

1.-	Vivienda Económica	1,888.20 UMAS	por litro por segundo
2.-	Vivienda Media	2,265.87 UMAS	por litro por segundo
3.-	Vivienda Residencial	3,021.14 UMAS	por litro por segundo

Los valores anteriores se les adicionará un 30% por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador este en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

VI.- La Factibilidad del Servicio de Agua Potable tendrá una vigencia de un año.

En caso de desarrollos que rebasen el año en curso para su construcción total, el costo de la factibilidad de servicios se cobrara el diferencial conforme a la Ley vigente.

VII.- Los derechos por los servicios de factibilidad son intransferibles.

VIII.- La Factibilidad del Servicio de Agua Potable se otorgará en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento, en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, debiendo presentar el Desarrollador la lotificación total por lote y manzana.

IX.- Si el Desarrollador no utiliza en tres años, los derechos adquiridos en la factibilidad de servicios, estos prescribirán y el Organismo Operador determinará su utilización.

En fraccionamientos en etapas, el Desarrollador podrá solicitar una reanudación de la factibilidad, previa solicitud al Organismo Operador dentro del plazo de la vigencia.

X.- La falta de pago oportuno para lograr la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados, dará por resultado la cancelación de la factibilidad otorgada.

XI.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio no otorgará la licencia de construcción correspondiente a Desarrolladores, sin antes acreditar el pago por concepto de la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.

XII.- El Desarrollador pagará por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo total de la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, para la primera visita de supervisión, por tramo solicitado, en el caso de la segunda o más visitas al mismo tramo se pagará la cantidad de 13.42 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada una.

XIII.- Así mismo el Desarrollador pagará los servicios de agua para construcción a razón de 6.70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por vivienda con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.

XIV.- Las obras inducidas necesarias para la conexión a las redes de agua y drenaje del Organismo Operador de Agua Potable quedarán a cargo del Desarrollador y deberá de pagar la cantidad de 31.65 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por pulgada en base al diámetro de la tubería a instalar por concepto de agua potable y 15.82 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por pulgada en al diámetro de la tubería para la conexión de drenaje, y entregar las piezas especiales para dichas conexiones.

XV.- El pago de la Factibilidad del Servicio de Agua Potable para comercios, industrias y prestadores de servicios, será de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO

Pagaran la cantidad de resulte de multiplicar 1.18 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el volumen en metros cúbicos determinado en el estudio de su factibilidad.

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO.

Pagaran la cantidad de resulte de multiplicar 1.78 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el volumen en metros cúbicos determinado en el estudio de su factibilidad.

XVI.- Para los incisos a) y b) antes descritos, los volúmenes excedentes a consumos mayores a los 200 metros cúbicos, el costo de la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se determinará en litros por segundo, con un costo de 4,201.21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por litro por segundo.

XVII.- De acuerdo a la Factibilidad del Servicio de Agua Potable autorizados, el Desarrollador deberá de realizar anticipadamente un precontrato por los servicios y cubrir su costo por cada una de las viviendas que se vayan a construir o ya se encuentren edificadas, además de los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para instalarlos al momento en que se actualice alguno de los siguientes supuestos que se hacen de manera enunciativa mas no limitativa como lo son: escrituración, traspaso, compra-venta y en general cualquier transmisión de la propiedad o posesión a un tercero. Lo anterior deberá hacer del conocimiento el desarrollador al Organismo Operador en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la celebración de cualquiera de los supuestos antes señalados.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial NOM-001-CONAGUA-2011, y estar construidas hasta el límite del predio del establecimiento, por ningún motivo el Desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios por parte del usuario. El buen funcionamiento de las instalaciones al interior del domicilio, es responsabilidad del usuario.

XVIII.- Los usuarios que tengan la actividad de venta de agua purificada, pagaran su factibilidad en la cantidad de 177.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Este Organismo Operador se reserva el derecho de autorización de la factibilidad, para las empresas purificadoras de agua que deseen instalar sus negocios en colonias con baja presión de agua.

XIX.- Así mismo, el usuario pagará los servicios de agua para construcción para comercios e industrias a razón de 0.38 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por metro cuadrado de construcción, con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.

XX.- Toda Industria No Contaminante que garantice la generación de más de 100 empleos permanentes en el Municipio, quedará exenta del costo de Factibilidad del Servicio de Agua Potable

XXI. - Los casos no previstos en esta facultad reglada serán analizados de manera específica por el Organismo Operador, para definir tanto la factibilidad de servicios como la conexión.

D).- TARIFA DE CONEXIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1°.- La tarifa por los servicios de conexión para el servicio de agua potable son las siguientes:

SERVICIO MEDIDO	AGUA 1/2"	AGUA ¾"	AGUA 1"	AGUA 2"	DRENAJE 6"
	TARIFA EN UMAS				
Colonia y/o Fraccionamiento					
Residencial	11.87	26.71	50.70	202.80	9.89
Servicios					
Urbano Residencial					
Servicios	15.52	30.36	54.35	206.45	13.54
Comercial					
Servicios	27.48	62.31	118.24	472.96	13.85
Industrial					
Servicios	39.56	89.02	168.91	675.65	19.79
Mixta					
Servicios	21.99	50.33	94.59	378.37	11.08
Otros					

(Privadas y Edificios)	24.73	55.63	105.57	422.28	24.73

2°.- Por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

CONCEPTOS	COSTO EN UMAS
Solicitud de inspección de servicios	1.08
Venta de agua potable en pipas m3	0.28
Venta de agua potable en pipa m3 a domicilio	0.59
Venta de agua residual tratada en pipa m3	0.14
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	3.49
Comercial e Industrial y otros	5.55
Otros Cargos	
Carta de No Adeudo	1.78
Cancelación de Servicio Doméstico	4.12
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	5.55
Duplicado de Recibo	0.11
Por Reconexión de Servicios	
Niple cuadro de medidor	0.93
Banqueta	
Descarga	3.95
Válvula De Seguridad	5.32
Materiales e Instalación de cuadro de medición:	
a) Para tomas de ½ pulgada	5.49
b) Para tomas de ¾ pulgada	6.35
c) Para tomas de 1 pulgada	8.30
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	13.25
e) Para tomas de 2 pulgadas	18.40
f) Para tomas de 3 pulgadas	24.75
g) Para tomas de 4 pulgadas	31.05
Suministro e instalación de medidores de agua potable:	
a) Para tomas de ½ pulgada	10.25
b) Para tomas de ¾ pulgada	14.40
c) Para tomas de 1 pulgada	20.45
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	68.75
e) Para tomas de 2 pulgadas	98.40
f) Para tomas de 3 pulgadas	153.90
g) Para tomas de 4 pulgadas	172.70

Válvula de Seguridad	5.32
Limpieza de registro en forma manual	1.51
Limpieza de registro con equipo vactor Domestico por hora o fracción	4.53
Limpieza de registro con equipo vactor Comercial por hora o fracción	13.02
Limpieza de registro con equipo vactor Industrial por hora o fracción	26.04

Los costos anteriores estarán sujetos a aumentos en los aparatos medidores en el momento en que cambie su costo de mercado

CAPÍTULO III
NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 15

La recaudación total de los servicios que establece este capítulo se aplicará exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16

Los servicios por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán mensualmente, y se causarán recargos a los usuarios, con adeudos de un mes o más, los cuales se calcularán a la tasa de recargos en mora que establece la S.H.C.P.

ARTÍCULO 17

Para la nueva toma que se instale, pagarán los servicios que esta facultad reglada establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18

En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los servicios de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos, y además cubrirán por medio de la administración del edificio, la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrará conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19

Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, podrá autorizar, si no existe inconveniente, que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20

Son usuarios por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento los siguientes:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas y descargas;

II.-Los poseedores de predios en los siguientes casos:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.-Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable, drenaje y saneamiento.

ARTÍCULO 21

Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los servicios que establece este capítulo, las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición, así como los Notarios Públicos que realicen trámites de escrituración, traspasos y en general cualquier transmisión de propiedad, sin la certificación de no adeudo del predio por servicios, accesorios, créditos fiscales, etc., emitido por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 22

Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desperfecto del medidor o falta del mismo por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, el servicio de agua se cobrará promediando el importe de los consumos causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se cobrará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 14, de esta facultad reglada, de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 23

Cuando no pueda determinarse el consumo de agua por desperfecto en el medidor o falta del mismo, causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior, pero se duplicarán las cuotas, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan y el cargo por reposición del medidor.

ARTÍCULO 24

Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el usuario del predio en que se encuentre instalado, si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

CAPITULO IV
DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 25

La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial, previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro; el aparato medidor será responsabilidad del usuario y su reemplazo será con cargo al usuario.

b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación, por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

c).- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.

d).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.

e).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos de 28 a 30 días.

f).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado, formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:

I.- Número de cuenta con la que esta empadronada la toma de agua;
II.- Lectura anterior;
III.- Lectura actual.
IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.

g).- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo o cualquier otro concepto expresado en el recibo autorizado correspondiente, expedido por el Organismo Operador a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.

h).- El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en el domicilio del titular del derecho en la parte exterior del predio, giro o establecimiento, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento.

i).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así, se impondrá la sanción correspondiente. En caso de hacer caso omiso al requerimiento, el Organismo Operador tendrá la facultad de reubicar o instalar uno nuevo que cumpla con los requerimientos señalados, con cargo para el usuario, de acuerdo a lo indicado.

j).- Cuando al practicarse una inspección, se advierta que el aparato medidor presenta algún daño o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, para que proceda a su reposición con cargo al usuario.

k).- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, de todo daño o desperfecto del medidor, realizando el Organismo Operador, el reemplazo del mismo con cargo al usuario.

l).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido, y el importe del mismo se cargara al usuario.

m).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.

n).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario, describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente, o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reposición con cargo al usuario y la determinación de multas y sanciones correspondientes, en su caso.

o).- En vista del acta a que se refiere el inciso n), el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente, para los efectos de esta facultad reglada, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda

ARTÍCULO 26

Dentro de los plazos fijados en el Artículo 4 de esta facultad reglada, de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;

II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;

III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;

IV.- Destino del predio y naturaleza de la actividad;

V.- Clase de servicio que se solicite; y

VI.- Fecha y firma del solicitante.

Recibida la solicitud el Organismo Operador procederá como sigue:

a).- Se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado, dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule, para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto, cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, ordenará la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo de 10 días naturales.

d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, cobrará el importe conforme al presupuesto de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.

e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semi-fijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.

f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo más próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.

g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.

h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión, el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta facultad reglada, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.

i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta facultad reglada, el interesado lo solicitara al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado considera que resulta procedente. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador de diez días siguientes a la Oficina Recaudadora correspondiente.

j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a las Oficinas Recaudadoras, para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón, recibido el aviso, se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.

k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda, la supresión de la toma y la descarga, así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 27

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;

II.- Nombre del usuario;

III.- Fecha de la solicitud de la toma;

IV.- Nombre del solicitante;

V.- Fecha de instalación de la toma;

VI.- Clase de la toma;

VII.- Número y diámetro de los medidores;

VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;

IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y

X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 28

Las personas obligadas a pagar los servicios de agua potable, deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la facultad reglada.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los servicios de agua potable, dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que en cada caso ponga a disposición el organismo al usuario, de no realizarlo se podrá proceder a hacer efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador.

CAPITULO V

VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 29

Se practicarán visitas de inspección:

I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;

II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta facultad reglada;

III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;

IV.- Para verificar los diámetros de las tomas;

V.- Para verificar y comprobar las variaciones considerables de consumos a juicio del Organismo Operador;

VI.- Para comprobar que no se estén en algún supuesto de infracciones, de conformidad con el apartado correspondiente en esta facultad reglada y/o la normatividad local o federal dentro del ámbito de competencia en la materia.

VII.- Así mismo, comprobará el buen uso a las redes de agua potable, y se sancionara con base al Artículo 36 Fracción IV, numeral 9 de este reglamento, al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados, en cuyo caso el Organismo Operador está facultado para retirar el mecanismo de succión, como garantía de pago de la multa, y los daños ocasionados, constando esto, en el acta de hechos levantada para tal efecto.

VIII.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta facultad reglada.

ARTÍCULO 30

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 31

Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 32

Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejará al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitírsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda, pudiendo procederse hasta la cancelación del servicio.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta circunstanciada.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificará nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta facultad reglada. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitara se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresará con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 33

De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;

II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;

III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;

IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;

V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;

VI.- Objeto de la visita;

VII.- Resultado de la misma; y

VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta facultad reglada se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 34

En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras, por autorización judicial, para la práctica de visitas, terminadas estas, volverán a asegurarse la o las puertas, convenientemente, siempre en presencia de la autoridad.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de esta facultad reglada, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita, se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta facultad reglada, cuando no sea firmada por el infractor, deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta facultad reglada, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran tomas clandestinas, daños o desperfectos de un aparato medidor, derivaciones o cualquier otra situación irregular se describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

SANCIONES

ARTÍCULO 35

A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público, no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta facultad reglada, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa de 100.08 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

I.- En los casos de la fracción I del Artículo 4, en el renglón correspondiente a la obligación de solicitar y contratar de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente o verificado mediante inspección, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.

II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 36

Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 100.08 a 210.17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, que conforme a las disposiciones de esta facultad reglada estén obligados a surtirse de agua del servicio público;

II.- De 201.17 a 500.41 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso comercial, mixto, público y/o industrial a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios que conforme a las disposiciones de esta facultad reglada estén obligados a surtirse de agua del servicio público;

III.- Se aplicarán multas y sanciones de acuerdo con el Artículo 111 del Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., a quienes arrojen residuos fuera del marco de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

IV.- De 100.08 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.

2.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.

3.- A quien por cualquier medio, altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas y procedimientos a que hubiere lugar.

4.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, de igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios, sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

5.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varié su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.

6.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución, comprendidas entre la abrazadera y el aparato medidor, ocasionando con ello que no sea posible la medición real de los consumos por servicios. En los casos de giros comerciales, mixtos, públicos o industriales la multa podrá duplicarse.

7.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada, los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, les pida en relación con el servicio de agua potable.

8.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.

9.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.

10.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible, en contravención a la Ley y al Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., Con excepción del uso industrial sujeto a las sanciones del Artículo 111, del mismo Reglamento.

11.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje, ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento, y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.

12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden, y a las aplicables en la Ley de Agua del Estado de Durango.

Además de la pena que corresponda al infractor, está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas, podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las

resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas dichas sanciones, se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta facultad reglada, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante la instancia judicial correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37

Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable, se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público, no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público, deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

ARTÍCULO 38

El Organismo Operador, es responsable único de la administración y mantenimiento de las redes generales de agua y alcantarillado; la toma de agua y descarga para la prestación del servicio a los usuarios mediante solicitud y contratación, será responsabilidad solidaria entre las partes, debiendo el usuario mantener y rehabilitar y sustituir, la toma cuando esta sea requerida, cubriendo el usuario el costo correspondiente.

ARTICULO 39

En contra de los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo con motivo de la aplicación de esta facultad reglada, se podrá interponer el recurso de revocación en lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40

La Tesorería Municipal no autorizará ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no acreditan no tener adeudo alguno al SIDEAPA o SIDEAPAAR, para lo cual SIDEAPA o SIDEAPAAR, expedirá certificación de no adeudo con sello de constancia de pago, signada por el organismo operador dentro de su competencia. Así también, no se autorizará, el traspaso o traslado de giros mercantiles, industriales o de servicios sin que previamente se compruebe no tener adeudo alguno ante SIDEAPA o SIDEAPAAR, además deberá contratar el servicio correspondiente el nuevo propietario, una vez firmado el documento correspondiente, al hecho que lo acredita como nuevo titular del inmueble o del negocio dentro de los plazos señalados en esta facultad reglada.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta facultad reglada, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado deba ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinara de acuerdo con lo previsto en esta facultad reglada.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de treinta días.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - Las empresas purificadoras de agua que se mencionan en el Artículo 14, apartado C), fracción XVIII, establecidas con anterioridad a esta disposición, actualizaran su factibilidad a partir del presente año, considerando lo establecido en el primer párrafo del artículo mencionado.

Segundo. - Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada se sujetará a lo previsto en las Leyes y Reglamentos vigentes;

ANEXO DOS

Emanado de los Artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, por los servicios públicos de saneamiento dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2021.

POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 1

En los términos del Artículo 115 fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 153 de Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta Facultad Reglada; el funcionamiento del servicio de saneamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), para el Ejercicio Fiscal 2021, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

Causan el derecho por el servicio de saneamiento, todas las propiedades urbanas y rurales, comprendidas dentro del perímetro donde se extiendan las obras de drenaje y se cuente con sistemas de saneamiento concesionadas u operadas por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 3

El servicio de saneamiento de las aguas residuales, se cobrará a los usuarios de la red de drenaje, en el uso doméstico el 9.9% y en comercial e industrial de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del presente anexo y tomando como base el cobro por el consumo mensual del servicio de agua potable.

Quedaran exentos del pago por concepto de saneamiento, los usuarios cuyas descargas cumplan cabalmente con la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, y lo estipulado en el reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua, para el municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Los responsables de las descargara de aguas residuales a la red municipal, que no cumplan con lo establecido en los parámetros de contaminantes contemplados en el anexo uno, del reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua para el municipio de Gómez Palacio, Dgo., podrán optar por remover la DBO (Demanda Bioquímica de Oxígeno y SST (Solidos Suspendidos Totales), mediante el tratamiento conjunto de sus descargas en la planta municipal, para lo cual deberá de:

- Presentar a la autoridad competente, un estudio de viabilidad que asegure que no generara un perjuicio al sistema de alcantarillado urbano municipal.
- Sufragar los costos de inversión cuando a si se requiera, así como los de operación y mantenimiento que les correspondan de acuerdo con su caudal y carga contaminante, de conformidad con los ordenamientos jurídicos locales aplicables.

ARTÍCULO 4

Cuando la calidad de la descarga de la empresa industrial, comercial, mixta, pública o prestadora de servicios, exceda en sus aguas residuales en uno de los límites máximos permisibles de contaminantes de los parámetros establecidos por el Organismo Operador, estará sujeta al cobro por el consumo mensual del servicio de agua de conformidad a lo siguiente:

Porcentaje de Tarifa de Saneamiento en Base al Nivel de Contaminación

PARÁMETRO	Lim. Max. Perm.	BAJA	MEDIA	ALTA
DQO	320 mg/L	321 – 1,000	1,001 – 2,000	>2,001
DBO	150 mg/L	151 – 700	701 – 1,000	>1,001
SST	150 mg/L	151 – 500	501 – 1,000	>1,001

ARTÍCULO 5

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

1. Por la expedición anual de cada permiso de descarga de aguas residuales y/o sanitarias provenientes de establecimientos que no utilizan agua en su proceso quedan exentas.

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS, QUE UTILICEN AGUA EN SU PROCESO PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD

1.- Por la expedición anual de cada permiso de descarga de aguas residuales y/o sanitarias, proveniente de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicio, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

PERMISO DE DESCARGA TARIFIA EN UMAS			
NIVEL DE CONTAMINACION / CONSUMO (M3)	BAJA	MEDIA	ALTA
0-30	20.11	23.53	25.76
31-70	60.11	70.32	76.99
71 – 150	80.14	93.76	102.66
150 – x	106.17	139.95	182.41

2.- Por la concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.	335.74
3.- Por la validación de proyectos para la instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.	205.44

4.- Por el vertido de aguas residuales a los sistemas de tratamiento por parte de vehículos cisterna, previo cumplimiento de la normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.	0.33

ARTÍCULO 6

Para todo lo no contemplado en relación a las obligaciones por concepto de saneamiento se atenderá a lo dispuesto por la LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO y al REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO DGO., y lo conducente con otras Leyes o Reglamentos Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada de este anexo estará sujeto a lo establecido en las Leyes y Reglamentos Municipales vigentes.

Exposición de Motivos para la consolidación de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Organismo Público Descentralizado Expo Feria Gómez Palacio, Dgo. para el ejercicio fiscal 2021

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 115 fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 27 inciso B) fracción IV, Inciso C), fracciones I y II, 74 fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Durango, 7 fracción II, 14 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Durango y 5, 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como lo señalado en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y en los artículos 9, fracciones I y IX, 14 y 61, fracción I, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental se presenta los motivos generales que sustentan esta Iniciativa, de acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica que señala la Iniciativa de la Ley de Ingresos Federal correspondiente al ejercicio fiscal de 2021, dando así cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley de Disciplina Financiera y demás leyes anteriormente citadas, en el marco de los siguientes puntos:

ANTECEDENTES:

Expo Feria Gómez Palacio, Dgo. es un Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin perjuicio de los programas que estime necesarios para la realización de sus fines y el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con el Decreto No. 447 de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Expo - Feria Gómez Palacio, Dgo., emitido por el H. Congreso del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en fecha 22 de abril de 1998, el cual tiene los siguientes

Fines y Objetivos:

I.- Promover y organizar la EXPO-FERIA GOMEZ PALACIO cada año en las fechas que establezca el H. Cabildo.

II.- Promover y organizar ferias, exposiciones, subastas o cualquier tipo de evento, para fomentar la cultura, la ciencia, las artes, la conservación ecológica, la recreación, la industria, el comercio, la actividad agropecuaria y las artesanías del Estado de Durango.

III.- Administrar, conservar, ampliar y mejorar de manera permanente las diferentes instalaciones de la EXPO-FERIA GOMEZ PALACIO, ubicada en Blvd. Ejército Mexicano Km. 2.5 en Gómez Palacio, Dgo.

IV.- Promover y difundir entre la población local, nacional y extranjera, las diferentes actividades que se organicen y las instalaciones en que se realicen.

V.- Celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos necesarios para la realización de los fines del Organismo, cumpliendo para ellos con las formalidades que señale la legislación vigente; y

VI.- Realizar las demás actividades que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores, así como la compra, arrendamiento y subarrendamiento de toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos reales o personales que se hagan necesarios para la obtención de los fines anteriormente descritos.

Patrimonio

I.- Los Activos y Pasivos con que cuenta la Expo-Feria a la fecha de la descentralización

II.- Los inmuebles, equipos, maquinaria, mobiliario y demás bienes que el Ayuntamiento le destine para los fines con que fue creado

III.- Los subsidios y aportaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal, o Municipal y los que obtenga de las instituciones Públicas o Privadas.

IV.- Los ingresos por concepto de las aportaciones de los particulares que reciba por sus servicios;

V.- Los créditos que obtenga para la realización de sus fines;

VI.- Los rendimientos, frutos, productos y aprovechamientos que obtengan de sus operaciones o que le corresponda por cualquier título, y

VII.- Los bienes y servicios que se alleguen en el futuro.

EXPOSICION DE MOTIVOS.-

Como se puede ver en los antecedentes, las funciones del Organismo Público Descentralizado Expo Feria Gómez Palacio, Dgo. es la realización de actividades en las cuales se pueda Promover y organizar ferias, exposiciones, subastas o cualquier tipo de operaciones, para fomentar la cultura, la ciencia, las artes, la conservación ecológica, la recreación, la industria, el comercio, la actividad agropecuaria y las artesanías, situación que en el ejercicio fiscal 2020 se ha visto afectada enormemente desde el mes de marzo.

Con fecha, 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia a la enfermedad por el virus SARSCoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública e interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, en razón de su capacidad de contagio a la población en general, por lo que se tuvieron que suspender todo tipo de eventos para evitar la propagación del mencionado virus, lo que origino que en este organismo no se realizara feria anual, así como ningún tipo de exposición, actividad deportiva, recreativo, cultural, de recreación etc., por lo

que es muy importante resaltar que a partir de esta fecha este organismo dejo de percibir ingresos por la suspensión de sus programas y a su vez al no agendar eventos para fechas posteriores.

Por tal situación resulta imposible considerar como base el ejercicio 2020 para la ley de ingresos 2021 ya que por parte de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango de forma general para los municipios y organismos descentralizados en la plática de Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio 2021, dieron la recomendación de considerar los ingresos de este año 2020 para proyectar los del ejercicio 2021 lo cual en el caso particular de este organismo resulta imposible de aplicar ya que los ingresos que se obtuvieron a principios del ejercicio 2020 son ingresos que no se obtendrán en el 2021 por incumplimiento de contratos, derivado de tratarse de ingresos por concesiones (exclusivas) que recibieron para el evento anual de la feria el cual se canceló, por los motivos ya mencionados, y a su vez a partir de la declaración de la pandemia no se han realizado actividades y por lo tanto no se han originado ingresos propios, además de que en la actualidad se desconoce la fecha en que se dé la reactivación de las operaciones para poder estimar los ingresos que se pudieran obtener, por tal situación se presenta la Ley de ingresos de este Organismo Descentralizado con importe de $0.00 (CERO PESOS) en los conceptos que no se obtendrá ingresos y de $1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) en los conceptos que en caso de reactivarse los eventos se pudiera obtener ingresos, tomando en cuenta los montos o tarifas que se menciona en el Anexo tres en el articulado de este organismo y lo cual daría origen a hacer las modificaciones necesarias con el fin de aplicar los ingresos que se pudieran obtener.

ANEXO TRES

Emanado del artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el Organismo Descentralizado "EXPO FERIA GOMEZ PALACIO", para el ejercicio 2021.

CENTRO DE CONVENCIONES

ARTICULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el Reglamento de Ferias y Expos, Reglamento Interno de Políticas del Expositor y de las demás leyes relativas, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento del Organismo Descentralizado "Expo Feria Gómez Palacio", para el ejercicio fiscal 2021, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Centro de Convenciones, en época de Feria, que cuenta con una dimensión de más de 7,000 metros cuadrados, el cual se encuentra techado, climatizado y totalmente acondicionado para diversos tipos de eventos, tales como congresos, conferencias, conciertos, eventos sociales, exposiciones y eventos comerciales, serán las que se mencionan en el Reglamento Interno de Políticas del Expositor, así como en el contrato de arrendamiento que se celebre y estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

Locales en cabeceras con mampara aglomerada de dimensiones 3 x 3 m, recubierta de melanina blanca por ambos lados, con dos lámparas fluorescentes de 2 x 39 W y contacto doble polarizado, así como la marquesina con el nombre del expositor, tendrá un costo mensual de 177.54 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos.

Los locales interiores con las mismas dimensiones y características ya mencionadas, tendrán un costo mensual de 142.03 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, neto.

ARTÍCULO 3.- El arrendamiento del Centro de Convenciones para fechas fuera de épocas de feria, dependiendo del tipo de evento que se trate, su costo diario fluctúa entre los 177.54 y 946.86 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos por día de evento.

ARTICULO 4.- En caso de siniestro o daño ocasionado a las instalaciones o equipo perteneciente a la Expo Feria Gómez Palacio, está sujeto al pago de la totalidad del siniestro, a entera satisfacción del patronato de la Expo Feria.

ÁREA GANADERA Y VELARIA

ARTICULO 5.- El arrendamiento del área ganadera y la Velaria, que cuentan con un espacio abierto, techado de 5,000 metros cuadrados aproximadamente, utilizados para diversos eventos, tales como bailes masivos, exposiciones culturales, ganaderas y artesanales, teniendo un costo su arrendamiento, que va de los 177.54 a los 946.86 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos dependiendo del evento que se trate.

ÁREA DE JUEGOS MECÁNICOS

ARTICULO 6.- El arrendamiento del área de juegos mecánicos, es un espacio totalmente abierto, con una extensión aproximada de dos hectáreas de terreno, el cual es utilizado para la realización de bailes masivos, conciertos, eventos deportivos, entre otros, siendo su costo de arriendo, de 236.72 a 1,183.58 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos, variación que depende del tipo de evento que se realice.

ARTICULO 7.- En época de feria, el área de juegos mecánicos, se concesionará por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, teniendo dicha concesión, un costo de 11,835.72 a 29,589.30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos.

TERRAZA DE BAILES Y ÁREA DE RESERVA

ARTICULO 8.- La Terraza de Bailes, así como del área de reserva, son espacios totalmente abiertos utilizados para la realización de bailes masivos, conciertos, eventos deportivos, entre otros, siendo su costo de utilización, de 177.54 a 1,183.58 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos, variación que depende del tipo de uso que se pretenda.

ÁREA LIBRE

ARTICULO 9.- El Área Libre de la Expo Feria Gómez Palacio, Dgo, hace referencia a los pasillos y andadores, que se arrendan durante la temporada, el costo por el derecho de uso de este espacio, varía según la extensión que se

desee y tiene como base un precio de 59 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por una extensión de 1 x 2 m.

ARTÍCULO 10.- En el caso de vendedores ambulantes que deseen comercializar sus productos en las instalaciones de la feria, ya sea durante eventos o durante el evento anual, deberán cubrir un costo por uso y aprovechamiento que va desde los 2.37 a los 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PALENQUE Y SALÓN ANEXO

ARTICULO 11.- Tratándose del arrendamiento del Palenque de la Expo Feria Gómez Palacio, Durango, el cual tiene una capacidad total para 6,500 personas y es utilizado para funciones de lucha libre, box, conciertos masivos, pelea de gallos, congresos, conferencias, eventos infantiles, religiosos entre otros, el costo de la renta va de los 177.54 a los 946.86 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización netos y se cobrará tomando en consideración el tipo de evento.

ARTÍCULO 12.- El arrendamiento del Salón Anexo al Palenque la Expo Feria Gómez Palacio, Durango, el cual es utilizado para eventos y galas nocturnas, el costo de la renta va de los 180 hasta los 950 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización netos y se cobrará tomando en consideración el tipo de evento.

ARTICULO 13.- En época de feria, las instalaciones del Palenque, serán concesionadas por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, dicha concesión, tendrá un costo de 3,550.72 a 11,835.72 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos.

ARTICULO 14.- El Salón Anexo al Palenque, cuyo uso durante la temporada, previa obtención de permiso por parte de la Secretaría de Gobernación, es de un salón de juegos de azar como cartas y máquinas, tiene un costo de concesión por la duración del mencionado permiso, que va desde los 4,142.50 hasta los 11,835 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

AUDITORIO CENTENARIO

ARTICULO 15.- El Auditorio Centenario, que es un edificio de dos pisos que cuenta con un área abierta con una cancha de duela destinada para uso en la práctica de deportes tales como basquetbol, volibol, entre otros; además de gradas para aforo, tiene un costo de utilización que varía de 118.36 a los 946.86 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización dependiendo del tipo de evento a realizarse.

TAQUILLA

ARTÍCULO 16.- El cobro por derecho de ingreso a las instalaciones de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, por persona, será de 0.036 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 17.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, éste tendrá un costo de 0.036 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, no haciéndose responsable el patronato en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.

ARTICULO 18.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, fuera de época de feria, éste tendrá un costo de 0.12 a 0.36 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, no haciéndose responsable el patronato en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento

ATRACCIONES DIVERSAS

ARTICULO 19.- Durante la temporada, se presenta la contratación de diversos espectáculos o atracciones, mismos que, para cubrir su costo de contratación, tienen una cuota de recuperación por derecho de admisión que va desde los 0.12 hasta 0.24 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

INSTALACIONES SANITARIAS

ARTICULO 20.- El uso y goce de las instalaciones sanitarias, tiene una cuota de recuperación por el uso de los consumibles como agua, papel higiénico y jabón, misma que va de los 0.04 a 0.6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

DERECHO DE EXCLUSIVA DE PRODUCTOS O MARCAS

ARTÍCULO 21.- El derecho o privilegio por el que una persona o empresa es la única autorizada para comercializar cierto tipo de productos o marcas tiene un costo de adquisición conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA ANUAL UMA
a) Cervezas o bebidas alcohólicas	Desde 41,425

b) Refrescos o bebidas no alcohólicas	Desde 4,734
c) Otros productos o marcas	Desde 592

SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con los artículos 2 y 3 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 897.27 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 897.27 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

3.- En relación con el artículo 6 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 897.27 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

4.- En relación con el artículo 7 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 897.27 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.